



# COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

# Revista INSTITUCIONAL

Mayo, edición digital | Año 2020 | N° 04





**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

**CONSEJO DIRECTIVO  
2020 - 2021**

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN  
**Decano**

MG. CPC YSOLINA BERROA ATENCIO  
**Primera Vice Decana**

MG. CPC JUAN LAZA MANRIQUE  
**Segundo Vice Decano**

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO  
**Directora Secretaria**

CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS  
**Director de Finanzas**

CPC EDGARD DELGADO CALISAYA  
**Director de Administración y Desarrollo Estratégico**

CPC CARMEN DUKLIDA GALLEGOS ARAGÓN  
**Directora de Imagen Institucional y Publicaciones**

CPC GUILLERMO TADEO AÑARI RÍOS  
**Director de Educación y Desarrollo Profesional**

CPC VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ  
**Director de Certificación Profesional**

CPC YOYER RUNY TORRES MENDOZA  
**Director de Investigación Contable y Consultoría**

CPC VÍCTOR ALEJANDRO SILVA SALINAS  
**Director de Bienestar Social**

CPC MARÍA CELIA SALDIVAR LARICO  
**Directora de Actividades Deportivas y Culturales**

CPC ARACELLY OCHOA BEGAZO  
**Directora de Comités y Comisiones**

**Directores Suplentes:**

CPC ADRIÁN NATIVIDAD AKIMA FUENTES

CPC JUAN CARLOS MORALES CARPIO

CPC LUIS FERNANDO CASTRO SUCAPUCA

## REVISTA INSTITUCIONAL

### DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Carmen Duklida Gallegos Aragón  
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera  
Renato Alonzo Quispe Soncco  
Diseño y Diagramación



# Contenido

1 Mensaje del Directorio

## CONTABLE FINANCIERO

- 2 Evaluación en tiempos de coronavirus de contratos comprendidos en la NIIF 15
- 4 Deterioro de propiedad, planta y equipo a causa de la paralización de actividades
- 7 Opción de reducir o suspender el pago a cuenta del impuesto de renta mensual (Decreto Legislativo. N° 1471)
- 11 Créditos para empresas frente al estado de emergencia ¿Reactiva Perú o FAE-Mype?

## GESTIÓN TRIBUTARIA

- 13 Régimen especial de depreciación, pérdidas tributarias, y nuevo aplazamiento y fraccionamiento de deudas
- 18 Suspensión o modificación de pagos a cuenta para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020
- 21 Desmedros y pérdidas extraordinarias: ¿procede el reintegro del crédito fiscal?
- 24 Facilidades para emisores electrónicos designados en tiempos de cuarentena
- 27 Prórroga de declaración y pago del Impuesto a la Renta anual y mensual

## GESTIÓN LABORAL

- 29 Medidas temporales en materia de seguridad y salud en el trabajo
- 32 Facilidades laborales para atención de familiares con COVID-19
- 34 Aspectos laborales que enmarcan el cierre de las empresas
- 37 El registro del procedimiento de aplicación de la suspensión perfecta ante el Ministerio de Trabajo

## AUDITORÍA

- 40 Auditoría remota

## GUBERNAMENTAL

- 42 La Contraloría General y su Rol Fiscalizador en la Compra y Distribución de Canastas Familiares por las Municipalidades durante la Emergencia Sanitaria en el País
- 46 Problemática Respecto a la Prórroga Automática del Contrato Administrativo de Servicios (CAS): Análisis en el Contexto del Estado de Emergencia Nacional por COVID-19.
- 51 Los Efectos del Periodo de Emergencia Nacional por el Brote del COVID-19 en el Ámbito de las Contrataciones del Estado.
- 56 El COVID-19 y los Actos de Corrupción en las Contrataciones del Estado Peruano

## CONTIGO... SOMOS UN GRAN EQUIPO

- 61 ¿Cuál será el futuro del teletrabajo en las Administraciones Tributarias?
- 63 Cálculo del Impuesto Predial: La correcta determinación de lo "indeterminado" a nivel operativo

## FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 65 Principales Actividades Académicas MAYO 2020

## INSTITUCIONAL

- 69 Actividades Institucionales
- 73 Saludos
- 77 Comunicados

**HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563**  
REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2020, N° 04 - Edición digital: Mayo 2020

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.

(054) 215015, 285530, 231385 - ccpaqp@ccpaqp.org.pe - www.ccpaqp.org.pe



# La Nueva Normalidad Post Coronavirus

**D**urante las últimas semanas, la coyuntura del COVID-19 ha cambiado las perspectivas de las personas a nivel local, nacional y mundial, ha hecho que nuestros comportamientos, hábitos y formas de vivir sean distintos en un abrir y cerrar de ojos, estos efectos nos van dejando una nueva forma de mirar nuestro alrededor. Hoy, la percepción que tenemos del mundo y de inclusive nuestra propia vida se ha visto afectada, pero eso sí, tenemos por seguro que muchas de estas nuevas costumbres se quedarán con nosotros como un gran aprendizaje, y apreciaremos mucho más aquello que ya teníamos y que por muchas razones no estábamos valorando tanto.

La crisis causada por la pandemia del coronavirus (COVID-19) ha puesto a prueba a los gobiernos en demostrar sus capacidades en la toma de decisiones en el menor tiempo posible y con la convicción que sean las más acertadas en beneficio de su población. En este escenario, el gobierno del Perú ha dictado una serie de medidas en cada uno de sus componentes: económico, sanidad, política y social, principalmente, a fin de tratar de salvaguardar la integridad de sus habitantes y asegurar al mismo tiempo la continuidad económica del país, en muchos casos sin mayor éxito.

Estos impactos en la economía tienen un efecto en la preparación de información financiera del 2020 hacia adelante de todas las empresas, tomando en consideración áreas importantes a evaluar las cuales dependen del negocio y tipo de operaciones que pueda tener una empresa siendo las principales.

### **1. Empresa en marcha y liquidez**

Se requiere una evaluación de la capacidad de las empresas para continuar como compañías en marcha. Al realizar esta evaluación, cuando fuere relevante, la gerencia debe tomar en consideración los efectos existentes y futuros del COVID-19 en las actividades.

### **2. Evaluación del deterioro de activos de largo plazo**

En el contexto de paralización e incertidumbre, muchas empresas peruanas tendrán que evaluar el potencial deterioro en sus activos fijos e intangibles destinados a la operación

### **3. Empresa en marcha y liquidez**

Los mercados globales se han visto fuertemente afectados con caídas de más del 10% en los principales índices bursátiles, reducción de las tasas de interés y volatilidad en los tipos de cambio, la estimación del valor razonable de un instrumento financiero debe reflejar las condiciones actuales a la fecha de los Estados Financieros y no de hechos que podríamos esperar en fechas futuras.

### **4. Contratos de arrendamiento**

Ante las interrupciones temporales y la disminución de la actividad comercial de las empresas, los contratos de arrendamiento podrían sufrir alteraciones a sus términos contractuales iniciales, previo acuerdo entre el arrendador y arrendatario. Las modificaciones a los contratos de arrendamiento pueden considerar diferentes tratamientos que dependerán de si se afecta el alcance de los activos o se modifica los pagos futuros bajo el plazo remanente del contrato de arrendamiento.

### **5. Modificaciones de contrato de deuda**

Las empresas que vean sus operaciones impactadas por el COVID-19 se podrían enfrentar a mayores costos o reducciones de ingresos, con el correspondiente impacto en la liquidez. En este escenario, se podría necesitar financiamiento adicional, modificar contratos de préstamos u obtener dispensas en caso de incumplimientos. Habrá que evaluar si los cambios en los contratos se corresponden con modificaciones sustanciales de la deuda o incluso cancelaciones, siempre desde la perspectiva del deudor o prestatario.

Muy atentamente.

**CPC Edgard Delgado Calisaya**

Director de Administración y  
Desarrollo Estratégico



## Evaluación en tiempos de coronavirus de contratos comprendidos en la NIIF 15

Autora: Rosa Ortega Salavarría

### RESUMEN

La NIIF 15 requiere el reconocimiento de ingresos bajo el enfoque de los cinco pasos. El primer paso corresponde a la identificación del contrato con un cliente, prescribiéndose las condiciones que se deben cumplir para dicho efecto. Bajo dicho marco, una vez producida la identificación, una compañía no debería reevaluar el contrato salvo que se produzca un cambio significativo posterior. En el presente artículo, analizamos este supuesto, dados los severos efectos económicos originados por las medidas adoptadas a nivel mundial para evitar la propagación de la COVID-19.

### INTRODUCCIÓN

La pandemia producida por el coronavirus que pone en grave riesgo la salud de las personas ha originado que el Gobierno peruano decrete el estado de emergencia nacional, así como el cierre de fronteras, el aislamiento social obligatorio y la consecuente paralización de actividades comerciales no esenciales, desde el 16 de marzo hasta el 10 de mayo, a la fecha de elaboración del presente artículo. Además, ya se ha anunciado que, dado que el riesgo de contagio es alto, se implementará gradualmente la movilización de las personas y la realización de actividades.

Sin perjuicio de las medidas de carácter empresarial, financiero, laboral y tributario que ha aprobado el Gobierno, lo antes expuesto, sin duda, tiene un "significativo" impacto negativo a nivel económico-financiero y por ende en todo el sector empresarial.

Entre otros, uno de los principales efectos que se presentan para las empresas bajo esta coyuntura es el riesgo de liquidez, por ende, la afectación en la cadena de pagos. Ello implica por ende el consecuente riesgo del cobro a los clientes y que, inclusive, según el sector o rubro empresarial, podría existir inviabilidad de su ejecución.

Ante dicho panorama, en el presente artículo abordamos un aspecto específico y muy relevante vinculado con la evaluación de un contrato acordado con un cliente en el marco de la NIIF 15: Ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes, en adelante NIIF 15. Dicha norma tiene como finalidad establecer los principios y lineamientos vinculados con el reconocimiento de ingresos que surgen de un contrato con un cliente.

### I. OBJETIVO

El párrafo 1 de la NIIF 15 indica que: El objetivo de esta Norma es establecer los principios que aplicará una entidad para presentar información útil a los usuarios de los estados financieros sobre la naturaleza, importe, calendario e incertidumbre de los ingresos de actividades ordinarias y flujos de efectivo que surgen de un contrato con un cliente.

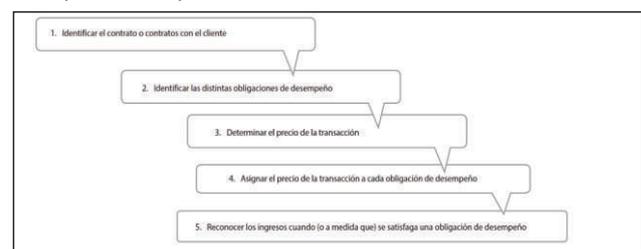
**IMPORTANTE:** Se deben considerar los términos del contrato y todos los hechos y circunstancias relevantes

### II. PRINCIPIO BÁSICO O FUNDAMENTAL

La NIIF 15 expresa con claridad el principio fundamental que cada entidad deberá observar a efectos de proceder al reconocimiento y medición de los ingresos. Así, en el párrafo 2 de la NIIF 15 prevé que una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias para representar la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con los clientes por un importe que refleje la contraprestación a que la entidad espera tener derecho, a cambio de dichos bienes o servicios.

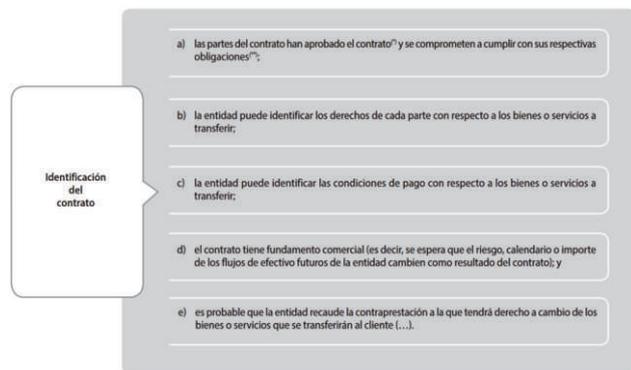
### III. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS

La NIIF 15 propugna el reconocimiento de ingresos bajo el enfoque de cinco pasos:



#### IV. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO

En el párrafo 9 de la NIIF 15 se determinan los criterios de obligatorio cumplimiento para que se configure un contrato bajo su alcance



(\*) Por escrito, oralmente o de acuerdo con otras prácticas tradicionales del negocio.  
 (\*\*) En este aspecto obsérvese que la aprobación del contrato puede ser explícita o implícita.

Deberá por ende cada entidad o empresa determinar cuáles son las obligaciones que debe cumplir frente a sus clientes por los productos (bienes y servicios) que ofrece y, en función de ello, determinar la existencia de un contrato.

Por el lado del cliente también deberán definirse sus correspondientes obligaciones.

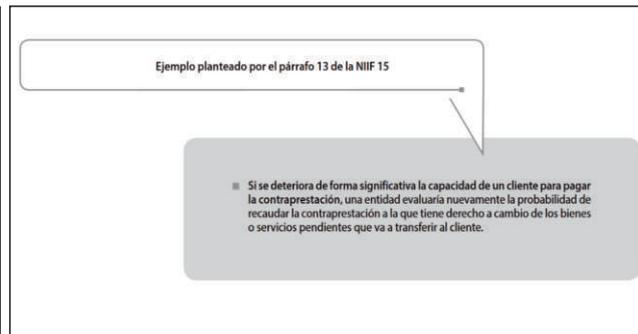
La identificación del contrato constituye un aspecto fundamental para la aplicación de la NIIF 15, respecto al procedimiento para reconocer los ingresos. Ello implica que la NIIF 15 se aplica solo respecto de aquellos contratos de carácter comercial en los cuales –bajo una estimación razonable– resulta probable que la entidad cobre la contraprestación respectiva por las obligaciones de desempeño satisfechas.

#### V. EVALUACIÓN DEL CONTRATO

El párrafo 13 de la NIIF 15 señala que si un contrato con un cliente cumple los criterios del párrafo 9 al comienzo de este, una entidad no evaluará nuevamente dichos criterios a menos que haya una indicación de un cambio significativo en los hechos y circunstancias.

En un contexto “normal” de operaciones, la evaluación de un contrato previamente identificado en función de los criterios señalados en el numeral anterior se considera un supuesto excepcional y solo en la medida que haya un indicativo de un cambio significativo.

Por el contrario, en la coyuntura actual en la cual se encuentra paralizada total o parcialmente gran parte de las actividades comerciales a nivel nacional e internacional, debe apreciarse con especial cuidado si correspondería evaluar el contrato y, según ello, determinar el procedimiento para reconocer los ingresos.



El ejemplo que plantea el precitado párrafo 13 se corresponde con el requisito del literal e) del párrafo 9, y justamente engarza claramente con los severos efectos económicos que se han producido por la propagación de la COVID-19 y las medidas para preservar la salud de las personas.

Así, las empresas, bajo una estimación razonable –en tanto resulte posible–, y considerando la natural incertidumbre que rodea actualmente a los negocios, deberán evaluar si se ha producido un significativo deterioro de la capacidad del cliente de pagar la contraprestación. Inclusive debe tenerse en consideración que se ha producido bajo un contexto de caso fortuito y/o fuerza mayor<sup>1</sup>.

Según el resultado de dicha evaluación, podría ocurrir que el contrato no cumpla con todas las condiciones requeridas. En tal supuesto, procedería que solo se reconozcan ingresos de actividades ordinarias adicionales asociados con obligaciones de desempeño que se satisfagan con posterioridad a la evaluación efectuada, solo cuando exista la probabilidad de que el cliente abone la contraprestación comprometida, lo que inclusive según las circunstancias de cada caso en particular podría ocurrir solo cuando se efectúe el abono de la contraprestación.

Adicionalmente, acorde a la evaluación efectuada, la empresa debería contabilizar cualquier deterioro de valor de la cuenta por cobrar existente de acuerdo con la NIIF 9: Instrumentos Financieros, considerando para tal efecto el modelo de pérdidas crediticias esperadas.

-----

#### NOTAS:

1. Sobre este tópico se recomienda revisar el artículo “Principales implicancias legales y comerciales a consecuencia de la declaratoria de emergencia: a propósito de la COVID-19”, páginas 27 a 32, publicado

**Fuente:**  
 Contadores y empresas,  
 primera quincena de mayo 2020.





## Deterioro de propiedad, planta y equipo a causa de la paralización de actividades

### RESUMEN

**Autora:** Martha Abanto Bromley

Son muchas las consecuencias que en el ámbito económico local, nacional y mundial tiene la pandemia de la COVID-19, las cuales a su vez han generado en muchas empresas que se presenten indicadores de deterioro. Si bien las empresas se han visto afectadas de distinta manera, según el sector en que operan, es muy posible que sus activos no financieros como las propiedades, planta y equipo tengan que reconocer un deterioro porque se estima que su valor contable no va a ser recuperable a través de su uso o venta.

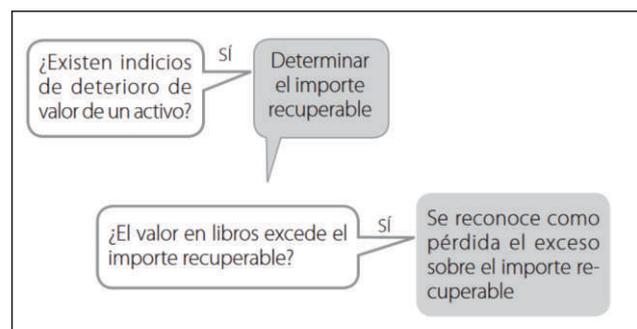
### INTRODUCCIÓN

Las medidas necesarias para contener el virus han desencadenado una desaceleración económica toda vez que el Gobierno ha tenido que paralizar total o parcialmente los procesos productivos, logísticos y comerciales, reduciéndose drásticamente las ventas en todos los sectores, a excepción de los dedicados a los equipos y suministros de salud, farmacias, laboratorios y afines, debido a la clausura de tiendas y fábricas, con la consiguiente afectación de los sectores económicos, tales como aquellos dedicados al transporte, construcción y turismo (agencias de viaje y hoteles), así como las tiendas departamentales, empresas dedicadas a la organización de eventos, ventas de vehículos, ferias y restaurantes, por lo que las empresas deben identificar -entre otros- los efectos que tendría la COVID-19 en el tratamiento contable del deterioro de los elementos de propiedad, planta y equipo, que, como tal, se regula en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC 36)<sup>1</sup>.

En este sentido, en el presente informe se presentarán las principales consideraciones que hay que tener en cuenta para la aplicación de las normas de deterioro sobre los elementos de propiedad, planta y equipo medidos al costo, sin perjuicio de que esta evaluación, conforme lo establece el párrafo 9 de la precitada NIC, se efectúe al final de cada periodo sobre el que se informa y, dadas las circunstancias económicas actuales, deben ser consideradas en la evaluación a efectuar en estados financieros intermedios.

#### I. DETERIORO

Conforme con el párrafo 8 de la NIC 36, el valor de un activo se deteriora cuando su importe en libros excede a su importe recuperable, lo cual constituye más que una definición teórica, una metodología de cálculo<sup>2</sup>. Asimismo, señala el párrafo 9 de dicha NIC que la empresa debe evaluar al final de cada periodo si existe algún indicio de deterioro, en cuyo caso estimará el importe recuperable y determinará la existencia de cualquier pérdida por deterioro.



De ello se tiene que esta norma busca asegurar que, entre otros, la propiedad, planta y equipo no se muestre en los estados financieros por un importe superior a su valor recuperable.

#### II. INDICADORES DE DETERIORO

Para la verificación de los cálculos de deterioro, el párrafo 12 de la NIC 36 requiere que se verifique la existencia de indicadores que puedan llevar a dicha situación. A continuación, se señalan algunos indicios, sin perjuicio de que se puedan presentar otros para detectar un posible deterioro:

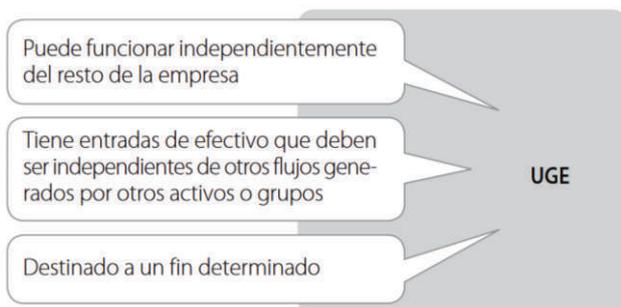
Fuentes externas	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Indicios de que el valor del bien ha disminuido más de lo que cabría esperar como consecuencia del tiempo o uso normal.</li> <li>b) Durante el periodo han tenido lugar, o van a tener lugar en el futuro inmediato, cambios significativos con una incidencia adversa (referentes al entorno legal, económico, tecnológico o de mercado en los que esta opera, o bien en el mercado al que está destinado el activo).</li> <li>c) Las tasas de interés de mercado, u otras tasas de mercado de rendimiento de inversiones, han experimentado decrementos que afecten la tasa de descuento utilizada para calcular el valor de uso</li> </ul>
------------------	---

<b>Fuentes internas</b>	<p>a) Se dispone de evidencia sobre la obsolescencia o deterioro físico de activos.</p> <p>b) Durante el periodo han tenido lugar, o se espera en un futuro inmediato, cambios significativos en el alcance o manera en que se usa o se espera usar el activo, que afectan desfavorablemente a la entidad (incluye el hecho de que el activo esté ocioso o planes para disponer del activo antes de la fecha prevista).</p> <p>c) Existen informes internos que indican que el rendimiento económico del activo es, o va a ser, peor que el esperado.</p>
-------------------------	---

### III. UNIDADES GENERADORAS DE EFECTIVO

Cabe precisar que la evaluación de deterioro se debe efectuar a nivel de las unidades generadoras de efectivo (UGE), entendidas como el grupo identificable de activos más pequeño capaz de generar entradas de efectivo que sean, en buena medida, independientes de los flujos de efectivo derivados de otros activos o grupos de activos.

Este concepto y su definición cobran especial importancia en la situación actual, puesto que no necesariamente se refiere a un bien en concreto y no todas las UGE van a requerir la misma consideración y, por ello, unas unidades requerirán niveles de atención y estimación distintos.



Un ejemplo de unidad generadora de efectivo podría ser una sucursal o una delegación de una empresa como independiente de la principal, siendo fundamental en dichos casos examinar adicionalmente: i) si la empresa tiene información interna para medir el rendimiento de esta y las actividades se llevan a cabo considerando las ganancias de cada sucursal (adoptando las decisiones de continuar o disponer los activos); ii) si los productos elaborados por un grupo de activos se negocian en un mercado activo; y iii) si tienen un tipo de cliente distinto.

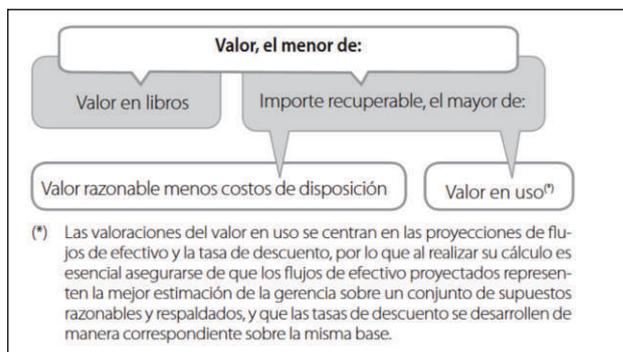
Una empresa posee 3 hoteles en la misma ciudad, los cuales usan la misma estructura de precios así como el sistema central de reserva y se publicitan como alternativas	Los hoteles no son una UGE, sino el negocio en su conjunto.
Una empresa minera posee un ferrocarril para apoyo de las operaciones de una mina que solo puede venderse por su valor como chatarra.	El ferrocarril no es una UGE, dado que no genera flujos independientes.
Una línea de transporte presta servicios a un municipio que le exige requisitos para cada una de las tres rutas que cubre y se sabe que cada una de las rutas y flujos de efectivo que se derivan de ellas pueden identificarse por separado, pero no puede suspender ninguna de ellas.	Dado que la empresa no puede disponer de ninguna ruta aisladamente, no pueden identificarse como UGE.

Por dicha razón, afirma García Suárez<sup>3</sup> que en la mayoría de los casos no es posible efectuar dicha estimación para un único activo de manera independiente, porque solo genera flujos de caja en combinación con otros activos que forman parte de una UGE, agregando que, en general, las empresas no suelen comprobar el deterioro de valor de sus activos individuales -salvo inversiones

inmobiliarias valoradas al costo, participaciones en empresas asociadas y otras partidas similares- porque no generan flujos de efectivo independientes.

### IV. DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA POR DETERIORO

Acorde con el párrafo 59 de la NIC 36, el importe en libros de un activo se reducirá hasta que alcance su valor recuperable, reconociéndose dicha reducción como una pérdida por deterioro, de acuerdo con el siguiente esquema:



En el caso del valor en uso, los flujos de efectivo futuros proyectados se descuentan utilizando una tasa de descuento o costo de capital que refleje el riesgo implícito que se debe asumir al realizar inversiones.

En opinión de Perea-Murillo<sup>4</sup>, el importe recuperable como elemento primordial en la determinación del deterioro de valor de activos se debe hacer sobre la base de la intención con que se gestionen los activos, es decir, si el activo fue adquirido con el fin de ser utilizado por la entidad en su actividad generadora de renta, el importe en libros debe compararse con el valor de uso; caso contrario, si el activo fue adquirido para ser vendido, el importe recuperable se determinará por el valor razonable.

### V. IMPLICANCIA DE LA COVID-19 EN LOS CÁLCULOS DEL IMPORTE RECUPERABLE

Respecto al valor razonable<sup>5</sup> menos los costos de disposición, cabe señalar que afectan este valor la elevada volatilidad del mercado, la falta de liquidez que aumenta a medida que disminuye la actividad del mercado y el hecho de que los participantes del mercado son reacios a realizar transacciones; lo que tiene como consecuencia que el descuento por falta de comercialización aumentará sustancialmente, y esto tendrá un impacto negativo en los valores razonables de los activos. En efecto, los mercados activos para ciertos tipos de activos pueden desaparecer y la recesión económica podría hacer que los activos se valoren muy por debajo de su saldo actual.

De otro lado, en relación con el valor de uso, toda vez que este se sustenta en flujos de caja proyectados, incluye en forma inherente la aplicación de juicios de valores y supuestos sobre probabilidades de ocurrencia de eventos futuros, por lo cual es importante la aplicación de un análisis exhaustivo y detallado de la gerencia sobre el impacto de la COVID-19 en sus perspectivas de mediano y largo plazo, para luego medir estos impactos en el valor recuperable de los activos.

Ricardo Dávila Hidalgo<sup>6</sup> nos da el siguiente ejemplo de una pyme dedicada a la fabricación de piezas por inyección de plástico en el sector automotriz para entender cómo influye la COVID-19 en la estimación de los flujos de caja y la tasa de descuento:

- a) En el caso de estimaciones de flujos de caja, estas se efectuaron en función de hipótesis para los próximos años, considerando, entre otros, la situación histórica de

la empresa, la situación macroeconómica y el análisis sectorial; sin embargo, producto de la COVID-19, muchos de sus clientes han parado sus fábricas, lo que se traduce en menores ventas, situación que se puede extender por varios meses. En definitiva, las proyecciones del 2020 en adelante deberán ser corregidas, debiendo disminuirse el flujo de caja como consecuencia de la caída de ventas, aunque es más difícil de prever la situación futura.

Sin embargo, cabe agregar que también deberán considerarse los costos de bioseguridad en que deberá incurrir para seguir operando y las gestiones que realice la empresa para reinventarse o cambiar la línea de negocio, tal como el caso de panaderías que pasan a vender abarrotes. Asimismo, podría resultar apropiado determinar el flujo de efectivo esperado mediante metodología borrosa<sup>7</sup>.

- b) Respecto de la tasa de descuento empleada (que pudo ser, en este caso, la WACC o costo promedio ponderado del capital), en esta se incluyó para el costo de los fondos propios una prima específica de riesgo considerando una serie de factores económicos como la variabilidad del resultado o el nivel de rotación de inventarios, los cuales

en mayor o menor medida han sido afectados por la COVID-19, al menos en el corto plazo. Inclusive en el caso de financiación ajena, que, a pesar del impacto positivo que puedan tener algunas de las medidas gubernamentales<sup>8</sup>, se espera que el acceso a la misma sea más complicado. Esto supone que la tasa de descuento aumente.

En definitiva, teniendo en consideración los efectos de la COVID-19, se deben revisar los supuestos en los que se sustentan para determinar su validez y hacer los ajustes correspondientes, siempre que sea apropiado, sin perjuicio de que nos encontramos en una situación de alta incertidumbre, donde es extremadamente complicado predecir si esta pérdida de valor será coyuntural o se alargará en el tiempo.

**CASO PRÁCTICO**

Una empresa mediana, cuyo giro es venta por almacenes, tiene como unidad generadora de efectivo la propia empresa, estando su propiedad, planta y equipo compuesta por terrenos, edificaciones, maquinarias y equipos que en libros muestran un valor de S/ 3'001,215.

Como consecuencia de la actual situación, procedió a modificar las estimaciones de los flujos de efectivo por los próximos ocho años, tal como se muestra a continuación:

Conceptos	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Ingresos	760,050	782,852	806,338	846,655	905,921	987,454	1,086,199	1,194,819
Costo de ventas	-574,210	-591,436	-609,179	-627,454	-671,376	-731,800	-797,662	-869,452
Gastos administrativos	-112,000	-115,360	-118,821	-122,386	-130,953	-142,739	-155,586	-169,589
Gastos de ventas	-215,100	-219,402	-223,790	-230,504	-244,334	-266,324	-290,293	-316,419
Depreciación (incluido en los gastos)	285,830	285,830	285,830	285,830	285,830	285,830	285,830	285,830

Asimismo, determinó que la nueva tasa de descuento aplicable correspondía al 15 % anual.

Considerando la información anterior y que la situación actual es un indicador de deterioro, ¿se ha producido una pérdida de deterioro?

**Solución:**

Dado que los bienes de propiedad, planta y equipo fueron adquiridos con el fin de ser utilizados por la entidad en su actividad

generadora de renta, el valor recuperable, en nuestra opinión, deberá ser determinado en función de su valor de uso, considerando los nuevos estimados de flujos futuros en los próximos ocho años, utilizando para descontar dichos flujos la nueva tasa de descuento, que en nuestro caso es del 15 % anual. En este sentido, el valor en uso de la propiedad, planta y equipo de la empresa se determinará tal como se muestra a continuación:

Conceptos	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Ingresos	760,050	782,852	806,338	846,655	905,921	987,454	1,086,199	1,194,819
Costo de ventas	-574,210	-591,436	-609,179	-627,454	-671,376	-731,800	-797,662	-869,452
Gastos administrativos	-112,000	-115,360	-118,821	-122,386	-130,953	-142,739	-155,586	-169,589
Gastos de ventas	-215,100	-219,402	-223,790	-230,504	-244,334	-266,324	-290,293	-316,419
Ebit	-141,260	-143,346	-145,452	-133,689	-140,742	-153,409	-157,342	-160,641
Depreciación	285,830	285,830	285,830	285,830	285,830	285,830	285,830	285,830
Flujo de efectivo operacional	144,570	142,484	140,378	152,141	145,088	132,421	128,488	125,189
Factor de descuento <sup>(*)</sup>	0.869565	0.756144	0.657516	0.571753	0.497177	0.432327	0.37594	0.32690
Flujo de efectivo descontado	166,256	188,435	213,497	266,096	291,824	306,298	341,781	382,956

(\*) El factor de descuento es  $\frac{1}{(1.15)^n}$ , donde n corresponde al periodo proyectado, que es de 1 a 8.

En este sentido, para el ejercicio 2020 (periodo 1), el factor de descuento será de 0.869565217 (1/1.15).

Luego, la sumatoria de los flujos de efectivo descontados asciende a S/ 2'157,143.

Determinado el valor recuperable, a continuación, se efectuará la comparación entre el valor en libros y el importe recuperable, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Importe recuperable	Valor en libros	Deterioro
2,157,143	3,001,215	844,072

De lo anterior, se advierte que la empresa deberá reconocer una pérdida por deterioro de S/ 844,072, que deberá ser registrada tal como se muestra a continuación:

-----X-----		DEBE	HABER
<b>68</b>	<b>Valuación y deterioro de activos y provisiones</b>	<b>844,072</b>	
688	Deterioro del valor de los activos		
6883	Desvalorización de propiedad, planta y equipo		
68832	Terrenos		
68833	Edificaciones		
68835	Unidades de transporte		
68836	Muebles y enseres		
68837	Equipos diversos		
<b>36</b>	<b>Desvalorización de activo inmovilizado</b>		<b>844,072</b>
364	Desvalorización de propiedad, planta y equipo		
3641	Terrenos		
3642	Edificaciones		
3644	Unidades de transporte		
3645	Muebles y enseres		
3646	Equipos diversos		

x/x Por el reconocimiento de la pérdida por deterioro

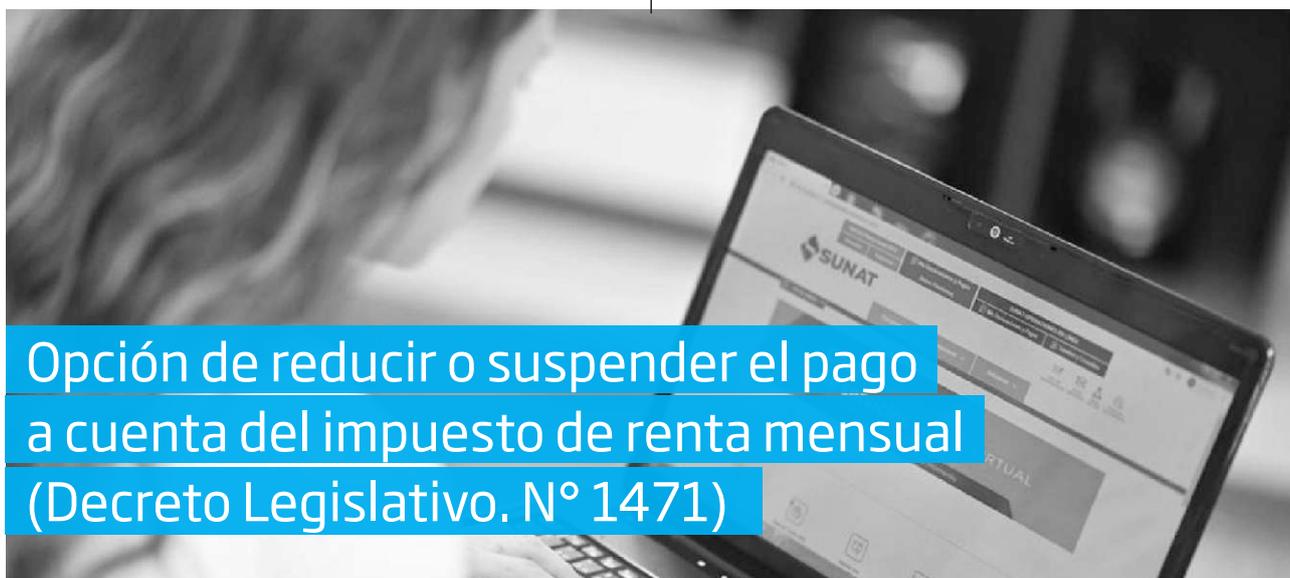
Cabe precisar que, como consecuencia de la pérdida por deterioro determinada, conforme con el párrafo 63 de la NIC 36, se debe recalcular el importe depreciable de los bienes de propiedad, planta y equipo, para lo cual al costo del bien se le deducirá la depreciación acumulada y la pérdida por deterioro asignada; debiendo depreciarse el monto resultante de una forma sistemática a lo largo de su vida útil restante. De otro lado, dado que se trata de una estimación, este gasto no será deducible para determinar la renta neta imponible de tercera categoría, de conformidad con el inciso f) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

**NOTAS:**

- 1 No obstante, cabe precisar que el alcance de esta norma es bastante amplio y cubre la mayor parte de activos tangibles e intangibles medidos al costo histórico -incluidos activos biológicos y propiedad de inversión-, si estos se registran al costo, así como inversiones en asociadas y negocios conjuntos medidos al método de valor patrimonial.
- 2 PEREA-MURILLO, Sandra. "Inconsistencias del deterioro del valor de activos y la normatividad contable internacional". En: Cuadernos de Contabilidad. 19(48), 2018.
- 3 GARCÍA SUÁREZ, Paulino. "El deterioro del valor de los activos". En: Revista de Contabilidad y Dirección. Vol. 20, 2015, pp. 79-100.
- 4 PEREA-MURILLO, Sandra. Ob. cit.
- 5 El valor razonable se define como "el precio que se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de medición".
- 6 Véase <<https://empresax.com/blog/valoracion-de-empresas-impacto-del-covid-19/>>.
- 7 CASTIBLANCO-RUIZ, Fabián. "Valor de uso de un activo o unidad generadora de efectivo bajo incertidumbre: el flujo de efectivo esperado mediante metodología borrosa". En: Cuadernos Contables. 17 (44), Bogotá, julio-diciembre 2016, pp. 449-465.
- 8 En nuestro caso, Reactiva Perú son préstamos otorgados por entidades financieras, con garantía del Estado con tasas bajas, con la finalidad de que las empresas formales puedan reponer el capital de trabajo.

**Fuente:**

Contadores & Empresas  
primera quincena de mayo 2020.



Opción de reducir o suspender el pago a cuenta del impuesto de renta mensual (Decreto Legislativo. N° 1471)

**Autor:** José Luis García Quispe

**1. Introducción**

Todo contribuyente del impuesto a la renta de tercera categoría, que se encuentre en regímenes tributarios distintos al Régimen Especial de Renta (RER) y Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) debe realizar, de manera mensual, pagos a cuenta del impuesto a la renta que debe determinar y regularizar una vez concluido el ejercicio. En esta oportunidad, nos vamos a centrar en el periodo 2020, lógicamente, habrá impuesto siempre que el contribuyente determine renta neta, por cuanto puede que resulte también en pérdida neta, en ambos casos, esto se definirá una vez finalizado el mencionado ejercicio, mientras tanto, deben darse los pagos a cuenta mensual, lo cual se da en base a los

ingresos netos obtenidos.

Sobre el tema, y por razones de la actual situación que venimos atravesando, se han venido dando una serie de medidas, entre ellas, de orden tributario, siendo uno de ellos el Decreto Legislativo N.º 1471, del 29 de abril del 2020, que expone de manera excepcional, reglas para determinar el importe de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del presente periodo, siendo el objetivo que el contribuyente pueda reducir o suspender el pago, contribuyendo, de esta manera, a la reactivación de la economía y mitigar el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio

dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional a raíz del COVID-19, aspectos que desarrollaremos en el presente artículo.

### 2. Marco legal

- Decreto Legislativo N.º 1471, Decreto Legislativo que Modifica la Ley del Impuesto a la Renta y otras disposiciones (29-04-2020)
- Artículo 85 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N.º 179-2004-EF

### 3. Excepción y nuevas reglas

De manera excepcional, se han impartido reglas especiales para que el contribuyente que viene obteniendo renta de tercera, determine el importe de los pagos a cuenta mensual por los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, con la opción de que pueda reducir o suspender el pago.

#### 3.2. Casos en que no hubiera obtenido IN en abril, mayo, junio o julio del 2019

Las razones por las que no cuente IN en los periodos en mención pueden ser varias, como, por ejemplo, aún no había iniciado actividades, comunicó suspensión de actividades, estuvo con baja de oficio, entre otros, pero el asunto es que no cuenta con IN en uno de los meses de abril, mayo, junio o julio del 2019, por lo que no va a ser posible realizar la comparación, en ese caso la regla es la siguiente:

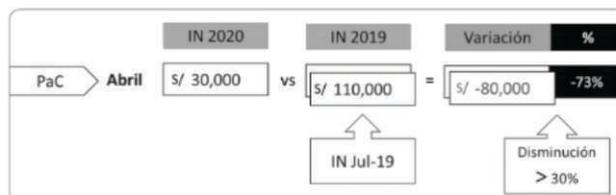
Para comparar, se tomará el **mayor de los Ingresos Netos (IN)** de cualquiera de los meses del 2019

#### Ejemplo

Se tiene el caso de un contribuyente que su IN de abril 2020 es de S/ 30,000; los IN del periodo 2019 fueron los siguientes:

Período 2019	Ingreso neto
Enero	
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	110.000
Agosto	100,000
Setiembre	98,000
Octubre	90,000
Noviembre	89,000
Diciembre	92,000

Del cuadro, se aprecia que no hay IN en abril del 2019, por lo que la comparación del IN de abril 2020 se hará con el mayor IN de cualquiera de los meses del periodo 2019, que en el presente caso será el del mes de julio el cual asciende a S/ 110,000, así tendremos:



De la comparación del IN de abril del 2020 con julio del 2019, se aprecia una disminución de S/ 80,000, expresado en porcentaje, es del orden del 73 %; mayor al 30 %, en este caso, a opción del contribuyente, puede suspender el pago a cuenta en abril.

#### 3.1. Comparación de los ingresos netos (IN)

El contribuyente del impuesto debe realizar comparaciones de los IN de los meses en mención con los IN de los mismos meses, pero del periodo 2019 y verificar si estos han disminuido y en qué porcentaje; si es en un porcentaje mayor al 30 %, hasta 30 % o pueda que no hay disminución; veamos el siguiente cuadro resumen:



De la comparación de los IN de los meses en mención, respecto a los IN de los mismos meses del periodo 2019, apreciamos que pueden darse tres escenarios, siendo los siguientes:



Hasta este punto, y antes de pasar a apreciar el caso con exposición de cifras, es necesario recordar lo indicado en el artículo 85 de la LIR, respecto a la determinación del importe del pago a cuenta mensual:

**Artículo 85.-** Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

a. La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.

b. La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5 %) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Con los apuntes expuesto, expresándolo con importes, podemos comentar el siguiente cuadro:

Periodo	IN 2020	IN 2019	Variación	%	PaC
Abril	30,000	120,000	= -90,000	-75%	Suspende
Mayo	60,000	100,000	= -40,000	-40%	Suspende
Junio	80,000	110,000	= -30,000	-27.27%	Art 85º x 0,5846
Julio	118,000	115,000	= 3,000	2.61%	Art 85º

**Abril**

De comparar los IN de abril del 2020 con los IN del mismo mes del periodo del 2019, apreciamos una disminución de S/ 90,000, el cual expresado en porcentaje, es de 75 %; mayor al 30 %. En este caso, a opción del deudor tributario, puede suspender el pago a cuenta que debería realizar por dicho mes.

**Mayo**

El IN del presente mes respecto a los IN del mismo mes del periodo 2019, apreciamos una disminución de S/ 40,000. Esto, expresado en porcentajes, representa el 40 %; mayor al 30 %, también en este caso, a opción del deudor tributario, puede suspender el pago a cuenta que le correspondería por el mencionado mes.

**Junio**

También se aprecia una disminución que asciende a S/ 30,000, representado en porcentaje, este es de 27.27 %; quiere decir una disminución de hasta un 30 %, en este caso, el deudor tributario, deberá realizar pago a cuenta el mismo que la determinará de la siguiente manera:

1. Aplicará lo dispuesto en el artículo 85 de la LIR.
2. Al resultado obtenido lo multiplicará por el coeficiente 0.5846.

Empleando los datos expuestos en el cuadro, el importe del pago a cuentas será:

Ingreso neto Junio 2020	Coeficiente y/o porcentaje	Importe resultante	El mayor	Factor 0.5846	Importe del PaC
S/ 80,000	0.02896 1.50 %	2,317 1,200	2,317	0.5846	1,354

Para el presente caso, el coeficiente de 0.02896 es un dato asignado para fines prácticos

Del ejemplo, el importe del pago a cuenta por el mes de junio será de S/1,354. En este caso, hubo una reducción sin la aplicación de la presente norma y el importe a abonar al fisco sería de S/2,317.

En cuanto a la contabilización, empleando cuentas del PCGE, el pago a cuenta tendrá el siguiente registro:

-----X-----		DEBE	HABER
<b>16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS</b>		1,354	
167 Tributos por acreditar			
1671 Pagos a cuenta del impuesto a la renta			
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO</b>			1,354
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras para fines específicos			
1042 Cuentas corrientes para fines específicos			
05/08 Pago a cuenta IR junio del 2020			

**Julio**

En este caso, de comparar los IN de julio del 2020 con los IN del mismo mes del periodo 2019, apreciamos incremento, en ese

caso, no es aplicable la suspensión ni tampoco disminución; el importe del pago a cuenta será de acuerdo al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la renta; no corresponde utilizar el factor de 0.5846:

Ingreso neto	Coeficiente y/o porcentaje	Importe resultante	El mayor	Factor 0.5846	Importe del PaC
Julio 2020	0.02896	3,417			
S/ 118,000	1.50 %	1,770	3,417	No aplicable	3,417

Para el presente caso, el coeficiente de 0.02896 es un dato asignado para fines prácticos

-----X-----		DEBE	HABER
<b>16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS</b>		3,417	
167 Tributos por acreditar			
1671 Pagos a cuenta del impuesto a la renta			
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO</b>			3,417
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1042 Cuentas corrientes para fines específicos			
05/08 Pago a cuenta IR junio del 2020			

**3.3. Caso en que no obtuvo IN en todo el periodo del 2019**

En el presente caso, el de un contribuyente que no obtuvo IN en todo el periodo 2019, para realizar la comparación del IN de los periodos abril, mayo, junio o julio 2020, aplicará la siguiente regla:

*Para comparar, se tomará el mayor de los Ingresos Netos (IN) obtenidos entre enero y febrero del 2020*

**Ejemplo**

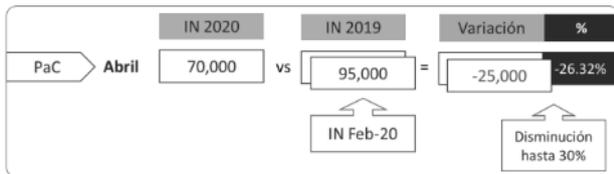
Se tiene el caso de un contribuyente que su IN de abril del 2020 es de S/30,000; no registra IN en el periodo del 2019:

Periodo 2019	Ingreso neto
Enero	
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Setiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	

En este caso deberá revisar los IN de los periodos de enero y febrero 2020 y elegir el IN mayor; en este caso, en lo que va del periodo 2020, sus IN son los siguientes:

Periodo 2019	Ingreso neto
Enero	55,000
Febrero	95,000
Marzo	120,000
Abril	70,000
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Setiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	

Respecto a los periodos de enero y febrero del 2020, el IN mayor es el de febrero, por lo que la comparación será como sigue:



De la comparación del IN de abril del 2020 con febrero del 2020, existe una disminución de S/ 25,000 (expresado en porcentaje, es del orden del 26.32 %); dentro del rango "hasta el 30 %"; debe realizar pago a cuenta en base a la aplicación del artículo 85 de la LIR, y al resultado, lo multiplicará por 0.5846:

Ingreso neto Abril 2020	Coefficiente y/o porcentaje	Importe resultante	El mayor	Factor 0.5846	Importe del PaC
S/ 70,000	0.02896	2,027	2,027	0.5846	1,185
	1.50 %	1,050			

Para el presente caso, el coeficiente de 0.02896 es un dato asignado para fines prácticos

	DEBE	HABER
<b>16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS</b>	<b>1,185</b>	
167 Tributos por acreditar		
1671 Pagos a cuenta del impuesto a la renta		
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO</b>		<b>1,185</b>
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1042 Cuentas corrientes para fines específicos		
07/07 Pago a cuenta IR abril del 2020		

### 3.4. No obtuvo IN en todo el periodo 2019 ni en enero y febrero del 2020

En este caso, la regla a aplicar para el pago a cuenta PaC es la siguiente:

*El PaC de abril, mayo, junio, y/o julio se hará de acuerdo al artículo de 85 LIR y el importe resultante se multiplica por el factor 0.5846*

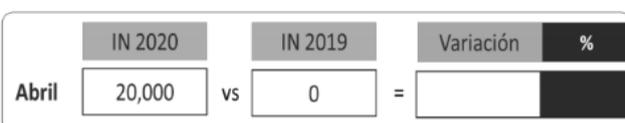
Ejemplo

Se tiene el caso de un contribuyente con un IN en abril del 2020 de S/ 20,000, no registra IN en el periodo del 2019, tampoco en enero y febrero del 2020:

Periodo 2019	Ingreso neto
Enero	
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Setiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	

Periodo 2019	Ingreso neto
Enero	
Febrero	
Marzo	80,000
Abril	20,000
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Setiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	

Tomando en cuenta la información de los IN, no hay forma de comparar los IN de abril del 2020



En este caso el monto del pago cuenta del periodo abril 2020 se hará de la siguiente manera:

Ingreso neto Abril 2020	Coefficiente y/o porcentaje	Importe resultante	El mayor	Factor 0.5846	Importe del PaC
S/ 20,000	0.02896	579	579	0.5846	339
	1.50 %	300			

Para el presente caso, el coeficiente de 0.02896 es un dato asignado para fines

	DEBE	HABER
<b>16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS</b>	<b>339</b>	
167 Tributos por acreditar		
1671 Pagos a cuenta del impuesto a la renta		
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO</b>		<b>339</b>
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1042 Cuentas corrientes para fines específicos		
03/07 Pago a cuenta IR abril del 2020		

## 4. Otros aspectos de importancia

### 4.1. Contribuyentes del Mype Tributario, Amazonía, Agro, Acuicultura

Los contribuyentes en mención también se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N.º 1471, que a la letra, en el último párrafo del artículo 3 de la citada norma, expresa que "los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 conforme con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1120, el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1269 o cualquier otra norma que incida en la determinación de los pagos a cuenta de rentas de tercera categoría, también pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses de acuerdo con lo previsto en esta disposición".

### 4.3. Suspensión del pago a cuenta y la presentación de la DJ

Es de resaltar que el hecho de corresponder una suspensión, existe, en todo momento, la obligación de presentar declaración jurada mensual.

### 4.2. Contribuyentes del Régimen General que en el 2019 estuvieron en el RER

La norma, de manera general, indica que la comparación se hará con los ingresos netos del periodo 2019. En ese sentido, deberá considerar los IN declarados en dicho periodo.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial  
primera quincena de mayo 2020.



# Créditos para empresas frente al estado de emergencia

## ¿Reactiva Perú o FAE-Mype?

**Autora:** Mercedes Alvarez Isla

### RESUMEN

Dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno ante la situación que atraviesa el país, se dispuso la creación de dos programas (Reactiva Perú y FAE-Mype), a manera de contrarrestar los efectos causados por el estado de emergencia que afectan directamente a los empresarios del país. Estos programas van a permitir que pueda obtener financiamiento que les sirva de capital de trabajo. Para determinar cuál de ellas es la más conveniente es importante conocer las similitudes y diferencias de ambas y así elegir la que más se adapte a las necesidades de cada empresa.

### 1. ¿Qué es Reactiva Perú?

Es un programa creado por inciativa del Gobierno para ayudar a las empresas afectadas en medio del estado de emergencia a causa del COVID-19. Su finalidad es otorgar financiamientos garantizando créditos, que sirvan como capital de trabajo y así puedan cumplir con sus obligaciones económicas. Pueden acceder a este programa las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) exportadoras ante una entidad financiera que haya suscrito un contrato con Cofide, encargada de administrar el programa. La característica mas importante de este programa es que los préstamos pueden ser devueltos con tasas de intereses muy bajas, que oscilarán entre 0.5% y 1.98%.

#### 1.1. Condiciones

Crédito otorgado	el préstamo debe ser destinado para reponer el capital de trabajo de la empresa
Monto máximo	S/ 10 millones
Plazo máximo	El plazo máximo es de 36 meses, incluyendo un periodo de gracia de hasta 12 meses, sin pago principal ni intereses.
	Lo créditos deben ser solicitados a las entidades financieras hasta el 30 de junio de 2020

#### 1.2. Requisitos que deben cumplir las empresas

- La empresa beneficiaria no debe contar con una deuda tributaria coactiva superior a 1 UIT al 29 de febrero del 2020, correspondientes a periodos tributarios anteriores a 2020.
- En caso de encontrarse clasificada en la Central de Riesgos de la SBS, a febrero del 2020, el 90 % o más de sus operaciones crediticias en el sistema financiero (deudas) deben presentar calificación de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP). En caso de no contar con clasificación a febrero del 2020, haber estado en una categoría de "Normal" considerando los 12 meses previos al

otorgamiento del préstamo.

- También puede calificar si la empresa no tuviera historial crediticio al mismo periodo.
- Empresas dedicadas a, o que pretendan desarrollar, actividades o a la fabricación de productos señalados que no estén en la Lista de Exclusión (Anexo 1 del Reglamento Operativo del Programa Reactiva Perú aprobado por Resolución Ministerial N.º 134-2020-EF/15)

#### 1.3. Límites establecidos a la garantía del programa Reactiva Perú

Se ha establecido los siguientes límites a la garantía otorgada por el Gobierno Nacional:

- Las garantías que otorga el programa a los créditos en soles para empresas que requieren financiar su capital de trabajo, cubre como máximo el monto que resulte menor entre:
  - el monto de 3 veces la contribución anual de la empresa a ESSALUD en el 2019; y
  - el monto equivalente a 1 mes de ventas promedio mensual del 2019, de acuerdo con los registros de SUNAT.
- Para el caso de microempresas, para determinar el límite de la garantía otorgada por el Gobierno Central solo se utilizará el criterio de ventas promedio mensual del ejercicio 2019.
- El programa solamente garantiza los créditos que desembolsan las empresas del sistema financiero, de acuerdo con el siguiente detalle:

Créditos por empresas beneficiaria (en soles)	Garantías (%)
Hasta 30,000	98
de 30,001 a 300,00	95
de 300,001 a 5,000,000	90
de 5,000,001 a 10,000,000	80

De esta manera, el monto del préstamo se calculará dividiendo el monto garantizado entre el porcentaje de cobertura de la garantía, de acuerdo con la tabla anterior

- d) El monto total de los créditos que se garantizan no podrá superar, en ningún caso, los S/ 10,000,000.00 por empresa, además de los intereses derivados de su uso en operaciones del BCRP.
- e) El programa cuenta con un fondo de S/ 30,000 millones para otorgar garantía a los créditos descritos con anterioridad.

## 2. Pasos a seguir para acceder al préstamo de Reactiva Perú

### 2.1. Presentación de reporte tributario de SUNAT al banco

De esta manera, la entidad financiera verifica si cumple con los requisitos y, de ser así, valida el monto máximo a acceder. Posteriormente, el banco evaluará la solicitud informando el resultado de la calificación.

### 2.2. Formalización de la solicitud a Cofide

Una vez que la entidad financiera tenga la confirmación del BCR, se le informa respecto a la tasa que se le aplicará al crédito. Asimismo, se procede a entregar una declaración jurada para ser firmada, señalando los requisitos para acceder al préstamo.

### 2.3. Confirmación de Cofide sobre la solicitud

Cofide es la entidad que administra el programa y es la que valida el crédito, con ello emite un certificado para que el banco desembolse el dinero. Para ello, los documentos exigibles deberán estar llenados y firmados (declaración jurada, contratos y formularios del programa).

### 2.4. Desembolso en su cuenta

El desembolso se realizará en la cuenta correspondiente, entregando un cronograma de pagos.

## 3. Fondo de Apoyo Empresarial FAE-Mype

Se denomina así al fondo creado con recursos destinados por el Estado para apoyar a las Mypes y que, de esta manera, puedan tener acceso a financiamiento que les permita seguir realizando sus actividades y cumplir con sus obligaciones económicas mientras se supera la crisis económica causada por la pandemia del coronavirus.

Cabe mencionar que no todas las Mypes pueden acceder a este beneficio, ya que deben tener una calificación crediticia "Normal" o "CPP" en la central de riesgo de la SBS. Este beneficio cuenta con un patrimonio de 800 millones de soles.

### 3.1. Límite de la garantía de los créditos del FAE-Mype

Con los cambios realizados al programa mediante Decreto de Urgencia N.º 049-2020, los límites individuales han variado, siendo ahora los siguientes:

Montos	Cobertura
Hasta S/ 10 mil	Con una cobertura de 98% de la cartera de deudor
desde S/10 mil a 30 mil	Con una cobertura de 908% de la cartera de deudor

La garantía se activa a los noventa (90) días calendario de atraso de los créditos otorgados y el pago se realiza a los treinta (30) días calendario.

## 4. Diferencias entre el programa Reactiva Perú y FAE-Mype

Para determinar cuál es el crédito que más conviene a nuestra empresa es importante conocer las diferencias en cuanto a las condiciones establecidas para cada programa. Ambos programas son administrados por Cofide, y deben ser destinados únicamente para capital de trabajo (pago de planillas, empresas proveedoras con las que se tenga obligaciones), por lo que no está permitido su uso para adquirir activos fijos, adquisiciones de acciones o participación de empresas, prepago de deudas, utilidades, etc. Anteriormente se autorizaba que el FAE-Mype sea utilizado para reprogramación de deudas, ahora solo será para capital de trabajo.

A continuación, señalamos algunas diferencias en cuanto a las condiciones, montos y requisitos de cada programa:

Reactiva Perú	FAE-Mype
Creado por el Decreto Legislativo N° 1455	Creado por Decreto de Urgencia N°124-2020-EF/15, Reglamento Operativo
Resolución ministerial N°134-2020-EF/15-Reglamento operativo	Resolución ministerial N°134-2020-EF/15-EF op Urgencia operativo°124-2020-EF/15, Reglamento Operativo
El valor del préstamo al que accederá cada empresa se definirá en base al monto de las ventas promedio de un mes durante el 201 g, o el monto equivalente a tres veces la aportación a EsSalud durante el mismo año.	Los préstamos cubrirán como máximo el monto equivalente a dos veces el promedio mensual de deuda registrado por la Mype en el último año (hasta S' go,000).
El plazo para la devolución no debe exceder los 36 meses incluyendo el periodo de gracia (12 meses máximo). La fecha para solicitar el crédito a los bancos es hasta el 20 de junio del 2020.	Los créditos son otorgados en condiciones preferenciales y a plazos de hasta 26 meses y el periodo de gracia se amplió de 6 a 12 meses y podrá solicitarse hasta el 31 de del presente ana.
La empresa no debe contar con deuda tributaria superior a 1 IJIT, además, debe tener una calificación crediticia de "Normal" o "Con Problemas Potenciales" (CPP).	Podrán acceder empresas formales e informales que desamolten actividades de producción, turismo, comercio y servicios conexos, con calificación favorable dentro del sistema financiero.

En cuanto a la tasa de interés, Cofide determinará la asignación de las líneas de crédito en el marco de FAE-Mype en función a los beneficios o reducción de tasas que las empresas financieras o la COOPAC aplique al beneficiario final. Podría ser por método de subasta, como se hace para el programa Reactiva Perú.

Es importante tomar en cuenta que, para acceder a ambos programas, deberán contactar con una entidad financiera de su preferencia, siempre que haya obtenido autorización y fondos para realizar el préstamo. Asimismo, las empresas que hayan recibido financiamiento de Reactiva Perú, no podrán acceder al programa del FAE-Mype.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial  
primera quincena de mayo 2020.



## Régimen especial de depreciación, pérdidas tributarias, y nuevo aplazamiento y fraccionamiento de deudas

**Autores:** - Rosa Ortega Salavarría  
- Joaquín Chávez Hurtado

### RESUMEN

En uso de las facultades delegadas recibidas por del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo ha emitido una serie de decretos legislativos con la finalidad de mitigar el impacto negativo que está generando la lucha contra la COVID-19 en la economía del país. Es así que, en uso de tales facultades, entre las principales normas emitidas con impacto tributario se encuentran: i) el Decreto Legislativo N° 1481, sobre compensación de pérdidas tributarias; ii) el Decreto Legislativo N° 1487, que aprueba un nuevo régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias; y iii) el Decreto Legislativo N° 1488, referido a la depreciación de activos fijos

### INTRODUCCIÓN

Con la finalidad de atenuar los estragos en la economía de las empresas que están originando el aislamiento social obligatorio a causa del brote de la COVID-19 y aliviar la carga tributaria en los contribuyentes, en virtud de las facultades delegadas para legislar que el Congreso otorgó al Poder Ejecutivo a través de la Ley N° 31011, se ha emitido una serie de normas, respecto de la que, recientemente, destacan los Decretos Legislativos (en adelante, D. Leg.) N° 1488 y N° 1481, que abordan un régimen especial de depreciación de activos fijos y el plazo de compensación de pérdidas tributarias, respectivamente, así como el D. Leg. N° 1487, que aprueba un nuevo régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias.

Estando a lo indicado, a través del siguiente informe desarrollaremos los principales aspectos que abarcan dichas normas.

### I. DEPRECIACIÓN ACELERADA Y MODIFICACIÓN DE PORCENTAJES MÁXIMOS

En virtud del D. Leg. N° 1488, publicado el 10 de mayo de 2020, vigente a partir del 1 de enero de 2021, se aprueban las siguientes medidas:

- (i) Régimen especial de depreciación acelerada aplicable a edificios y construcciones.
- (ii) Depreciación aplicable para equipos de tecnología y vehículos.
- (iii) Depreciación aplicable al activo fijo perteneciente a empresas dedicadas a rubros específicos.

En ambos supuestos se incrementan, de manera excepcional y temporal para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta (en adelante también, IR), los porcentajes

de depreciación aplicables a partir del ejercicio 2021, ello a fin de **promover** la inversión privada y otorgar mayor **liquidez** dada la actual coyuntura económica por efectos de la COVID-19. La Sunat expresa que el objetivo de esta medida es fomentar la adquisición y renovación de los activos fijos de las empresas, en materia de transformación tecnológica y energías limpias, y para impulsar los sectores construcción y turismo, en el actual contexto económico generado por la pandemia del coronavirus<sup>1</sup>. A continuación, presentamos los principales alcances de la presente medida tributaria.

#### 1. Régimen especial de depreciación aplicable a edificios y construcciones

A partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y las construcciones se podrán depreciar, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20 %) hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean totalmente afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría y cumplan con ciertas condiciones detalladas en el artículo 3 del D. Leg. N° 1488. De esta manera se regula un régimen de depreciación acelerada, similar en sus alcances al que en su oportunidad fue regulado por la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014.

##### 1.1. Condiciones para aplicar el Régimen Especial de Depreciación

Las condiciones que deben cumplirse concurrentemente son las siguientes:

###### a) Inicio de la construcción a partir del 1 de enero de 2020

Se sustenta en el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. Para determinar el inicio de la construcción,

□

no se consideran los documentos emitidos como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.

**b) Avance de obra al 31 de diciembre de 2022 y sustento de la conclusión**

Hasta el 31 de diciembre 2022, la construcción debe tener como mínimo un avance de obra del ochenta por ciento (80 %). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2022, se presume que el avance de obra es menor al **ochenta por ciento (80%)**, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario.

La conclusión de la construcción se acredita con la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

Por otro lado, cabe agregar que aquellos contribuyentes que, **durante los años 2020, 2021 y 2022, adquieran en propiedad** los bienes que cumplan las condiciones antes detalladas también podrán acogerse al beneficio. En consecuencia, no se aplica el beneficio cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2020.

**1.2. Costos posteriores**

Procede indicar que los costos posteriores también forman parte del costo computable de los bienes conformantes del activo fijo. Así, en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante también, LIR) se señala que conforman el costo computable "(...) los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables (...)".

Sobre el particular, el ítem ii, literal a, primer párrafo del artículo 41 de la LIR, para efectos del cálculo de la depreciación, define a los costos posteriores de la forma siguiente:

*"Los costos incurridos respecto de un bien que ha sido afectado a la generación de rentas gravadas y que, de conformidad con lo dispuesto en las normas contables, se deban reconocer como costo".*

En virtud del artículo 4 del D. Leg. N° 1488, los costos posteriores incorporados en las edificaciones y construcciones también se pueden acoger al presente beneficio en la medida que cumplan los requisitos o condiciones antes detalladas. A tal efecto, la depreciación del 20 % calculada sobre los costos posteriores se debe manejar por separado del activo principal (edificaciones o construcciones) al cual se incorporan.

**1.3. Disposiciones específicas**

- a) El método de depreciación es el de línea recta.
- b) Los porcentajes de depreciación son aplicados hasta que los bienes queden completamente depreciados.
- c) En el caso de las edificaciones y construcciones cuya depreciación se inicie a partir del ejercicio 2020, la tasa de depreciación del 20 % anual se aplica a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio, en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

Ejemplo:

Inicio de la depreciación	Setiembre 2020
% depreciación 2020 (5 % / 12 x 4)	1.67 %
% depreciación anual 2021 a 2024	80%
% depreciación anual 2025	18.33 %

**2. Depreciación aplicable para equipos de tecnología y vehículos**

**2.1. Porcentajes anuales**

De conformidad con el artículo 5 del D. Leg. N° 1488, con la finalidad de promover la inversión en tecnología y energías limpias, a partir del ejercicio 2021 se incrementarán los porcentajes máximos de depreciación aplicables a los activos adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021, afectados a la producción de rentas gravadas, detallados en la tabla siguiente:

	BIENES	% ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Equipos de procesamiento de datos	50.0 %
2	Maquinaria y equipo	20.0 %
3	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 (a los que les es de aplicación lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional.	33.3 %
4	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico).	50.0 %

**2.2. Disposiciones específicas**

- a) Los porcentajes de depreciación son aplicados hasta que los bienes queden completamente depreciados.
- b) Tratándose de los bienes que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa indicada en la tabla anterior a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

Procede señalar que el porcentaje fijado en la tabla anterior constituye un máximo anual, por lo cual también se aceptará tributariamente si se aplica un porcentaje menor y considerando que la depreciación se encuentre debidamente contabilizada en el ejercicio al cual corresponde.

**3. Depreciación aplicable al activo fijo de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y otros<sup>2</sup>**

**3.1. Edificios y construcciones**

Según lo señalado en el artículo 7 del D. Leg. N° 1488, se regula el beneficio siguiente:

- a) Actividades: establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y servicios afines, para la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos.
- b) Activos comprendidos: edificios y construcciones, afectados a la producción de las rentas de las actividades antes detalladas, que al 31/12/2020 tengan un saldo por depreciar.
- c) Tasa de depreciación anual: 20 %
- d) Ejercicios de aplicación: 2021 y 2022.
- e) Exclusiones: no se incluyen en el beneficio los edificios y construcciones comprendidos en el régimen especial de depreciación detallado en el numeral 1 anterior.

**3.2. Depreciación de vehículos de transporte terrestre**

El artículo 8 del D. Leg. N° 1488 incrementa los porcentajes máximos de depreciación aplicables durante los ejercicios 2021 y 2022 para los activos que al 31 de diciembre de 2020 tengan un saldo por depreciar y que se detallan en el cuadro siguiente:

	BIENES	% ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico.	33.3 %

#### 4. Disposiciones generales

Los artículos 9 al 12 regulan disposiciones generales aplicables a todos los supuestos antes desarrollados.

##### 4.1. Cuentas especiales de control y registro de activo fijo

Los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación bajo el marco del presente beneficio deben mantener cuentas de control especiales respecto de los activos comprendidos. En el caso de edificaciones y construcciones, se deben detallar los costos incurridos por avance de obra.

Ello implica que a nivel contable se deben aperturar subdivisionarias específicas para realizar dicho control.

El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

##### 4.2. Aplicación de porcentajes mayores

Los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en el D. Leg. N° 1488 pueden aplicar esos porcentajes mayores. Ello podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de activos adquiridos bajo arrendamiento financiero y que se deprecian en función del tiempo de contrato, pudiendo resultar un porcentaje mayor.

##### 4.3. Aplicación de las normas del régimen general del Impuesto a la Renta

Para efectos de la presente medida tributaria, son de aplicación las normas contenidas en la LIR y su Reglamento, en cuanto no se opongan a las normas previstas en el beneficio bajo análisis.

Entendemos, a título de ejemplo, que se mantiene incólume lo previsto en los artículos 38 y 41 de la LIR, así como el artículo 22 del RLIR, reiteramos, en tanto no se oponga a lo dispuesto en el D. Leg. N° 1488.

##### 4.4. Exclusión

Lo regulado en el D. Leg. N° 1488 no es de aplicación a las inversiones que a la fecha de publicación de esta norma estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no haya iniciado el plazo de estabilidad, salvo la

renuncia a dichos convenios o contratos.

#### II. EXTENSIÓN EXCEPCIONAL DEL PLAZO DE ARRAS-TRE DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS

En el artículo 50 de la LIR se prevé que los contribuyentes del Impuesto a la Renta de tercera categoría domiciliados en Perú compensen la pérdida tributaria neta total de fuente peruana generada en un ejercicio determinado con las rentas netas de tercera categoría de ejercicios posteriores, de acuerdo a uno de los dos sistemas comprendidos en dicho artículo, en sus incisos a) y b).

Así, uno de los sistemas previstos es el sistema a) del artículo 50 de la LIR, que permite compensar el importe total de la pérdida tributaria, pero en un plazo máximo de cuatro (4) ejercicios posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al que se generó, independientemente de que se obtenga renta neta o no<sup>3</sup>.

Al respecto, mediante el D. Leg. N° 1481, publicado el 8 de mayo de 2020 y vigente a partir del 9 de mayo de 2020, se establece que los contribuyentes domiciliados en el país generadores de rentas de tercera categoría que hubiesen optado u opten -según corresponda- por compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema a) del artículo 50 de la Ley, imputarán año a año la pérdida obtenida en el ejercicio 2020 a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021.

El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

#### III. NUEVO RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO

A través del D. Leg. N° 1487 (publicado el 10 de mayo de 2020), se aprueba un nuevo régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias (en adelante, RAF), con la finalidad de ayudar a los contribuyentes afectados por la pandemia con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias<sup>4</sup>.

##### 1. ¿Este régimen reemplaza al fraccionamiento y/o aplazamiento general aprobado a través del R.S. N° 161-2015/SUNAT?

El RAF es un régimen especial y con independencia del régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias aprobado a través de la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT en virtud del artículo 36 del Código Tributario. El RAF no reemplaza o deroga el régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento general aprobado por la R.S. N° 161-2015/SUNAT, sino que ambos subsisten.

##### 2. Deudas que se pueden acoger al RAF

Conforme lo establecido en el artículo 3 del D. Leg. N° 1487, se podrán acoger al RAF las siguientes deudas tributarias:

En general, las deudas tributarias que sean administradas por la Sunat (incluyendo aportaciones a EsSalud) que sean exigibles<sup>5</sup> hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Se incluyen:

- Los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento.
- Deudas en cualquier estado: notificada o no una orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la Sunat, o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas.
- Incluye los intereses, actualizaciones y capitalizaciones. Sin perjuicio de lo indicado, se deberá tomar en cuenta:

DEUDA TRIBUTARIA	CONSIDERACIONES
Pagos a cuenta del IR	Los intereses que corresponde aplicar sobre los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta si hubiere vencido el plazo para presentar la declaración jurada del ejercicio gravable y efectuar el pago de regularización, o si hubiere presentado dicha declaración, lo que ocurra primero. Los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta de los periodos enero, febrero y marzo de 2020, siempre que el plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento concluya hasta el 31 de diciembre de 2020.
Multas tributarias	Las cometidas o detectadas hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago. Incluye los vigentes o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento del RAF.
Saldos de aplazamiento y/o fraccionamiento anterior	Incluso si se hubiera notificado el orden de pago por la totalidad de las cuotas pendientes de pago o la resolución que declara su pérdida, según corresponda.
Deudas aduaneras	Las contenidas en liquidaciones de cobranza y que estén vinculadas a una resolución de determinación o de multa de la Tabla de Sanciones previstas en la Ley General de Aduanas o en la Ley de los Delitos Aduaneros. Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, vigente o con causal de pérdida, incluso cuando se hubiere notificado la resolución que declara su pérdida.
Deudas impugnadas (reclamación, apelación, demanda contencioso-administrativa, acción de amparo)	La deuda tributaria comprendida en los párrafos precedentes cuya impugnación se encuentre en trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento.

### 3. Deudas que no se pueden acoger al RAF

- La generada por los tributos retenidos o percibidos (p. ej. retenciones IR de quinta categoría, IR no domiciliados, retenciones del IGV, etc.).
- Las incluidas en un procedimiento concursal al amparo de la Ley General del Sistema Concursal o en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.
- Los recargos señalados en Ley General de Aduanas (\*). Los pagos a cuenta del IR del ejercicio gravable 2020, salvo el correspondiente a enero, febrero y marzo.

(\*) Artículo 2 del D.Leg. N° 1053: Se consideran recargos a todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías.

### 4. Sujetos que sí pueden acceder al RAF y requisitos de acogimiento

Podrán acogerse al RAF las personas (naturales o jurídicas) que mantengan deudas tributarias (señaladas en el punto 2), siempre que cumplan los siguientes requisitos:

#### 4.1. Requisitos generales

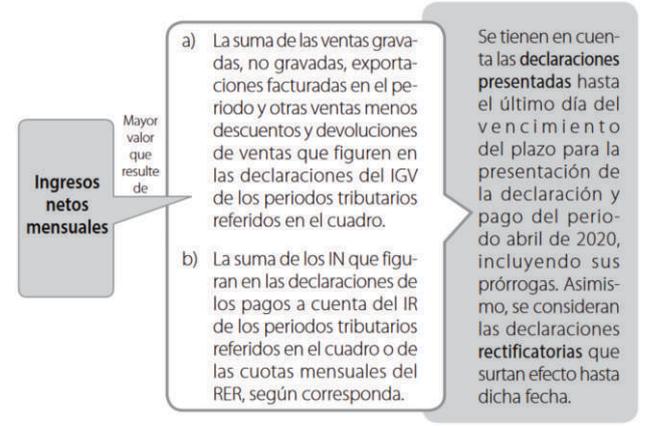
- Se encuentren inscritos en el RUC.
- Hayan presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los periodos tributarios marzo y abril de 2020 de: i) el IGV; y ii) los pagos a cuenta del IR de tercera categoría o las cuotas mensuales del Régimen Especial (RER), según corresponda.
- Haya disminuido el monto que resulte de la suma de sus ingresos mensuales. Este requisito no se aplica a los sujetos que solo generen o perciban rentas distintas a la de tercera categoría del IR (p. ej. en el caso de personas naturales sin negocio).

#### 4.2. Requisitos específicos

- Hasta el día hábil anterior de la solicitud, no contar con saldo mayor al 5% de la UIT (S/ 215) en la cuenta de detracciones, ni ingresos en recaudación pendientes por dicho importe<sup>6</sup>.
- Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita el acogimiento al RAF<sup>7</sup>.
- Entregar o formalizar la garantía, cuando corresponda, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la Sunat (norma aún pendiente de emisión).

Tratándose de sujetos que generan rentas de 3ª o ingresos inafectos respecto de la necesidad de haber tenido una disminución de ingresos<sup>8</sup>, se debe tomar en cuenta:

En caso de que los contribuyentes hubieran obtenido IN mensuales en los meses de marzo y abril del ejercicio 2019	Se debe comparar el resultado de sumar los ingresos netos (IN) mensuales de los periodos tributarios de marzo y abril del ejercicio 2020 con los IN mensuales de los mismos periodos del ejercicio 2019.
En caso de que los contribuyentes no hubieran obtenido IN mensuales en los meses de marzo y abril del ejercicio 2019	Para efectos de la comparación prevista en el punto anterior, se debe considerar: <ul style="list-style-type: none"> <li>• De contar con IN mensuales en el mes de marzo o en abril de 2019, se tomará en cuenta dichos ingresos más el mayor monto de los ingresos netos mensuales obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.</li> <li>• De no contar con IN mensuales en los meses de marzo y abril de 2019, pero sí en otros meses de dicho ejercicio: - Se tomarán en cuenta los dos mayores montos de los IN mensuales obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio. - Se tomarán en cuenta los dos mayores montos de los IN mensuales obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio. - Se tomará en cuenta, de contar con ingresos en un solo mes del ejercicio 2019, dicho ingreso y se multiplicará por dos.</li> </ul>
De no contar con IN en el ejercicio 2019, pero sí en los meses de enero y/o febrero del ejercicio 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se tomarán en cuenta los IN mensuales de los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.</li> <li>• Se tomará en cuenta, de contar con ingresos en uno de los meses de enero o febrero del ejercicio gravable 2020, dicho ingreso y se multiplicará por dos</li> </ul>
En caso de que los contribuyentes no hubieran obtenido IN mensuales durante el ejercicio 2019 ni en los meses de enero a abril de 2020, se considera que sus ingresos han disminuido.	



Finalmente, en caso de que no se cumpla con los requisitos señalados, se denegará la solicitud de acogimiento o, de ser el caso previsto, se excluirá alguna deuda específica.

### 5. Sujetos que no pueden acceder al RAF

No podrán acogerse al RAF las personas que al día anterior a la fecha que se presente la solicitud:

- Cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero (o sus representantes, en caso de personas jurídicas).
- Estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N° 30737<sup>9</sup>.
- Entidades del Sector Público, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

## 6. Plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento

Solo aplazamiento	Hasta 6 meses
Aplazamiento y fraccionamiento	Hasta 6 meses de aplazamiento y hasta 30 meses de fraccionamiento
Solo fraccionamiento	Hasta 36 meses

## 7. Solicitud de acogimiento y sus efectos

La solicitud de acogimiento al RAF se presentará en la forma y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de superintendencia<sup>10</sup>. El plazo para presentar la solicitud concluye el 31 de agosto de 2020. Las solicitudes se deben resolver dentro de los 45 días hábiles de presentada.

Los principales efectos de la solicitud de acogimiento al RAF son:

- Se entiende solicitado el desistimiento de medios impugnatorios presentados. De aprobarse la solicitud del RAF, se entenderá procedente el desistimiento.
- Se suspende la cobranza de la deuda tributaria materia de la solicitud de acogimiento al RAF desde el mismo día de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba dicho acogimiento<sup>11</sup>.
- Aprobado el acogimiento al RAF, se concluye la co-branza coactiva y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.

## 8. Tasa de interés y garantías

La tasa de interés aplicable al RAF para el cálculo de las cuotas será el 40 % de la TIM vigente<sup>12</sup>.

En el caso de garantía, se exigirá a las deudas que sobrepasen las 120 UIT (S/ 516,000), debiendo garantizarse el exceso<sup>13</sup>, entre otros supuestos.

## 9. Pérdida del RAF

Beneficio	Causal de pérdida
Aplazamiento	Cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.
Fraccionamiento	Cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. También se pierde el RAF cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
Aplazamiento y fraccionamiento	Ambos, cuando no se pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento. El fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
<b>Efecto de la pérdida:</b> se darán por vencidos todos los plazos y se iniciará la cobranza coactiva y ejecución de garantías.	

### Notas:

- 1 <<https://web.facebook.com/notes/sunat/gobierno-brinda-incentivos-para-inversi%C3%B3n-en-empresas-mediante-tasas-m%C3%A1s-altas-d/10159907420354126/>>.
- 2 Entiéndase aquellos cuyos servicios se encuentran regulados en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR; el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR; y la Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, respectivamente, o normas que los sustituyan, así como a los establecimientos que permitan la prestación de tales servicios. Asimismo, se consideran espectáculos públicos culturales no deportivos a los regulados en el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MC.
- 3 Por su parte, el sistema b) permite compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50 %) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.
- 4 Es importante señalar que aún queda pendiente que la Sunat emita algunas disposiciones para el inicio de su aplicación, y por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, demás normas reglamentarias, para su mejor funcionamiento.
- 5 Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Tributario, se entiende por deuda exigible, en general, cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.
- 6 Tratándose de la cuenta bancaria especial del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, abierta en el Banco de la Nación por la aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con dicho impuesto, esta puede contar con un saldo mayor al establecido en el párrafo anterior solo si el solicitante, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, no tiene deuda tributaria por el referido impuesto que pueda ser pagada con dicho saldo.
- 7 Cuando la deuda tributaria hubiera sido determinada por la Administración y se encuentre contenida en una resolución de determinación, a efectos de solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento, no será necesaria la presentación de la declaración correspondiente a dicha deuda.
- 8 Conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del D. Leg. N° 1487.
- 9 Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en caso de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 10 A la fecha de elaboración del presente informe (14/05/2020) aún no se publica.
- 11 En caso de que se deniegue la solicitud de acogimiento, se levanta dicha suspensión, salvo cuando se impugne la resolución denegatoria.
- 12 En contraste, en el caso del aplazamiento y/o fraccionamiento general (R.S. N° 161-2015/SUNAT), la tasa de interés es del 80 % de la TIM.
- 13 Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación, se regulan mediante resolución de superintendencia.

**Fuente:**

Contadores y Empresas  
primera quincena de mayo 2020.



# Suspensión o modificación de pagos a cuenta para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020

**Autor:** Marco Herrada Córdova

## RESUMEN

Mediante el Decreto Legislativo N° 1471, publicado el 29 de abril de 2020, se dispuso un procedimiento opcional para la determinación del pago a cuenta de los periodos de abril a julio del 2020, el cual permite, a elección del contribuyente, realizar la suspensión o modificación del pago a cuenta. En los siguientes casos prácticos analizaremos los supuestos en que se puede aplicar dicho procedimiento, así como la correcta determinación del pago a cuenta a efectuar y su presentación en el Formulario Virtual N° 621 IGV Renta Mensual.

## INTRODUCCIÓN

Dentro del paquete de medidas económicas establecidas por el Estado con el fin de coadyuvar a la reactivación de la economía y mitigar el impacto en el sector empresarial, mediante el Decreto Legislativo N° 1471 se regula la posibilidad de que los contribuyentes que deben realizar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020 puedan modificarlos o suspenderlos. Para ello deberán evaluar primero la disminución de sus ingresos por tales meses, en comparación con los obtenidos durante el ejercicio 2019 y, en caso de que no se cuente con información en dichos periodos, podrá evaluarlo contra sus ingresos obtenidos en el ejercicio 2020 o, en su defecto, multiplicando directamente el importe resultante por un factor.

En el presente artículo desarrollaremos dos casos prácticos que permitan evaluar los distintos supuestos y determinar el procedimiento a realizar en cada caso, para aplicar la suspensión o modificación del pago a cuenta de los periodos de abril a julio del ejercicio 2020.

### 1° CASO PRÁCTICO

#### Suspensión y modificación cuando la empresa tuvo ventas en el 2019

La empresa Pimienta S.A.C. se dedica a la venta de equipos y accesorios para computadora al por mayor y se encuentra en el Régimen General. Durante el mes de abril de 2020, debido al estado de emergencia y paralización de actividades comerciales no esenciales, sus ventas se han visto seriamente afectadas y por ello desea ver la posibilidad de suspender o modificar sus pagos a cuenta de los próximos meses.

Se plantea que sus ingresos netos anuales 2020 con sus comparativos respecto al año anterior por los meses de abril a julio corresponden a los siguientes:

Periodo	Ingresos netos	
	2020	2019
Abril	59180	134500
Mayo	95549	129120
Junio	122406	154944
Julio	198845	177540

Se sabe además que el coeficiente determinado por la empresa para los periodos de marzo a diciembre de 2020 es de 1.5%<sup>1</sup>.

#### Solución:

##### I. MARCO TEÓRICO

#### 1. Procedimiento opcional para determinar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta

El Decreto Legislativo N° 1471 incorpora al TUO de la Ley de Impuesto a la Renta la quincuagésimo tercera disposición transitoria y final, respecto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020:

Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría a los que, en aplicación de lo previsto en el artículo 85 de la Ley, les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses, de acuerdo con lo siguiente:

##### Paso 1

Se deberán comparar los ingresos netos<sup>2</sup> obtenidos en cada mes con aquellos obtenidos en el mismo mes, pero del ejercicio gravable 2019.

##### Paso 2

Si como resultado de dicha comparación se determina que los

ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020 se encuentran en los siguientes supuestos, se podrán dar los siguientes resultados:

- Supuesto 1** ■ Si los ingresos netos han disminuido en más del 30 %, se suspende el pago a cuenta correspondiente a dicho mes. Tal suspensión no exime al contribuyente de presentar la respectiva declaración jurada mensual.
- Supuesto 2** ■ Si los ingresos netos han disminuido hasta el 30 %, se multiplica el importe determinado como pago a cuenta por el factor 0.5846 y el monto resultante es el pago a cuenta que corresponde efectuar por dicho mes.
- Supuesto 3** ■ Si los ingresos netos no han disminuido, entonces se efectúa el pago a cuenta por el importe determinado de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley.

Este procedimiento podrá ser aplicado de manera opcional y será únicamente para los periodos de abril a julio del 2020, pudiendo realizarlo todo tipo de empresas sean estos principales contribuyentes o pequeñas empresas, siempre que determinen pagos a cuenta de tercera categoría.

## II. APLICACIÓN PRÁCTICA

### 1. Análisis de la variación

Con los datos del enunciado procedemos a realizar el siguiente análisis:

Periodo	Ingresos totales		¿Disminución de ventas?	Importe de la disminución	% de disminución del 2020 respecto al 2019	Procedimiento a aplicar
	2020	2019				
Abril	59,180	134,500	Sí	75,320	56%	Se suspende pago a cuenta
Mayo	95,549	129,120	Sí	33,571	26%	Se aplica el factor 0.5846
Junio	122,406	154,944	Sí	32,538	21%	Se aplica el factor 0.5846
Julio	198,845	177,540	No	21,305	0%	No suspensión o modificación

Como se observa, lo primero a determinar será ver si existe una disminución de los ingresos del 2020 respecto al año anterior, ya que solo en ese supuesto se podrá aplicar el procedimiento de suspensión o modificación.

En el caso de los meses de abril, mayo y junio, se ha determinado que los ingresos del 2020 han disminuido respecto a los mismos meses del año 2019, por lo tanto, se procede a evaluar la variación porcentual.

En el caso de abril, esta variación es mayor al 30 %, por lo que, conforme al marco teórico, se podrá suspender el pago a cuenta en dichos meses.

Para los meses de mayo y junio, como la disminución ha sido menor o igual al 30 %, se deberá aplicar el factor 0.5846 al impuesto determinado como pago a cuenta.

En el caso del periodo julio, como las ventas del ejercicio 2020 respecto al 2019 han aumentado, entonces no procede aplicar el procedimiento de suspensión o modificación del pago a cuenta establecido y se deberá determinar conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

### 2. Cálculo del importe por pagar

En el mes de abril, como la disminución ha sido mayor al 30 %, entonces en ese mes procederá la suspensión del pago a cuenta, debiendo cumplirse solo con presentar la declaración jurada mensual sin pago.

Para los meses de mayo y junio, dado que la disminución fue menor al 30 %, se deberá multiplicar el importe de impuesto

resultante por el factor 0.5846 de la siguiente manera:

Periodo	Ingresos netos 2020	Importe resultante (1.5 %)	Importe por pagar (multiplicado por factor 0.5846)
Mayo	95,549	1,433	838
Junio	122,406	1,836	1,073

Para el mes de julio, como no hubo una disminución de las ventas respecto al mismo mes en el ejercicio anterior, se calcula sobre el coeficiente determinado conforme al artículo 85, el cual se señaló en el enunciado que es el 1.5 %.

Periodo	Ingresos netos 2020	Importe resultante (coeficiente 1.5 %)
Julio	198,845	2,983

## 2° CASO PRACTICO

### Suspensión y modificación cuando la empresa no tuvo ventas en el 2019

La empresa Soluciones Logísticas 360 S.A.C., dedicada a la prestación de servicios, inició actividades en el mes de enero de 2020. En los meses de enero a marzo tuvo ventas gravadas de tercera categoría; sin embargo, estas se han visto disminuidas por el estado de inamovilidad, por lo que sus ventas del ejercicio 2020 quedaron de la siguiente manera:

Ingresos netos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
2020	341,040	426,300	236,833	106,575	85,260	110,838	316,257

La empresa viene declarando sus pagos a cuenta mediante el coeficiente del 1.5 %; sin embargo, producto de la baja de sus ventas y la obligación de cumplimiento de sus obligaciones con entidades financieras, desea acogerse a la suspensión o modificación de pagos a cuenta para el ejercicio 2020.

Se nos consulta cuál será el procedimiento y los montos que tendrá que pagar.

### Solución:

#### I. MARCO TEÓRICO

Adicional a lo ya indicado en el ejemplo anterior, el Decreto Legislativo N° 1471 también contempla la aplicación de un procedimiento opcional para aquellos contribuyentes que no hubieran obtenido ingresos en el mes de abril, mayo, junio o julio del 2019, ya sea porque no tuvieron ventas o porque iniciaron actividades con fecha posterior a julio de 2019.

En ese caso se podrán presentar los siguientes supuestos:

- Supuesto 1** ■ Si no tuvo ingresos en los meses de abril, mayo, junio o julio del ejercicio 2019, deberá utilizar el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.
- Supuesto 2** ■ De no haber obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019, utilizará el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.
- Supuesto 3** ■ En caso de que no hubieran obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019 ni en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020, los pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del 2020 se determinarán multiplicando directamente el importe del pago a cuenta determinado por el factor 0.5846.

## II. APLICACIÓN PRÁCTICA

### 1. Análisis de la variación

Para el caso práctico planteado, estamos frente al supuesto 2,

dado que la empresa no tuvo ingresos en el ejercicio 2019, pero sí las tuvo en enero y/o febrero del 2020, por lo que se deberá comparar los ingresos netos del mes de análisis con el mayor de los montos entre enero y febrero.

En este caso, la empresa tuvo ingresos netos en enero por S/ 341,040 y en febrero por S/ 426,300, siendo el mayor el segundo, por lo que procedemos a comparar de la siguiente manera:

Periodo	Ingresos netos		¿Disminuyo?	% de disminución del 2020 respecto al año 2019	Procedimiento a aplicar
	2020	Ingreso neto comparable			
Abril	106,575	426,300	Si	75%	Se suspende pago a cuenta
Mayo	85,260	426,300	Si	80%	Se suspende pago a cuenta
Junio	110,838	426,300	Si	74%	Se suspende pago a cuenta
Julio	316,257	426,300	Si	26%	Se aplica el factor 0.5846

## 2. Cálculo del importe por pagar

En los meses de abril, mayo y junio, como la disminución ha sido mayor al 30 %, entonces en esos meses procederá la suspensión del pago a cuenta y el importe por pagar será cero.

Para el mes de julio, dado que la disminución fue menor a 30 %, se deberá multiplicar el importe del impuesto resultante por el factor 0.5846 de la siguiente manera:

Periodo	Ingreso neto 2020	Importe resultante (1.5 %)	Importe por pagar (multiplicado por factor 0.5846)
Julio	316,257	4744	2773

### Régimen Mype Tributario (RMT)

Conforme a lo estipulado en el D. Leg. N° 1471, la referida suspensión o reducción excepcional de los pagos a cuentas por los meses de abril a julio del 2020 también sería aplicable a las empresas que se encuentren en el RMT siempre que determinen sus pagos a cuenta en virtud del artículo 85 de la LIR. De tal modo, se podría interpretar que conforme lo establecido en el artículo 6 del D. Leg. N° 1269 (norma que regula el RMT), solo es aplicable el artículo 85 de la LIR para determinar los pagos a cuenta de tales contribuyentes cuando sus ingresos anuales han superado las 300 UIT (posición que reflejaría la Sunat en el F.V.N° 621)

En ese sentido, los contribuyentes pertenecientes a este régimen cuyos ingresos anuales no hayan superado las 300 UIT a la fecha de presentación de la declaración mensual, tendrán que seguir pagando el uno por ciento (1 %) a los ingresos obtenidos en cada mes y podrán suspender sus pagos a cuenta a partir de agosto, siempre que:

- En el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio no se haya obtenido impuesto calculado.
- La sumatoria de los pagos a cuenta efectivamente realizados y el saldo a favor pendiente de aplicación, de existir, sea mayor o igual al impuesto anual proyectado.

A efectos de calcular el impuesto anual proyectado, la renta neta imponible obtenida del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se multiplicará por un factor de doce séptimos (12/7) y a este resultado se le aplicarán las tasas del RMT<sup>3</sup>.

Aquellos contribuyentes que sí hayan superado las 300 UIT y que determinen el coeficiente conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta podrán acogerse al procedimiento especial desarrollado.

## 3. Llenado en el FV N° 621 IGV Renta Mensual

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 076-2020/SUNAT, publicada en edición extraordinaria del El Peruano del día 08/05/2020, se aprobó la modificación del Declara Fácil 621 IGV-Renta Mensual, a fin de que los contribuyentes puedan aplicar el régimen excepcional de suspensión de los pagos a cuenta de tercera categoría por los periodos de abril, mayo, junio y julio.

Desde el lunes 11/05/2020 se encuentra disponible la versión 1.25 del Declara Fácil 621 IGV-Renta Mensual para los casos que corresponda su presentación.

### Procedimiento

## i) En caso del Régimen Mype Tributario

**Paso 1:** El contribuyente deberá ingresar la base imponible de ingresos gravados en la casilla 301. En ese momento, el sistema notificará si el contribuyente supera las 300 UIT, indicándole que le corresponde calcular su pago a cuenta correspondiente al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

**3** Sr. Contribuyente, sus ingresos netos acumulados del ejercicio, superan las 300 UIT, por lo que el cálculo del pago a cuenta que le corresponde abonar se realizará conforme a lo previsto en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Aceptar

En caso de que los ingresos al periodo de declaración no hayan superado las 300 UIT, el sistema calculará auto-máticamente el 1 % como coeficiente.

**Paso 2:** De haber superado las 300 UIT, el sistema le pre-sentará la siguiente pregunta:

**“¿Desea acogerse al procedimiento del Decreto Legislativo N° 1471 para reducir o suspender el pago a cuenta del periodo 04/2020?”.**

Si desea acogerse, deberá marcar la opción SÍ (recuerde que es optativo); caso contrario, selecciona la opción NO y el sistema calculará en función del coeficiente que corresponda en dicho periodo.

Si la respuesta anterior fue afirmativa, deberá indicar si tuvo o no ventas comparables en el ejercicio 2019. En ese momento indicará cuál fue el porcentaje de disminución.

En la imagen adjunta se seleccionó que la disminución fue mayor al 30 %, por lo que el pago a cuenta de dicho periodo se convierte en cero

## ii) En caso del Régimen General

En el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General de renta, se deberá considerar solamente el paso 2 antes descrito.

### Nota:

- Conforme al procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley de Impuesto a la Renta y el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Conforme al artículo 85, se considera ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza
- Conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1269 - Decreto Ley que crea el Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta, y su correspondencia en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 403-2016-EF-Reglamento que crea el Régimen Mype Tributario.

### Fuente:

Contadores y Empresas primera quincena de mayo 2020.



## Desmedros y pérdidas extraordinarias: ¿procede el reintegro del crédito fiscal?

### RESUMEN

**Autora:** Marco Herrada Córdova

*Por motivo de la cuarentena, muchas empresas se han visto en necesidad de dar de baja a parte de sus bienes por diversos motivos, enfrentándose a la dificultad de sustentar y acreditar esos hechos ocurridos por la paralización (total o parcial) de actividades no esenciales. Considerando ello, en los siguientes casos prácticos exploraremos dichos supuestos a fin de conocer qué requisitos se deben cumplir para sustentar adecuadamente tanto los desmedros de existencias como la pérdida extraordinaria de bienes.*

### INTRODUCCIÓN

La normativa que regula el IGV prevé que para el caso de destrucción de desmedros o pérdidas extraordinarias de bienes no conlleve la obligación de reintegrar el crédito fiscal del IGV originado en tales bienes, o sea considerada como una venta (retiro de bienes) gravada con IGV, su destrucción o pérdida debe quedar acreditada conforme las disposiciones que se han previsto en la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y la Ley del IGV, de ser el caso.

#### 1° CASO PRÁCTICO

##### **Desmedro de existencias considerado como venta gravada**

La empresa La Santa Vaca S.A.C., dedicada a la comercialización de yogures y otros productos derivados de la leche en todo Lima, realizó la compra de yogur a su proveedor para venderlo en su tienda. Sin embargo, debido a la cuarentena, algunos de sus productos tuvieron que ser desechados ante el cierre de sus locales, ya que es un producto perecible, no teniendo la oportunidad de ser donado. La mercadería estaba valorizada en S/ 34,000 (sin IGV) y fue destruida el 16 de abril de 2020; sin embargo, por motivo del estado de emergencia sanitaria, no se pudo acreditar la destrucción frente a un notario público ni se realizó comunicación alguna a la Sunat.

Nos consultan como se podrá sustentar la destrucción y sus implicancias en el IGV

##### **Solución:**

##### **1. El reintegro del crédito fiscal y el retiro de bienes**

El artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (en adelante, LIGV) determina el ámbito de aplicación del impuesto, estableciendo que se encuentra gravada con IGV, entre otros supuestos, la venta de bienes realizada en el país.

Conforme lo establecido en el inciso d) del artículo 22 de la LIGV y el numeral 4 del artículo 6 de su Reglamento, no debe

“reintegrarse” el crédito fiscal del IGV, entre otros, en el caso de desmedros, cuando estos se encuentren debidamente acreditados conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta. Es decir, a contrario sensu, de no cumplirse con ello, habría la obligación de reintegrar el crédito fiscal del IGV vinculado a las adquisiciones de las existencias en desmedro. Procede indicar que este supuesto aborda sobre el desmedro que conlleva la destrucción de los bienes; ello dado que los bienes que han sufrido desmedro también pueden ser enajenados y en tal supuesto no resulta aplicable esta figura del reintegro<sup>1</sup>.

Por otro lado, el numeral 2 del inciso a) del artículo 3 de la LIGV establece que se entiende por venta, entre otros supuestos, al retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se realicen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por la LIGV o su Reglamento, tales como el retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el Reglamento.

El segundo párrafo del inciso c) del numeral 3 del artículo 2 del Reglamento de la LIGV dispone que no se considerará venta gravada con IGV a los retiros que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.

De lo antes expuesto, la destrucción de la mercadería considerada desmedro realizada por la empresa no estará sujeta al reintegro del crédito fiscal del IGV ni se encontrará gravada con el IGV como retiro de bienes, siempre que se cumpla con la destrucción de bienes conforme a la normativa vigente del Impuesto a la Renta.

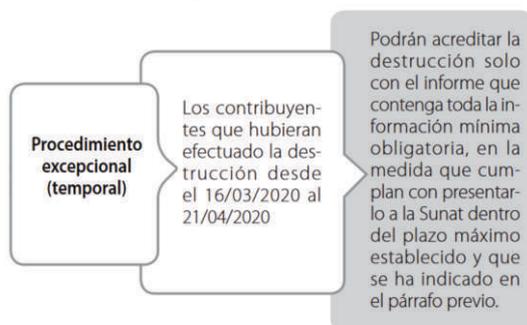
##### **2. Los desmedros en el Impuesto a la Renta**

El inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, LIR) señala que son gastos aceptados tributariamente las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.

Por su parte, el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR (RLIR) menciona los dos procedimientos aceptados por la Sunat para acreditar la deducción de las existencias consideradas desmedros<sup>2</sup>.

- i) El procedimiento general aceptado tributariamente para acreditar su deducción es a través de su destrucción frente a notario público y con previa comunicación a la Sunat en un plazo no menor a seis (6) días hábiles antes de realizar la destrucción. Sin embargo, a partir del 22 de abril de 2020 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 086-2020-EF, el cual modifica el precitado inciso c), variando la fecha de comunicación de seis (6) días hábiles a dos (2) días hábiles anteriores a la destrucción.
- ii) Asimismo, la referida norma estableció un procedimiento específico para acreditar el desmedro de existencias a través de un informe y previa comunicación a la Sunat, condicionado a un límite cuantitativo del valor de los bienes destruidos y a destruir en un ejercicio de 10 UIT<sup>3</sup>.
- iii) Sin perjuicio de ello, en virtud de la primera disposición complementaria transitoria del D.S. N° 086-2020-EF, para aquellos que requieran realizar la destrucción de existencias durante el período de emergencia (desde el 16/03/2020 hasta el 31/07/2020 se ha establecido un procedimiento excepcional para acreditar la destrucción de sus existencias que han sufrido desmedro. Así, se señala que deberán sustentar con el informe indicado en el punto ii, y presentarlo a la Sunat hasta el quinto día hábil contado a partir del 1 de agosto de 2020 o del plazo que amplíe la Sunat.

En ese sentido, en el caso planteado para acreditar la destrucción de existencias producida el 16 de abril de 2020 y que es considerada desmedros según lo contemplado en la LIR, se deberá observar lo siguiente:



Adicionalmente, resulta importante mencionar que a los procedimientos citados existe un procedimiento alternativo establecido mediante la Resolución de Superintendencia N° 243-2013/SUNAT<sup>4</sup> para la acreditación de desmedros de productos alimenticios perecibles (PAP)<sup>5</sup> aplicable solo a los "establecimientos de autoservicios"<sup>6</sup> como, por ejemplo, lo es un supermercado, mediante la elaboración de un documento denominado "Productos Alimenticios Perecibles". Para nuestro caso, este procedimiento no resulta aplicable dado que la empresa La Santa Vaca S.A.C. no califica como autoservicio.

### 3. Conclusión

Considerando lo expuesto, a efectos de que la empresa La Santa Vaca S.A.C. no tenga la obligación de reintegrar el crédito fiscal utilizado por dichas existencias o deba gravar el valor de los bienes desechados con IGV (S/ 6,120) al ser considerado como un retiro de bienes gravado, deberá acreditar la destrucción con el informe respectivo que comprenda el contenido requerido en el punto ii) del numeral anterior.

En ese sentido, la empresa, al haber destruido sus existencias que han sufrido desmedro con fecha 16/04/2020 antes de la entrada en vigencia de la norma (22/04/2020), podrá aplicar la forma excepcional regulada en la primera disposición complementaria transitoria del D.S. N° 086-2020-EF y acreditar la destrucción del desmedro, para lo cual deberá

- Elaborar el informe señalado en el punto ii.
- Presentar el informe a la Sunat antes del quinto día hábil contado a partir del 1 de agosto de 2020 o del plazo que amplíe la Sunat.

En caso de que no cumpla con lo indicado, además de no poder deducir la destrucción para efectos del IR, deberá reintegrar el crédito fiscal que hubiere utilizado originado en las existencias destruidas, así como gravar la operación con el IGV por S/ 6,120 más los intereses que correspondan, pues calificaría como un retiro de bienes considerado venta.

## 2° CASO PRÁCTICO

### Reintegro del IGV en caso de pérdida extraordinaria de bienes de activo fijo

La empresa La Luz de Zartha S.A.C., dedicada a la venta de medicamentos, sufrió el robo de uno de sus vehículos repartidores, el cual fue adquirido el 02/08/2018 a un valor de S/ 45,000 + IGV. El robo sufrido se realizó con fecha 4 de abril de 2020.

Se sabe además que el vehículo no contaba con seguro y a la fecha no se realizó la denuncia.

Nos consultan si procede realizar el reintegro del crédito fiscal utilizado por la pérdida del vehículo.

#### Solución:

##### 1. Reintegro del IGV y venta gravada

Conforme al artículo 22 de la LIGV, "la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo". No obstante, se disponen las siguientes excepciones:

- a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.
- b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.
- c) La venta de los bienes de activo fijo que se encuentren totalmente depreciados.
- d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.

Es importante tener presente que, conforme lo regulado en el numeral 2 del artículo 3 de la LIGV, se señala que no calificará como retiro considerado venta gravada, entre otros, "el retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el reglamento". Es decir, en sentido contrario, en caso de que no se llegue con tal acreditación, se presentaría también un supuesto de retiro considerado venta<sup>7</sup>.

##### 2. El IGV en caso de pérdida por delitos cometidos sobre bienes de activo fijo

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de la LIGV, "la desaparición, destrucción o pérdida" de bienes que se producen como consecuencia de i) caso fortuito o fuerza mayor; o ii) delitos cometidos en perjuicio del

contribuyente, deberán acreditarse conforme a lo siguiente:“

*(...), se acreditará con el informe de la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la Sunat, por ese periodo.*

*La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito (...).“*

Como vemos, resulta de cumplimiento obligatorio que la pérdida por robo de bienes de activo fijo sea sustentada mediante:

- Informe de la compañía de seguros (en caso de que el bien se encuentre asegurado).
- Denuncia policial del hecho tramitada dentro de los diez (10) días hábiles de producido el hecho o se tome conocimiento de la comisión del delito.

Resulta relevante tener en cuenta que los requisitos indicados anteriormente también serán funcionales a efectos de que la desaparición de los bienes no sea calificada como una retiro de bienes considerado venta gravada, conforme se desprendería del numeral 2 del inciso a) del artículo 3 de la LIGV.

### 3. Conclusiones

Para el caso planteado tenemos que la empresa sufrió el robo de uno de sus vehículos repartidores, por lo que se requiere que la denuncia haya sido presentada dentro del plazo de 10 días hábiles de ocurridos los hechos (04/04/2020)<sup>8</sup>. En el supuesto de que la empresa no cumpla con la acreditación requerida, se deberá realizar el reintegro del crédito fiscal del IGV de la siguiente forma y sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda exigir el IGV como un retiro de bienes<sup>9</sup>:

Determinación del CF IGV a reintegrar

Valor de adquisición: S/ 45,000  
IGV a reintegrar: (18% de S/ 45,000) S/ (8,100)

A efectos de realizar el reintegro del IGV vía Formulario Virtual 621, se tendrá que realizar el ajuste de la base imponible del Registro de Compras de ese mes vía papeles de trabajo. Dicho ajuste se deberá realizar en el periodo de abril 2020.

### Notas:

- 1 En el Informe N° 290-2003-SUNAT/2B0000 se expresa que: “No existe la obligación de reintegrar el crédito fiscal en los casos de bienes que hayan sufrido desmedros, pero que hayan sido enajenados, porque no se habría producido los supuestos contemplados en el artículo 22 del TUO de la Ley del IGV e ISC”.
- 2 Se recomienda revisar el artículo “La destrucción de existencias y su debida acreditación”, publicado en la revista N° 372, de segunda quincena de abril de 2020 (pp. 15 a 17) donde se puede revisar además, la información mínima que debe contener el referido informe.
- 3
  - Identificación, cantidad y costo de las existencias a destruir.
  - Lugar, fecha y hora de inicio y culminación del acto de destrucción.
  - Método de destrucción empleado. De corresponder, los datos de identificación del prestador del servicio de destrucción: nombre o razón social y RUC.
  - Motivo de la destrucción y sustento técnico que acredite la calidad de inutilizable de las existencias involucradas, precisándose los hechos y características que han llevado a los bienes a tal condición.
  - Firma del contribuyente o su representante legal y de los responsables de tal destrucción, así como los nombres y apellidos, y tipo y número de documento de identidad de estos últimos.
- 4 Publicada el 13/08/2013 en el diario oficial El Peruano.
- 5 Conforme al artículo 2 de la R.S. N° 243-2013/SUNAT, se consideran productos alimenticios perecibles (PAP) únicamente a los siguientes productos alimenticios frescos sin envase: carnes y menudencias de animales, frutas, hortalizas, pescados y mariscos, leche, productos lácteos y embutidos, así como huevos y comida preparada.
- 6 Conforme al inciso a) de la R.S. N° 243-2013/SUNAT, se define autoservicio el establecimiento en el que el comprador tiene a su alcance los productos que requiere. Ver la Resolución Ministerial N° 1653-2002-SA/DM.
- 7 Cabe indicar que el Tribunal Fiscal ha señalado, en su Resolución N° 15181-3-2010, que “el retiro de bienes al que hace referencia el artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se identifica a la transferencia de propiedad gratuita, la apropiación o el consumo de bienes con destino distinto al desarrollo de la actividad gravada, esto es, a situaciones en las que el bien ha desaparecido por autoconsumo o ha pasado a poder de terceros”
- 8 Cabe señalar que, de la normativa revisada, no se ha verificado alguna restricción para presentar denuncias policiales o a nivel de fiscalía por delitos cometidos.
- 9 En cuyo caso lo ideal sería evaluar la situación según cada caso concreto

### Fuente:

Contadores y Empresas  
primera quincena de mayo 2020.





# Facilidades para emisores electrónicos designados en tiempos de cuarentena

## RESUMEN

Autor: José Luis SÁNCHEZ ARIAS

En plena declaratoria de emergencia nacional, la Sunat ha venido publicando resoluciones de superintendencia a través de las cuales se adoptan medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Recientemente se publicó la Resolución de Superintendencia N° 073-2020/SUNAT, a través de la cual se determinan facilidades enmarcadas en la designación de emisores electrónicos. Un sujeto, al ser designado por la Sunat como emisor electrónico, solo debe emitir comprobantes de pago electrónicos, pudiendo excepcionalmente emitir comprobantes de pago físicos en situaciones de contingencia o concurrencia.

## INTRODUCCIÓN

Al adquirir la calidad de emisor electrónico designado, se debe emitir solo comprobantes de pago electrónicos a partir de la fecha de designación establecida por la Administración Tributaria (en adelante, Sunat). Al respecto, mediante la publicación de la Resolución de Superintendencia (en adelante, R.S.) N° 073-2020/SUNAT (28/04/2020), se aprueban medidas para facilitar aspectos vinculados a las fechas de designación de emisores electrónicos.

La referida norma legal brinda beneficios en cuatro (4) grupos generales de emisores electrónicos designados:

- Emisores electrónicos designados por haber adquirido la calidad de emisor electrónico por elección (voluntario).
  - Facilidades para aquellos que adquieren la calidad de emisores electrónicos por elección en los meses de octubre de 2019 a febrero de 2020.
- Emisores electrónicos designados por su inscripción en el RUC.
  - Facilidades para aquellos sujetos que se inscribieron en el RUC en los meses de enero de 2020 a mayo de 2020.
- Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).
  - Respecto a todas sus operaciones (con excepción de las operaciones gravadas con el IGV, por las cuales se encuentra designado desde el 01/07/2019).
- Las empresas supervisadas.
  - Respecto a los sujetos señalados en los literales b) al f) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final de la R.S. N° 206-2019/SUNAT.

### I. SUJETOS DESIGNADOS COMO EMISORES ELECTRÓNICOS A PARTIR DEL 01/04/2020

El artículo 1 de la R.S. N° 073-2020/SUNAT establece que, de forma excepcional, aquellos sujetos que adquirieron la calidad de emisores electrónicos designados a partir del 01/04/2020 podrán continuar emitiendo comprobantes de pago físicos y

notas. La designación regular la presentamos en el siguiente cuadro: La facilidad excepcional se detalla en el siguiente cuadro:

Sujeto comprendido	Regla general para designación	Base legal	Fecha emisor electrónico designado	Comentario
Aquel que adquiere la calidad de emisor electrónico por elección (voluntario) en el mes de 10/2019.	Primer día calendario del sexto mes siguiente a la fecha que adquiere la calidad de emisor electrónico por elección (voluntario).	Tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT	01/04/2020	A partir del 01/04/2020 se deben emitir únicamente comprobantes de pago y notas electrónicas. Solo se permite la emisión de formatos físicos por situaciones de contingencia o concurrencia, debiendo cumplir con la remisión de la declaración jurada informativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.
Aquel que se inscriba en el RUC en el mes de 01/2020	Primer día calendario del tercer mes siguiente a la fecha de inscripción en el RUC.	Inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la R.S. N° 155-2017/SUNAT		

La facilidad excepcional se detalla en el siguiente cuadro:

Sujeto comprendido	Fecha hasta la cual pueden emitir formatos físicos	Comentario	Fecha excepcional hasta la cual pueden emitir formatos físicos	Comentario
Aquel que adquiere la calidad de emisor electrónico por elección (voluntario) en el mes de 10/2019	31/03/2020	Aquel sujeto que obtuvo la calidad de emisor electrónico designado a partir del 01/04/2020 puede emitir comprobantes de pago y notas físicas hasta el 31/03/2020. Por la emisión de los referidos formatos no es de aplicación la declaración jurada informativa que se menciona en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.	31/08/2020	Aquel sujeto que obtuvo la calidad de emisor electrónico designado a partir del 01/04/2020 puede emitir comprobantes de pago y notas físicas hasta el 31/08/2020. Por la emisión de los referidos formatos no es de aplicación la declaración jurada informativa que se menciona en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT. A partir del 01/09/2020 se debe emitir únicamente comprobantes de pago y notas electrónicas. Solo se permite la emisión de formatos físicos por situaciones de contingencia o concurrencia, debiendo cumplir con la remisión de la declaración jurada informativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.
Aquel que se inscriba en el RUC en el mes de 01/2020.				

### II. SUJETOS DESIGNADOS EMISORES ELECTRÓNICOS POR ADQUIRIR LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO POR ELECCIÓN EN LOS MESES DE 11/2019 A 02/2020

El artículo 2 de la R.S. N° 073-2020/SUNAT establece que aquellos sujetos que adquirieron la calidad de emisores electrónicos designados por haber adquirido la calidad de emisores electrónicos por elección (voluntarios) entre los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020 tendrán una nueva fecha de designación. La designación regular la presentamos en el siguiente cuadro:

Sujeto que adquiere la calidad de emisor electrónico por elección (voluntario)	Regla general para designación	Base legal	Fecha en la que se hubiera producido la designación como emisor electrónico	Comentario
Mes 11/2019	Primer día calendario del sexto mes siguiente a la fecha que adquiere la calidad de emisor electrónico por elección (voluntario).	Tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.	01/05/2020	A partir de la fecha de designación se deben emitir únicamente comprobantes de pago y notas electrónicas. Solo se permite la emisión de formatos físicos por situaciones de contingencia o concurrencia, debiendo cumplir con la remisión de la declaración jurada informativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.
Mes 12/2019			01/06/2020	
Mes 01/2020			01/07/2020	
Mes 02/2020			01/08/2020	

En todos los casos se modifica la fecha de designación conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

Sujeto que adquiere la calidad de emisor electrónico por elección (voluntario)	Nueva fecha de designación	Comentario
Mes 11/2019	01/09/2020	Aquel sujeto que obtuvo la calidad de emisor electrónico por elección (voluntario) entre los meses de 11/2019 hasta 02/2020 puede emitir comprobantes de pago y notas físicas hasta el 31/08/2020. Por la emisión de los referidos formatos no es de aplicación la declaración jurada informativa que se menciona en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT. A partir del 01/09/2020 se deben emitir únicamente comprobantes de pago y notas electrónicas. Solo se permite la emisión de formatos físicos por situaciones de contingencia o concurrencia, debiendo cumplir con la remisión de la declaración jurada informativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.
Mes 12/2019		
Mes 01/2020		
Mes 02/2020		

Respecto a la fecha en la que se adquiere la calidad de emisor electrónico voluntario, tenemos el siguiente detalle, según el sistema de emisión electrónica utilizado:

Sistema	Base legal	Fecha en la cual se adquiere la calidad de emisor electrónico por elección	Condiciones
SEE-SOL (Sunat Operaciones en Línea)	Inciso b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.	El día calendario en que se emita el primer comprobante de pago electrónico a través del SEE-SOL.	Emitir el primer comprobante de pago electrónico a través del SEE-SOL.
SEE-SFS (Sistema Facturador Sunat)	Inciso 1) del numeral 2.2 del artículo 2 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.	El día calendario siguiente a aquel en el que cumpla con las condiciones indicadas en la R.S. N° 182-2016/SUNAT.	A través de Sunat Operaciones en Línea (SOL):1. Registrar un certificado digital.2. Registrar la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario, aquello que se le otorgue.
SEE-DC (Del Contribuyente)	Inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.	El día calendario siguiente a aquel en que cumpla con las condiciones indicadas en la R.S. N° 097-2012/SUNAT.	De acuerdo a la modalidad: <b>Modalidad I.</b> A través de Sunat Operaciones en Línea (SOL):1. Registrar un certificado digital.2. Registrar la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario, aquello que se le otorgue. <b>Modalidad II.</b> A través de Sunat Operaciones en Línea (SOL):1. Registrar un Proveedor de Servicios Electrónicos (PSE).2. Registrar la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario, aquello que se le otorgue a través de ese medio y para que el adquirente o usuario, aquello que se le otorgue.
SEE-OSE (Operador de Servicios Electrónicos)	Inciso g) del numeral 2.2 del artículo 2 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.	El día calendario en el que cumpla con las condiciones indicadas en la R.S. N° 117-2017/SUNAT.	De acuerdo a la modalidad: <b>Modalidad I.</b> A través de Sunat Operaciones en Línea (SOL):1. Registrar un certificado digital.2. Registrar la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario, aquello que se le otorgue.3. Autorizar al Operador de Servicios Electrónicos (OSE) que contrató. <b>Modalidad II.</b> A través de Sunat Operaciones en Línea (SOL):1. Registrar un Proveedor de Servicios Electrónicos (PSE).2. Registrar la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario, aquello que se le otorgue.3. Autorizar al Operador de Servicios Electrónicos (OSE) que contrató.

### III. SUJETOS DESIGNADOS EMISORES ELECTRÓNICOS POR INSCRIBIRSE EN EL RUC EN LOS MESES DE 02/2020 A 05/2020

El artículo 3 de la R.S. N° 073-2020/SUNAT establece que aquellos sujetos que adquirieron la calidad de emisores electrónicos designados por su inscripción en el RUC entre los meses de febrero de 2020 a mayo de 2020 tendrán una nueva fecha de designación. La designación regular la presentamos en el siguiente cuadro:

Sujeto que se inscribió en el RUC	Regla general para designación	Base legal	Fecha en la que se hubiera producido la designación como emisor electrónico	Comentario
Mes 02/2020	Primer día calendario del tercer mes siguiente a la fecha de inscripción en el RUC.	Inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la R.S. N° 155-2017/SUNAT.	01/05/2020	A partir de la fecha de designación se debe emitir únicamente comprobantes de pago y notas electrónicas. Solo se permite la emisión de formatos físicos por situaciones de contingencia o concurrencia, debiendo cumplir con la remisión de la declaración jurada informativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.
Mes 03/2020			01/06/2020	
Mes 04/2020			01/07/2020	
Mes 05/2020			01/08/2020	

En todos los casos se modifica la fecha de designación conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

Sujeto que se inscribió en el RUC	Nueva fecha de designación	Comentario
Mes 02/2020	01/09/2020	Aquel sujeto que se inscribió en el RUC entre los meses de 02/2020 hasta 05/2020 puede emitir comprobantes de pago y notas físicas hasta el 31/08/2020. Por la emisión de los referidos formatos no es de aplicación la declaración jurada informativa que se menciona en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT. A partir del 01/09/2020 se deben emitir únicamente comprobantes de pago y notas electrónicas. Solo se permite la emisión de formatos físicos por situaciones de contingencia o concurrencia, debiendo cumplir con la remisión de la declaración jurada informativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la R.S. N° 300-2014/SUNAT.
Mes 03/2020		
Mes 04/2020		
Mes 05/2020		

### IV. POSTERGACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE PENSIONES (AFP) COMO EMISORES ELECTRÓNICOS

El artículo 4 de la R.S. N° 073-2020/SUNAT establece una modificación en el artículo 2 de la R.S. N° 318-2017/SUNAT, enfocándose a la fecha de designación como emisores electrónicos de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). En principio, las AFP poseen dos (2) fechas de designación, una de ellas respecto a operaciones gravadas con el IGV y la otra respecto al 100 % de operaciones. Antes de la modificación se tenía el siguiente detalle:

Sujeto	Operaciones comprendidas	Fecha de designación
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).	Operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas <sup>(1)(2)</sup> .	01/07/2019
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)	Todas <sup>(1)</sup>	01/07/2020

- (1) No está comprendido el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, el cual es regulado por la R.S. N° 123-2017/SUNAT.
- (2) La designación de emisores electrónicos por la prestación del servicio de créditos hipotecarios es regulada por la R.S. N° 245-2017/SUNAT.

Considerando la modificación establecida por el artículo 4 de la R.S. N° 073-2020/SUNAT, ahora se posterga la fecha establecida originalmente para el 01/07/2020:

Sujeto	Operaciones comprendidas	Fecha de designación
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).	Operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas <sup>(1)(2)</sup>	01/07/2019
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).	Todas <sup>(1)</sup> .	01/02/2021

- (1) No está comprendido el servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, el cual es regulado por la R.S. N° 123-2017/SUNAT.
- (2) La designación de emisores electrónicos por la prestación del servicio de créditos hipotecarios es regulada por la R.S. N° 245-2017/SUNAT.

### V. POSTERGACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE EMPRESAS SUPERVISADAS COMO EMISORES ELECTRÓNICOS

El artículo 5 de la R.S. N° 073-2020/SUNAT establece una modificación en el Anexo I de la R.S. N° 206-2019/SUNAT, enfocándose a los sujetos que se indican en los literales b) al f) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final de la misma R.S. Antes de la modificación:

- La fecha de designación de los sujetos que se indica en el literal a) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final de la R.S. N° 206-2019/SUNAT se estableció a partir del 01/02/2020.
- La fecha de designación de los sujetos que se indica en los literales b) al f) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final de la R.S. N° 206-2019/SUNAT se estableció a partir del 01/05/2020. Considerando la

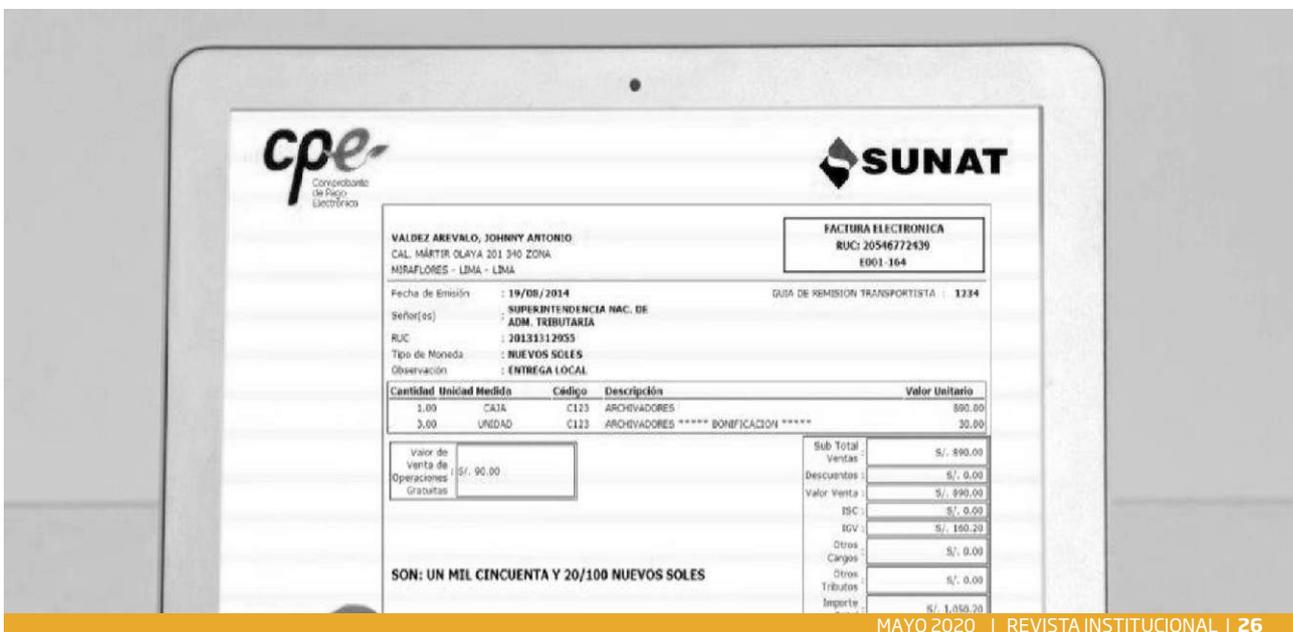
modificación:

- La fecha de designación de los sujetos que se indica en los literales b) al f) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final de la R.S. N° 206-2019/SUNAT se establece a partir del 01/10/2020. En el siguiente cuadro se detallan los sujetos y las fechas de designación como emisores electrónicos:

Fecha emisor electrónico designado	Literal	Sujetos	Operaciones
01/02/2020	a	Las empresas que prestan los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua	El suministro de energía eléctrica y el suministro de agua.
	b	Las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel).	El servicio público de telecomunicaciones.
	c	Las empresas suscriptoras autorizadas por Osiptel que prestan los servicios de la serie 80C	Los servicios de la serie 80C.
	d	Las empresas concesionarias que prestan los servicios de buscapersonas utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	Los citados servicios de bus-capersonas.
	e	Las empresas concesionarias que prestan los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por Osiptel mediante Resoluciones de Consejo Directivo N°s 061-2001-CD-OSIPTEL y 062-2001-CD-OSIPTEL.	Los citados servicios portadores de larga distancia nacional o internacional.
	f	Los operadores del servicio telefónico fijo y móvil que prestan los servicios especiales con interoperabilidad en sus redes, a través del código de numeración 15XX u otro código aprobado para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la normativa emitida por Osiptel.	Los citados servicios especiales con interoperabilidad

Fuente:

Contadores y Empresas primera quincena de mayo 2020.





# Prórroga de declaración y pago del Impuesto a la Renta anual y mensual

Prórroga para los contribuyentes. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) decidió aplazar las fechas de vencimiento de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta (IR) perteneciente al 2019.

La medida dictada por la Sunat también incluye la prórroga en las declaraciones mensuales de febrero a agosto del 2020, medida que incluye a casi el 99% de empresas y personas aportantes. Los Principales Contribuyentes (Pricos) que mantienen la fecha de la última prórroga se encuentran exentosa a este anuncio.

El anuncio se hizo oficial luego de la publicación de la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/Sunat. Esta medida se dispone como consecuencia a la ampliación del Estado de Emergencia dictado por el Gobierno.

La Sunat anunció que los contribuyentes Pricos con ingresos que superen los S/ 21 millones (5.000 UIT) deberán mantener los plazos de la última prórroga de la declaración y pago anual, que va del 24 de junio al 9 de julio, y mensual.

### ¿Cuál es la prórroga para la declaración anual?

El anuncio de la Sunat incluye la prórroga en la fecha de vencimientos de la declaración y pago del IR y del ITF del periodo 2019. Esto incluye a los contribuyentes que no tengan la condición de Pricos y que durante ese periodo facturaron hasta S/ 21 millones. Este es el cronograma:

### ¿Cuáles es la prórroga para la declaración mensual?

Por otro lado, la Sunat también amplió las fechas de vencimiento referidas a la declaración y pago del impuesto mensual referidos al periodo febrero del 2020. Ahora, los contribuyentes podrán hacerlo hasta el 9 de julio.

Es necesario precisar que esta medida establecida por la Sunat será aplicada para los contribuyentes cuyos ingresos no hayan superado los S/ 9 millones 660 mil (2.300 UIT), y se exceptúa a los Pricos.

De manera adicional, los contribuyentes cuyos ingresos hayan alcanzado hasta S/ 21 millones dispondrán de una ampliación en las fechas de vencimientos para la declaración y pago de tributos mensuales referidos al periodo marzo-agosto 2020. Para ello, deberían guiarse del siguiente cronograma:

Con la incorporación de estas prórrogas referidas a los meses antes mencionados, la Sunat tiene como objetivo evitar que los contribuyentes deban cumplir con sus obligaciones correspondientes a más de dos periodos en un solo mes.

Del mismo modo, la Sunat ha remarcado que estas medidas de alivio tributario tomadas durante estos meses han significado un gran esfuerzo por parte del Estado peruano. Por ello, señala que es fundamental cumplir con las obligaciones tributarias y así sumarse a la recuperación del país.

**Fuente:** Página web del Diario El Comercio, actualizado el 09/06/2020 a las 10:00

## SUNAT PRORROGA LA FECHA DE VENCIMIENTOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL 2019

FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC											
Último dígito del RUC y otros	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC
Fecha de vencimiento	21 de julio de 2020	22 de julio de 2020	23 de julio de 2020	24 de julio de 2020	30 de julio de 2020	31 de julio de 2020	3 de agosto de 2020	4 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020



Se prorrogó la fecha de vencimientos de la declaración y pago del impuesto a la renta y del ITF (2019) para los contribuyentes que no tengan calidad de Pricos y que en ese periodo no superaron ingresos de 5000 UIT (\$/21 millones).



## SUNAT AMPLÍA POSTERGACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MENSUALES 2020



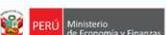
Correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.



Personas naturales y empresas cuyo monto de ingresos en el 2019 no superó las 5000 UIT (\$/21 millones).

FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC							
Mes al que corresponde la obligación	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos contribuyentes (Del 0 al 9)
* Febrero 2020	No aplica	2 de julio de 2020	3 de julio de 2020	6 de julio de 2020	7 de julio de 2020	8 de julio de 2020	9 de julio de 2020
Marzo 2020	10 de julio de 2020	13 de julio de 2020	14 de julio de 2020	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020	17 de julio de 2020	20 de julio de 2020
Abril 2020	5 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020	7 de agosto de 2020	10 de agosto de 2020	11 de agosto de 2020	12 de agosto de 2020	13 de agosto de 2020
Mayo 2020	14 de agosto de 2020	17 de agosto de 2020	18 de agosto de 2020	19 de agosto de 2020	20 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020	24 de agosto de 2020
Junio 2020	3 de septiembre de 2020	4 de septiembre de 2020	7 de septiembre de 2020	8 de septiembre de 2020	9 de septiembre de 2020	10 de septiembre de 2020	11 de septiembre de 2020
Julio 2020	14 de septiembre de 2020	15 de septiembre de 2020	16 de septiembre de 2020	17 de septiembre de 2020	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020	22 de septiembre de 2020
Agosto 2020	05 de octubre de 2020	06 de octubre de 2020	07 de octubre de 2020	12 de octubre de 2020	13 de octubre de 2020	14 de octubre de 2020	15 de octubre de 2020

\* Febrero 2020, personas naturales y empresas con ingresos, en el 2019, de hasta 2300 UIT (\$/9 660 000)



Cuadros obtenidos de la web de SUNAT

**PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DEL REGISTRO DE COMPRAS ELECTRÓNICOS POR ESTADO DE EMERGENCIA - EXCEPTO PRINCIPALES CONTRIBUYENTES**



**CRONOGRAMA TIPO A - ANEXO II**



PERIODO FEBRERO 2020 – INGRESOS NETOS DE TERCERA CATEGORÍA DE HASTA 2300 UIT (S/9 660 000) EN EL 2019.

Mes al que corresponde la obligación	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC					Buenos contribuyentes (Del 0 al 9)
	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9		
Febrero 2020	2 de julio del 2020	3 de julio del 2020	6 de julio del 2020	7 de julio del 2020	8 de julio del 2020	



PERIODO MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO 2020 – INGRESOS NETOS DE TERCERA CATEGORÍA DE HASTA 5000 UIT (S/21 000 000) EN EL 2019.

Mes al que corresponde la obligación	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC							Buenos contribuyentes (Del 0 al 9)
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9		
Marzo 2020	9 de julio del 2020	10 de julio del 2020	13 de julio del 2020	14 de julio del 2020	15 de julio del 2020	16 de julio del 2020	17 de julio del 2020	
Abril 2020	4 de agosto del 2020	5 de agosto del 2020	6 de agosto del 2020	7 de agosto del 2020	10 de agosto del 2020	11 de agosto del 2020	12 de agosto del 2020	
Mayo 2020	13 de agosto del 2020	14 de agosto del 2020	17 de agosto del 2020	18 de agosto del 2020	19 de agosto del 2020	20 de agosto del 2020	21 de agosto del 2020	
Junio 2020	2 de setiembre del 2020	3 de setiembre del 2020	4 de setiembre del 2020	7 de setiembre del 2020	8 de setiembre del 2020	9 de setiembre del 2020	10 de setiembre del 2020	
Julio 2020	11 de setiembre del 2020	14 de setiembre del 2020	15 de setiembre del 2020	16 de setiembre del 2020	17 de setiembre del 2020	18 de setiembre del 2020	21 de setiembre del 2020	
Agosto 2020	2 de octubre del 2020	5 de octubre del 2020	6 de octubre del 2020	7 de octubre del 2020	12 de octubre del 2020	13 de octubre del 2020	14 de octubre del 2020	

**CRONOGRAMA TIPO B - ANEXO III**



PERIODO MARZO, ABRIL Y MAYO 2020 – INGRESOS NETOS DE TERCERA CATEGORÍA DE HASTA 5000 UIT (S/21 000 000) EN EL 2019.

Mes al que corresponde la obligación	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC							Buenos contribuyentes (Del 0 al 9)
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9		
Enero y Febrero 2020	9 de julio del 2020	10 de julio del 2020	13 de julio del 2020	14 de julio del 2020	15 de julio del 2020	16 de julio del 2020	17 de julio del 2020	
Marzo 2020	4 de agosto del 2020	5 de agosto del 2020	6 de agosto del 2020	7 de agosto del 2020	10 de agosto del 2020	11 de agosto del 2020	12 de agosto del 2020	
Abril 2020	13 de agosto del 2020	14 de agosto del 2020	17 de agosto del 2020	18 de agosto del 2020	19 de agosto del 2020	20 de agosto del 2020	21 de agosto del 2020	
Mayo 2020	2 de setiembre del 2020	3 de setiembre del 2020	4 de setiembre del 2020	7 de setiembre del 2020	8 de setiembre del 2020	9 de setiembre del 2020	10 de setiembre del 2020	



PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas



Cuadros obtenidos de la web de SUNAT



## Medidas temporales en materia de seguridad y salud en el trabajo

**Autor:** Manolo Narciso Tarazona Pinedo

### RESUMEN

Con la emisión del Decreto Legislativo N° 1499, se ha contemplado una serie de medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo, aplicables durante el estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno. En tal sentido, en el presente informe se desarrollan los aspectos más importantes de las obligaciones relacionadas con los exámenes médicos ocupacionales, las capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, las auditorías del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y el mandato de los miembros del comité o supervisor

### I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

#### 1. principios que rigen la seguridad y salud en el trabajo

Al suscribirse un contrato de trabajo, las obligaciones de las partes no se agotan en la prestación de servicios y el pago de la remuneración como contraprestación por el trabajo realizado, sino que existen otras tantas obligaciones de vital importancia. Tal es el caso del deber del empleador que tiene

respecto de sus trabajadores en lo que a seguridad y salud en el trabajo se refiere, pues al contratar los servicios de un trabajador, el empleador debe otorgar los medios necesarios para que aquel pueda desarrollar su trabajo en condiciones dignas que no representen peligro para su salud.

En ese contexto, existe dentro de nuestra legislación laboral la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST), cuyo título preliminar regula los siguientes principios rectores:

Principio de prevención	El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.
Principio de responsabilidad	El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.
Principio de cooperación	El Estado, los empleadores, y los trabajadores y sus organizaciones sindicales establecen mecanismos que garanticen una permanente colaboración y coordinación en materia de seguridad y salud en el trabajo.
Principio de información y capacitación	Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y la salud de los trabajadores y su familia.
Principio de gestión integral	Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.
Principio de atención integral de la salud	Los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral.
Principio de consulta y participación	El Estado promueve mecanismos de consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativos y de los actores sociales para la adopción de mejoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.
Principio de primacía de la realidad	Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, y demás entidades públicas y privadas responsables del cumplimiento de la legislación en seguridad y salud en el trabajo brindan información completa y veraz sobre la materia. De existir discrepancia entre el soporte documental y la realidad, las autoridades optan por lo constatado en la realidad.
Principio de protección	Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.</li> <li>b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.</li> </ul>

## 2. Principales obligaciones del empleador

En materia de seguridad y salud en el trabajo, el empleador cuenta con las siguientes obligaciones:

- Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
- Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- Realizar auditorías del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.
- Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.
- Practicar exámenes médicos ocupacionales.
- Contar con un comité o supervisor de seguridad y salud en el trabajo, según se tenga o no de 20 a más trabajadores, respectivamente.
- Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y, en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.
- Brindar facilidades económicas y licencias con goce de haber para la participación de los trabajadores en cursos de formación en la materia.
- Contar con un reglamento de interno de seguridad y salud en el trabajo, siempre que se tenga de 20 a más trabajadores.
- Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:
  - Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
  - Durante el desempeño de la labor.
  - Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.
- Capacitar a sus trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- Elaborar un mapa de riesgos con la participación de la organización sindical, representantes de los trabajadores, delegados y el comité de seguridad y salud en el trabajo, el cual debe exhibirse en un lugar visible. Ahora bien, en las siguientes páginas desarrollaremos los aspectos más importantes de las obligaciones de practicar exámenes médicos ocupacionales, capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), realización de auditorías del sistema de gestión de la SST y la prórroga temporal del mandato de los miembros del comité de SST (CSST) y/o supervisor, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1499.

## II. MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO APLICABLES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

### 1. Obligación de realizar exámenes médicos ocupacionales

#### 1.1. Aspectos generales

El literal d) del artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de

Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST), establece como una de las obligaciones del empleador practicar exámenes médicos en los siguientes términos:

- **Si el trabajador no realiza actividad de alto riesgo:** la práctica de exámenes médicos se realizará cada dos (2) años, siendo solo facultativos los exámenes médicos de salida y a solicitud del trabajador o del empleador. En cualquiera de estos casos, el costo del examen médico será asumido por el empleador.
- **Si el trabajador realiza actividades de alto riesgo:** el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral.

Ahora bien, el cómputo de los años se efectúa de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de trabajadores	Punto de referencia
Nuevos trabajadores	Desde el inicio de la relación laboral
Trabajadores antiguos	Último examen médico ocupacional

### 1.2. Medidas temporales sobre los exámenes médicos ocupacionales

Para el caso de esta obligación, recientemente se ha dispuesto que, bajo la presente coyuntura, el tratamiento de los exámenes médicos ocupacionales que corresponde realizar a los trabajadores se sujeta a las siguientes reglas:

Medida	Detalle
Suspensión de los exámenes médicos	Se suspende la realización de exámenes médicos preocupacionales en las actividades calificadas de alto riesgo, debiéndose realizar únicamente a aquellos trabajadores que no cuentan con un examen médico ocupacional efectuado en el último año por un centro o servicio médico ocupacional autorizado.
	Se suspende la realización de exámenes médicos ocupacionales periódicos
Prórroga de los exámenes médicos	Se prorroga automáticamente la vigencia de aquellos que hayan vencido o estén por vencer durante la emergencia sanitaria
Examen médico de retiro	Procede la realización del examen médico de salida a solicitud del trabajador o del empleador. De ser el trabajador quien lo solicite, el mismo se torna en obligatorio

En tal sentido, el médico ocupacional de la empresa o entidad pública y privada valida la información del trabajador, amplía la vigencia y certifica la aptitud para los exámenes que no se realicen durante la emergencia sanitaria.

Cabe precisar que dichas medidas no eximen al empleador de su obligación de ejecutar la vigilancia de la salud de los trabajadores atendiendo a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud mediante la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus normas complementarias, así como otras obligaciones aplicables contempladas en la normativa vigente de seguridad y salud en el trabajo.

### 2. Obligación de capacitar a los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo

#### 2.1. Aspectos generales

Otra de las obligaciones del empleador es la de capacitar a sus trabajadores. Así, el artículo 27 de la LSST dispone que:

*"El empleador define los requisitos de competencia necesarios para cada puesto de trabajo y adopta disposiciones para que todo trabajador de la organización esté capacitado para asumir*

*deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud, debiendo establecer programas de capacitación y entrenamiento como parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas”.*

De igual forma, en el literal b) del artículo 35 de la misma ley se regula que para mejorar el conocimiento sobre la SST, el empleador debe realizar no menos de cuatro capacitaciones al año.

De igual manera, en el artículo 27 del Reglamento de la LSST, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, se dispone que el empleador garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención, razón por la cual la formación debe estar centrada en lo siguiente:

- En el puesto y ambiente de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
- En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando estos se produzcan.
- En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando estos se produzcan.
- En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.
- En la actualización periódica de los conocimientos.

Es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 020-2019-TR se modificó dicho artículo, precisándose que las capacitaciones deben ser presenciales, atendiendo a los temas dispuestos en el plan anual de capacitaciones aprobado por el comité de seguridad y salud en el trabajo.

### 2.2. Recientes medidas adoptadas

Luego de poco más de 4 meses de efectuada la modificación señalada en el punto anterior, a raíz de la pandemia causada por la COVID-19, se emitió el Decreto Legislativo N° 1499, en cuyo artículo 7 se consideraron ciertas medidas con respecto a las capacitaciones, aplicables durante la emergencia sanitaria. De ese modo, se ha dispuesto que:

- Durante el estado de emergencia, las capacitaciones presenciales se aplicarán solamente en los siguientes casos:
  - Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
  - Cuando se produzcan cambios en la función, puesto de trabajo o en la tipología de la tarea o actividad a realizar por el trabajador.
- Dichas capacitaciones señaladas en el numeral anterior se

ejecutan adoptándose las medidas preventivas de bioseguridad, referidas al distanciamiento social, la utilización de equipos de protección personal y cualquier otra medida dispuesta por la autoridad competente.

- El empleador se obliga al cumplimiento de su plan de capacitaciones en forma virtual haciendo uso de los diferentes medios o herramientas tecnológicas.

### 3. Suspensión de las auditorías al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo

El artículo 43 de la LSST contempla la obligación del empleador de realizar auditorías periódicas a fin de comprobar si el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo ha sido aplicado y es adecuado y eficaz para la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud de los trabajadores.

Sobre esta obligación, el Decreto Legislativo N° 1499, en su artículo 8, ha dispuesto lo siguiente:

- La suspensión, durante la emergencia sanitaria, de la obligatoriedad de realizar auditorías al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, el mismo que es aplicable para todos los sectores económicos.
- Culminada la emergencia sanitaria, el empleador tiene la obligación de realizar las auditorías correspondientes, dentro de los noventa días calendario siguientes al término de la misma, debiendo presentar el informe de auditoría a las autoridades competentes en un plazo máximo de quince días calendario de la emisión del referido informe, cuando corresponda.

### 4. Prórroga del mandato de los miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo y del supervisor

Por disposición del artículo 29 de la LSST, todo empleador que cuente con 20 o más trabajadores está en la obligación de conformar un comité de seguridad y salud en el trabajo. De tener menos trabajadores, el artículo 30 contempla la obligación de contar con un supervisor de SST.

En cuanto al mandato, el artículo 61 del RSST dispone que el mismo dura como mínimo un año, y dos años como máximo. Sobre este último punto, el Decreto Legislativo N° 1499, en su artículo 9, ha regulado que:

*“Si durante la Emergencia Sanitaria no resulta posible la organización del proceso de elección de los representantes de los trabajadores ante el comité de seguridad y salud en el trabajo o del supervisor, el mandato se prorroga automáticamente hasta el término de la Emergencia Sanitaria”.*

**Fuente:**

Contadores & Empresas,  
primera quincena de mayo 2020.





## Facilidades laborales para atención de familiares con COVID-19

**Autora:** Pamela Alegría Vivanco

### RESUMEN

*En el presente informe se desarrollan las principales consideraciones para que los servidores públicos y los trabajadores que están a cargo del cuidado y sostén de familiares directos que cuentan con diagnóstico de COVID-19 o que son grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19, y que no se encuentran hospitalizados, puedan acceder a beneficios laborales para la atención de estos familiares, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1499, Decreto que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19.*

### INTRODUCCIÓN

Hasta hace poco más de diez años, en el Perú no existía una norma que brinde facilidades laborales a aquellos trabajadores con familiares enfermos o accidentados. Es así que, en el año 2013, mediante la promulgación de la Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, se dispone el otorgamiento de una licencia con goce de remuneraciones de siete días calendario para dichos trabajadores y de ser necesarios más días de licencia, estos serían concedidos por un lapso adicional no mayor de treinta días, a cuenta del derecho vacacional.

Recientemente, a raíz de la pandemia de COVID-19, se publicó el Decreto Legislativo N° 1499, Decreto que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que dispone ciertas facilidades laborales para la atención de familiares con COVID-19. En ese sentido, en el presente informe se desarrollan las consideraciones esenciales para que, durante el estado de emergencia nacional, los trabajadores puedan hacer uso de dichas facilidades.

### I. FACILIDADES LABORALES PARA TRABAJADORES CON FAMILIARES ENFERMOS O ACCIDENTADOS

La Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, en su artículo 1, establece el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de

asistirlo.

La licencia a que se refiere dicho artículo es otorgada por el plazo máximo de siete (7) días calendario, con goce de haber. De ser necesarios más días de licencia, estos son concedidos por un lapso adicional no mayor de treinta (30) días, a cuenta del derecho vacacional. De existir una situación excepcional que haga ineludible la asistencia al familiar directo fuera del plazo antes señalado, se pueden compensar las horas utilizadas para dicho fin con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 008-2017-TR, Reglamento de la Ley N° 30012, establece que para el goce de esta licencia el trabajador debe presentar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido o conocido el accidente grave o la enfermedad grave o terminal, lo siguiente:

- Una comunicación escrita o por correo electrónico dirigida al empleador solicitando el otorgamiento de Especial: la licencia e indicando la fecha de inicio, su duración y los hechos que la motivan.
- La documentación que acredita el vínculo con el familiar directo que se encuentra enfermo grave o terminal, o que ha sido víctima del accidente grave
- El certificado médico correspondiente

FACILIDADES LABORALES		
LEY N° 30012 (Familiares enfermos o accidentados)	DECRETO LEGISLATIVO N° 1499 (Familiares con COVID-19)	
Con goce de re-muneraciones	7 días calendario	- Licencia con goce de haber (compensable).
A cuenta de vacaciones	Más de 7 días, hasta un máximo de 30 días	- Redacción de la jornada de trabajo (compensable).
Compensación de horas	Más de 30 días	- Reorganización de horarios de trabajo.
		- Permisos temporales durante la jornada de trabajo (compensable).
		- Cualquier otra facilidad laboral que resulte pertinente.

## I. FACILIDADES LABORALES PARA ATENCIÓN DE FAMILIARES CON COVID-19

El Decreto Legislativo N° 1499, Decreto que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio-laborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, establece, en su artículo 16, las facilidades laborales para el servidor civil o trabajador en caso de tener familiares directos que cuentan con diagnóstico de COVID-19 o que son grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que en ambos casos no se encuentran hospitalizados.

Así, los servidores civiles y trabajadores que están a cargo del cuidado y sostén de familiares directos que cuentan con diagnóstico de COVID-19 o que son grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que no se encuentran hospitalizados, tienen derecho a que se les otorgue las siguientes facilidades laborales, pudiendo ser concurrentes:

- a) **Licencia con goce de haber**, sujeta a compensación posterior. La oportunidad de la compensación es acordada entre la entidad pública o el empleador y el servidor civil o trabajador.
- b) **Reducción de la jornada de trabajo**, sujeta a compensación posterior. La oportunidad de la compensación es acordada entre la entidad pública o el empleador y el trabajador.
- c) **Reorganización de horarios de trabajo**, trabajo por turnos o trabajo remoto.
- d) **Permisos temporales durante la jornada de trabajo**, sujetos a compensación posterior de horas. La oportunidad de la compensación es acordada entre el empleador y el trabajador.
- e) **Cualquier otra facilidad laboral que resulte pertinente**, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y considerando los enfoques de género, interculturalidad, interseccionalidad y derechos humanos.

Para ello, el empleador y el trabajador pactan de común acuerdo la facilidad laboral que le sea aplicable, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior. A falta de acuerdo, el servidor civil o trabajador decide dentro de las opciones propuestas por el empleador. El otorgamiento de las facilidades laborales no implica, en ningún caso, la reducción de la remuneración y de los beneficios sociales que perciben los servidores civiles o trabajadores.

Asimismo, para el ejercicio de las facilidades laborales se requiere que el trabajador sea el único a cargo del cuidado y sostén del familiar directo que cuenta con diagnóstico de COVID-19 o que es parte del grupo de riesgo ante un posible

contagio de COVID-19 y que no se encuentra hospitalizado.

En el mismo sentido, el artículo 17 del mismo decreto legislativo determina la forma de comunicación del ejercicio de este derecho según el caso concreto de la siguiente manera:

- Los trabajadores que están a cargo del cuidado y sostén de familiares directos que cuentan con diagnóstico de COVID-19 y que no se encuentran hospitalizados comunican este hecho al empleador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas al ejercicio de las facilidades laborales, adjuntando la constancia o certificado médico suscritos por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el diagnóstico de COVID-19 del familiar directo, cuyo uso cuenta con la autorización del titular de los datos personales, y las razones que justifican su pedido para ejercer alguna/s de las facilidades laborales reguladas en el artículo 16 de la citada norma. También se adjunta la declaración jurada en la que declara ser el único a cargo del cuidado y sostén del familiar directo no hospitalizado que cuenta con diagnóstico de COVID-19, la cual está sujeta a fiscalización posterior.
- Los trabajadores que están a cargo del cuidado y sostén de familiares directos que forman parte del grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que no se encuentran hospitalizados comunican este hecho a la entidad pública o al empleador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su ejercicio, indicando el grupo de riesgo en el que se encuentre su familiar directo, el documento que lo acredite, cuyo uso cuenta con la autorización del titular de los datos personales, y las razones que justifican su pedido para ejercer alguna/s de las facilidades laborales reguladas en el artículo 16 de la citada norma. También se adjunta la declaración jurada en la que se declara ser el único a cargo del cuidado y sostén del familiar directo no hospitalizado que es parte del grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

A efectos de las comunicaciones y acuerdos antes mencionados, las partes pueden emplear cualquier tipo de medio físico o virtual, siempre que permita dejar constancia de su entrega.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que los beneficios obtenidos por los trabajadores sobre facilidades laborales en caso de tener un familiar enfermo o en riesgo de contraer alguna enfermedad, por decisión unilateral o por convenio colectivo, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se mantienen vigentes en cuanto sean más favorables que lo dispuesto por este.

**Fuente:**

Contadores & Empresas,  
Primera quincena de mayo 2020.





## Aspectos laborales que enmarcan el cierre de las empresas.

### RESUMEN

**Autora:** Pamela Alegría Vivanco

*La crisis económica empresarial actual, originada por las medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, por cuyo efecto se declaró el estado de emergencia nacional con el aislamiento social obligatorio, ha originado como consecuencia inmediata contingencias en las empresas y en los negocios, los cuales (algunos de ellos) no han podido resistir dicho impacto económico obligándolos a cerrar. Al respecto, presentamos los aspectos laborales que enmarcan estas contingencias.*

### 1. Introducción

El tema del cierre de la empresa es uno de los aspectos que ha merecido un tratamiento no uniforme por parte de nuestro ordenamiento laboral. Antes tenía sentido cuando era el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el organismo que autorizaba la inscripción de un centro de trabajo; sin embargo, es con el nacimiento, primero del Registro Unificado y luego con el RUC, que esta autorización se "perdió"; sin embargo, existe un paquete de normas que de manera inorgánica han tratado este tema.

### 2. Persecutoriedad de los bienes de la empresa

Uno de los primeros efectos directos e inmediatos que podemos dar cuenta cuando una empresa cierra, tiene que ver con el carácter persecutorio de las remuneraciones y beneficios laborales.

En ese orden de ideas, comenzaremos comentando lo que nos da a conocer el Decreto Legislativo N.º 856, norma por la cual se determinan los alcances y prioridades a los créditos laborales.

La legislación vigente sobre el tratamiento de la protección de los créditos laborales resultaba dispersa y, en algunos casos contradictoria, creando inseguridad jurídica para las inversiones, actividades y transacciones que realizaban las empresas como fuentes generadoras de puestos de trabajo.

Resultaba imprescindible precisar los alcances del privilegio de los créditos laborales y armonizarlo con el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, que se refiere a que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Por tales motivos, se ha dado el Decreto Legislativo N.º 856, que para el tema en discusión nos indica lo siguiente:

- Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones

y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores.

- Los créditos laborales comprenden los aportes impagos tanto del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.
- Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N.º 25897.

Los créditos laborales a que se refiere el párrafo anterior tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador. Los bienes de este se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales adeudados. Si estos no alcanzan el pago, se efectuará a prorrata.

El privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el pago directo de tales obligaciones.

#### 2.1. Orden de preferencia

En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

- Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse. Los aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen los conceptos "aportes obligatorios como los voluntarios", con excepción de las comisiones cobradas por la administración de los fondos privados de pensiones.

- b. Los créditos alimentarios.
- c. Los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación de la resolución que dispone la difusión del procedimiento (artículo 32 de la Ley N.º 27809). Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberán estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia, aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero solo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.
- d. Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud (ESSALUD), sean tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos.
- e. Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, con- forme al literal d) del numeral 48.3 del artículo 48 de la Ley N.º 27809, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.
- f. Cualquier pago efectuado por el deudor a alguno de sus acreedores, en ejecución del Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación, será imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital luego a gastos e intereses, en ese orden.

### 3. Carácter persecutorio

Esta preferencia o prioridad citada anteriormente se ejerce con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones:

- a. Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor.
- b. En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo.

La preferencia o prioridad también se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda. Los procesos judiciales, inclusive en ejecución de sentencia y los extrajudiciales en trámite, deberán adecuarse a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

Es importante precisar que la norma señala que todas las disposiciones, sean generales o especiales, que establecen el orden de prioridad de los créditos laborales, se entienden

adecuadas a la misma, específicamente sus artículos primero y segundo.

### 4. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

Ahora, analizaremos lo que nos aporta la norma de la CTS (Decreto Supremo N.º 001-97-TR) sobre los efectos que se producen en el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios.

Con excepción del caso de retiro autorizado de dicha norma, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses solo será pagada al trabajador y, en su caso, retirada por este al producirse su cese. El depositario no podrá bajo ningún sistema o modalidad retener la CTS una vez abonada al trabajador. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

Para el retiro de los depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador, quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese.

En caso de negativa injustificada, demora del empleador o abandono de la empresa por sus titulares, o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad del otorgamiento de la constancia de cese dentro de las 48 horas de producido el mismo, dará lugar a que, acreditado el cese la Autoridad Inspectiva de Trabajo, sustituyéndose en el empleador, extienda la certificación de cese que permita al trabajador el retiro de sus beneficios sociales.

### 5. Participación en las utilidades

En caso de fusión, "disolución" o escisión de empresas, las utilidades serán calculadas al día anterior de la fecha de entrada en vigencia de dichos eventos. Para efectos del pago, se tendrá en consideración lo siguiente:

- De extinguirse la relación laboral el pago se efectuará dentro de los quince (15) días útiles de la entrada en vigencia del evento correspondiente.

### 6. Contrato de trabajo

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral nos da los siguientes aportes:

#### 6.1. Con respecto a la suspensión del contrato de trabajo

Como sabemos, se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Dentro de las causales que permite nuestra legislación para poder suspender el contrato de trabajo tenemos las referidas a la fuerza mayor y al caso fortuito que muchas veces determinan el cierre de la empresa y que de contar con la autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo previas visita inspectiva determinará que durante ese periodo no se pague ninguna remuneración al trabajador; por el contrario, si la resolución es denegatoria el empleador tendrá que reincorporar a sus trabajadores ordenando el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir durante el tiempo de suspensión.

#### 6.2. En el caso de la extinción del contrato de trabajo

Se presentan una serie de causales, entre ellas encontramos la siguiente:

*Como consecuencia del cierre de la empresa puede operar el caso de la renuncia o retiro voluntario, para lo cual el trabajador debe*

dar aviso escrito con 30 días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día.

### 6.3. El acuerdo para poner término a una relación laboral por mutuo disenso

Debe constar por escrito o en la liquidación de beneficios sociales; es también uno de los efectos de un eventual cierre de la empresa.

### 7. El lockout

En principio, se conoce como el lock out, a la expresión inglesa que significa "cerrar la puerta"; es la contra cara de la huelga, pues esta medida de fuerza es el medio de lucha de los empleadores contra sus trabajadores, impidiendo el ingreso de estos a desempeñar sus actividades en la empresa, cerrando el establecimiento en forma total o parcial. El lock out no siempre se realiza para imponer decisiones a los empleados, a los sindicatos o presionar al Estado por medidas políticas de tipo impositivas, de control o de seguridad, sino como medio defensivo ante las actitudes violentas de reclamos por parte de los empleados, donde el cierre de las puertas se hace para mantener la seguridad e integridad de personas y bienes.

En la mayoría de países, el lock out no es considerado una medida legalmente admisible, salvo cuando sea en defensa de la seguridad (lock out defensivo), aunque hay excepciones, como Bolivia, donde se reconoce expresamente este derecho patronal, al igual que la huelga en caso de fracasar la conciliación y el arbitraje, debiendo comunicar por escrito las razones y el tiempo que durará la medida.

En Chile puede hacer uso el empleador de este derecho durante una huelga de sus empleados, siempre que involucre al menos al 50 % de ellos o que, cualquiera sea su número, paralice las actividades de la empresa.

Pues bien, el cierre intempestivo de la empresa (lock out) originará una verificación del hecho a cargo de la Autoridad de Trabajo a través de una visita inspectiva de verificación de cierre.

En este tema hay quienes sostienen que opera una suerte de "despido de hecho", lo que legitima al trabajador recurrir al Poder Judicial y demandar la indemnización por despido arbitrario correspondiente.

### 8. Terminación de la relación de trabajo por causas objetivas

Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, las siguientes:

- El caso fortuito y la fuerza mayor
- Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos
- La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra
- La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N.º 845

#### 8.1. La disolución y liquidación de la empresa y quiebra

Esta causal parte del acuerdo de disolución y liquidación de la empresa adoptada por la Junta de Accionistas o el órgano societario, que haga sus veces en otras formas societarias, y en los casos de liquidación extrajudicial o quiebra de la empresa, el cese se producirá en el plazo de diez (10) días naturales computados a partir de la notificación notarial, comunicándose el cese de los

trabajadores.

En este sentido, los trabajadores tienen primera opción para adquirir los activos e instalaciones de la empresa quebrada o en liquidación que les permita continuar o sustituir su fuente de trabajo; y las remuneraciones y beneficios sociales insolutos se podrán aplicar en tal caso a la compra de dichos activos e instalaciones hasta su límite, o a la respectiva compensación de deudas.

### 9. Código Tributario

Para terminar, tocaremos lo que nos dice el TUO del Código Tributario con respecto a este tema. En su artículo 183, contempla sanción por cierre temporal, que nos dice lo siguiente:

Quando el deudor tributario tenga varios establecimientos, y hubiera incurrido en las infracciones de no emitir y/o no otorgar los comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar comprobantes de pago

o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.

Quando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, la SUNAT adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción, por el período que correspondería al cierre.

Al aplicarse la sanción de cierre temporal, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, que será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo responsabilidad.

[...]

*La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, y la de suspensión a que se refiere el presente artículo, no liberan al infractor del pago de las remuneraciones que corresponde a sus trabajadores durante los días de aplicación de la sanción, ni de computar esos días como laborados para efecto del jornal dominical, vacaciones, régimen de participación de utilidades, compensación por tiempo de servicios y, en general, para todo derecho que generen los días efectivamente laborados; salvo para el trabajador o trabajadores que hubieran resultado responsables, por acción u omisión, de la infracción por la cual se aplicó la sanción de cierre temporal. El contribuyente sancionado deberá comunicar tal hecho a la Autoridad de Trabajo.*

*Durante el periodo de cierre o suspensión, no se podrá otorgar vacaciones a los trabajadores, salvo las programadas con anticipación.*

**Fuente:**

Actualidad Empresarial  
primera quincena de mayo 2020.



# El registro del procedimiento de aplicación de la suspensión perfecta ante el Ministerio de Trabajo.

**Autora:** Elizabeth Aspilcueta Cama

## RESUMEN

*En el presente artículo indicaremos los puntos principales del procedimiento de la comunicación ante el sistema virtual (Mintra), donde se dispone el registro de suspensión perfecta, que sería aplicado por aquellas empresas que opten por esta figura de licencia sin goce de haber a consecuencia de la pandemia. Por dichos motivos, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha provisto implementar el sistema virtual al que se podrá acceder a través de su página web institucional, así como descargar la declaración jurada. Más adelante en el artículo también señalaremos los puntos más importantes relacionados con el último decreto supremo emitido por el Mintra (Autoridad Administrativa de Trabajo), es decir, el Decreto Supremo N.º 11-2020-TR, Normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.*

## 1. Introducción

La circunstancia de la crisis que venimos afrontando actualmente por el COVID -19 en nuestro país ha requerido que diferentes instituciones del Estado se vean en la necesidad de acoplarse a la tecnología de ciertos procedimientos que antes se realizaban presencialmente; en este caso especial, el procedimiento de suspensión perfecta, donde aquellos empleadores que estén bajo causales de aplicar esta figura lo realicen de manera eficiente y flexible desde un medio tecnológico. Así se ha establecido mediante el Decreto de Urgencia N.º 038-2020 en su artículo 3, donde median los puntos a considerar para la creación de un sistema que permita canalizar la comunicación de los empleadores de la actividad privada. De esta manera, el presente artículo explicará en qué consiste este procedimiento y los diferentes puntos a tener en cuenta para un correcto registro de información.

## 2. Ámbito de aplicación

La aplicación de las medidas pronunciados por los decretos de urgencia y decreto supremo actual, Decreto Supremo N.º 011-2020-TR establece que son para todos los empleadores y trabajadores del sector privado bajo cualquier régimen laboral.

## 3. Establecen el procedimiento de comunicación de suspensión perfecta

Mediante el D. U. N.º 038-2020, en virtud de lo establecido en el artículo 3 donde dicho decreto de urgencia establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19, y otras medidas, y sujeto a verificación posterior por la inspección de trabajo. Asimismo, se complementó a ello mediante el Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas

complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Según lo mencionado, como base legal, debemos tener en cuenta, que bajo el D. U. N.º 038-2020, se estableció que el procedimiento de comunicar la suspensión perfecta de labores deberá realizarse mediante vía remota, para lo cual el Ministerio de Trabajo aprobó la plataforma virtual de registro de suspensión perfecta de labores versión 1.0, donde se indica lo siguiente:

- a. El sistema solicitará ingresar el RUC, el usuario y contraseña de la empresa para verificar y de esa manera iniciar sesión.
- b. Procederá a ingresar información básica de la empresa, así como su ámbito si es regional o suprarregional. Suprarregional: de ser el caso que los trabajadores comprendidos en la medida, presten servicios en centros de trabajos ubicados en más de una región. Regional: de ser el caso que los trabajadores comprendidos en la medida, presten servicios en un centro de trabajo ubicado solo en una región, señalar la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que corresponda.
- c. Puede ingresar información de trabajadores de manera individual o masivo, el sistema le permitirá realizar ingreso de acuerdo con su cantidad de trabajadores; si son más de 20 trabajadores, podrá ingresar masivamente en formato Excel hasta más de 100 trabajadores.
- d. El sistema realizará el cruce de información con la Reniec, a fin de verificar la información ingresada.
- e. El sistema le permitirá eliminar algún trabajador de la lista y de esa manera seguir con el registro.
- f. Por último, el sistema solicitará ingreso de correo, así como adjuntar su declaración jurada, y adjuntar anexos donde le permitirá subir archivos en formato PDF con un tamaño de 20 megabytes.
- g. El empleador puede descargar el Formato de declaración jurada

y la autorización de notificación por el correo electrónico.

- h. Verificar que todos los archivos hayan sido subidos al sistema y dar Finalizar, luego le mostrarán una ventana de confirmación y procederá con el envío.
- i. Se generará una constancia que podrá ser descargada desde el sistema.

Recomendación: es muy importante que adjunte más de un correo electrónico, a fin de que puedan surtir efectos las notificaciones por parte del Ministerio de Trabajo.

#### 4. Características de la declaración jurada de suspensión perfecta

- Dirigida al director de prevención y solución de conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo / Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Se dispondrá los generales de ley del empleador; asimismo, se va a mencionar su representatividad a quien delega.
- Luego señalar el sustento de la suspensión perfecta de labores que pueden ser: por actividades donde no es posible aplicar trabajo remoto ni licencia con goce de haber o por el nivel de afectación económica, donde no es posible tampoco lo mencionado en el otro supuesto anterior.
- El empleador señalará el tipo de paralización en la empresa, ya que este puede ser total o parcial.
- También señalará el empleador si cuenta con trabajadores sindicalizados o representantes de trabajadores aplicando suspensión perfecta. Deberá consignar sí o no. En caso de tener organizaciones sindicales deberá indicar si comunicó o no la suspensión perfecta.
- Asimismo, le preguntarán si ha tomado medidas para mantener vigente el vínculo laboral y pago de remuneraciones y ante su respuesta tendrá que exponer sus justificaciones.
- Indicará también el plazo al cual se está sujetando la suspensión perfecta.
- Relación de trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta donde consignará nombres, apellidos, N.º DNI, dirección de centro de labores, de domicilio, el período de suspensión, fecha de inicio y término, indicar si se encuentra afiliado en un sindicato, señalar si es representante de los trabajadores. Si el trabajador no se encuentra afiliado a ningún sindicato, consignar "No afiliado"
- Por último, en el formato de declaración jurada, se dispone que el empleador pueda adjuntar documentos como anexos para sustentar dicha comunicación, y recordar que toda información es de fiscalización posterior, siendo aplicable también bajo las disposiciones de procedimiento administrativo según la Ley N.º 27444 aprobada por el D. S. N.º 004-2019-JUS.

#### 5. Inspección y trámite por la Autoridad Administrativa de Trabajo

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación de la suspensión perfecta a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente, solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada.

La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente:

- a. Información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, según sea el caso, que sustente que no puede aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber, de acuerdo con lo consignado por el empleador en la comunicación a la que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 038-2020. Para tal efecto, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 de la presente norma, el empleador presenta copia de la declaración jurada presentada mediante el Formulario N.º 621: Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario. En caso de que no se hubiera presentado el Formulario N.º 621: Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como "Ingreso Neto del mes" en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces. Una vez que el Formulario N.º 621: Declaraciones mensuales de IGV-Renta sea presentado ante la SUNAT, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- b. Los formularios del PDT 601: Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de las ratios. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente. Una vez que el PDT 601: Planilla Electrónica (PLAME) sea presentado ante la SUNAT, la copia debe ser remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- c. Información del empleador sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la emergencia sanitaria.
- d. Verificación de que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados.
- e. De tratarse de una paralización parcial, se verifica si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto. De ser así, señala los motivos informados por el empleador para determinar las actividades que continúan ejecutándose durante la suspensión perfecta de las labores.
- f. Verificación de que el motivo de la inclusión de los trabajadores sindicalizados o de representantes de trabajadores en la suspensión perfecta de labores, según sea el caso, esté vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado, para lo cual recaba la información que lo acredita.
- g. Verificación de si el empleador pro- curó la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso de que ello no haya sido realizado
- h. La manifestación del empleador, así como de la organización sindical, o a falta de esta de los trabajadores o sus representantes, de ser posible.

#### 6. ¿Quiénes realizarían la inspección de la información?

Todas las actividades que fueron mencionadas anteriormente de acuerdo con la norma última que complementa las medidas para declararse en suspensión perfecta, bajo la administración del Mintra, pueden ser desarrolladas mediante acciones preliminares o

por actuaciones inspectivas de supervisores inspectores, inspectores del trabajo o inspectores auxiliares, y se desarrollan preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, empleando para tal efecto los mecanismos de interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, excluyéndose la información protegida por reserva tributaria.

### **7. El empleador puede realizar rectificaciones de información**

Los empleadores podrán rectificar cualquier error material sobre la información prevista en los literales a) y b) de la lista mencionada en el punto número 5 del artículo presente, hasta cinco (5) días anteriores al plazo máximo de expedición de la resolución por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.

La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de sus competencias, realiza la verificación antes mencionada y remite la información indicada en el numeral

7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, observando el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador, mediante los canales de comunicación que se establezcan sobre el particular.

### **8. El plazo de respuesta de la Autoridad Administrativa de Trabajo**

Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva.

De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia no guarda correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la reanudación inmediata de las labores.

En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

### **9. ¿Qué sucede si el Ministerio de Trabajo no da respuesta a mi comunicación de suspensión perfecta?**

En este caso, cabe la figura de que opere el silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, que opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Por tanto, debemos tener en cuenta los plazos previstos y, al cumplimiento de ello, sujetarnos a dicho procedimiento administrativo.

Ahora, contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N.º 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades

Administrativas de Trabajo.

### **10. ¿Cuánto tiempo de duración tiene la suspensión perfecta?**

La duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; salvo norma que prorrogue dicho plazo.

La suspensión perfecta de labores puede adoptarse por un plazo menor al establecido en el numeral anterior.

Cuando, con posterioridad al inicio de la suspensión perfecta de las labores, sea posible la aplicación del trabajo remoto, el otorgamiento de licencia con goce de haber, o la adopción de las medidas pre- vistas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, el empleador puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. A consecuencia de ello, quedan sin efecto los beneficios vinculados a la medida de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores excluidos de dicha medida.

### **11. La fiscalización posterior de la suspensión perfecta de labores**

Para la fiscalización establecen el porcentaje mínimo del 20 % de las comunicaciones presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

En caso de que se compruebe la falsedad o fraude en la declaración que presenta el empleador, ya sea por información o documentación presentada, procederían a declarar la nulidad del acto administrativo sustentando en dicha declaración, información o documentación, y por tanto dejarían sin efecto la suspensión perfecta disponiendo el pago de remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores en un plazo no mayor de las 48 horas. Un efecto también es en cuanto la imputación de multas; si declaran la nulidad impondrá una multa de entre (5) y (10) UIT vigentes a la fecha de pago, así como comunicar al Ministerio Público para que interpongan la acción penal.

### **12. Conclusión**

Como hemos podido darnos cuenta, el Ministerio de Trabajo se ha provisto de que la información presentada por el empleador no deje condiciones donde le permitan falsear información, a través de establecer verificación y multa, y hasta llegar al ámbito penal con este último Decreto Supremo N.º 011-2020, que lo menciona expresamente, si bien es cierto que aplicar la suspensión perfecta es válida siempre que revisáramos las causas que justifiquen dicha medida, así como darnos cuenta de que el empleador deberá seguir los pasos para no incidir en errores de registro de información, ahora es importante tener en cuenta todas las características de la guía aprobada por el Mintra para el registro de suspensión perfecta.

Si bien es cierto muchos empleadores optarán por la suspensión perfecta, no debemos olvidar el procedimiento y la importancia de comunicar la información de manera fidedigna, para que después no paguemos consecuencias, como la nulidad del procedimiento.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial  
primera quincena de mayo 2020.



## Auditoría remota

**Autor:** Óscar Falconí Panama

### 1. Introducción

Las personas y las empresas, como respuesta a los efectos del coronavirus, se tienen que reinventar y adaptarse a las nuevas necesidades del consumidor. Por ello, el trabajo de auditoría, entre otros servicios, ahora se realiza de forma remota.

Durante años se discutió sobre la necesidad del trabajo de auditoría con nuevos enfoques, específicamente el uso de tecnología y las técnicas de auditoría remota. Sin embargo, en varias encuestas de empresas realizadas en los últimos dos años, pocas empresas informan de la implementación de auditorías remotas más allá de la escala de pruebas.

La auditoría remota puede ser una buena alternativa, especialmente porque la mayoría de las empresas han restringido los viajes a funcionarios de áreas críticas para el negocio, y muchas jurisdicciones del mundo han cerrado temporalmente las fronteras.

Los retos de la auditoría remota comprenden estrategias en cada parte del proceso de compromiso de auditoría: planificación, revisión de documentos, trabajo de campo, entrevistas y reuniones de cierre.

Las actividades de una auditoría remota son en muchos sentidos similares a una auditoría presencial. Sin embargo, el enfoque, las cargas y la ejecución de estas fases de auditoría difieren.

Otras razones para realizar una auditoría remota son:

- Instalaciones que son difíciles o peligrosas de visitar, como las ubicadas en regiones afectadas por disturbios políticos, o donde los viajes a o desde la jurisdicción están restringidos.
- Situaciones en las que es necesario realizar revisiones de gran volumen en periodos de tiempo cortos, como auditorías de iniciativas relacionadas con la adquisición o la reducción de riesgos.

### 2. Planificación

La planificación y el alcance de las auditorías son fundamentales. Debido a que es más difícil realizarla al momento desde una ubicación remota, la reunión de planificación de las partes interesadas es muy importante. Esta reunión incluye una discusión sobre el alcance y la programación, y los auditores deben dar tiempo suficiente para explicar el enfoque de auditoría remota a los participantes. Esto debería incluir una explicación de las similitudes y diferencias previstas entre las auditorías presenciales a las que están acostumbrados los interesados y las auditorías remotas.

Entre los ejemplos de los tipos de información que deben cubrirse se debe incluir cómo y cuándo se compartirá la información; qué

tecnología se utilizará, desde cámaras a drones, para inspección de áreas muy grandes, como en la minería, hasta soporte de telepresencia; qué autorizaciones se deben obtener por adelantado para recopilar videos y fotografías fijas, y qué áreas confidenciales o restringidas deben considerarse o evitarse.

También es importante analizar desde el principio las limitaciones de la auditoría remota y explicar que es posible que sea necesario realizar trabajos presenciales en el futuro, basándose en los resultados de la auditoría remota, o una vez que se eliminen las barreras a una visita física al sitio (por ejemplo, se levanten las prohibiciones de viajes).

Otras consideraciones de riesgo para el auditor, como consecuencia del coronavirus, y en un trabajo remoto, son las siguientes:

#### 2.1 Impactos potenciales en los Estados Financieros

- Estimaciones contables
- Deterioro de activos
- Contingencias de pérdida
- Problemas de valoración

#### 2.2 Impactos potenciales de divulgación

- Eventos subsecuentes
- Empresa en marcha
- Riesgo de incertidumbre

#### 2.3 Cambios potenciales en el enfoque de auditoría

- Impacto en la evaluación del riesgo
- Recorridos del proceso y control
- Consultas de fraude
- Observación de inventarios
- Recolección de evidencia de auditoría
- Supervisión de equipos remotos
- Reportar modificaciones

### 3. Revisión de documentos

Las revisiones remotas de documentos son de muchas maneras similares a la revisión de documentos en la instalación, vale decir, presencial, con un par de situaciones importantes.

La entidad puede tardar mucho más tiempo en preparar y cargar documentos en una plataforma de uso compartido de archivos (SharePoint, unidades compartidas, etc.) que en proporcionar la información en una visita presencial. Dependiendo del método de documentación (registros en papel, sistema de almacenamiento de la base de datos, etc.), el personal de la entidad tendrá que tomar el tiempo necesario para convertir estos registros en un formato revisable (como PDF) y cargar los archivos.

Los auditores deben estar abiertos a recibir y revisar la información en cualquier formato que se obtenga más fácilmente, de modo que se reduzca al mínimo la carga. Si es posible, se debe tener en cuenta la accesibilidad del sistema de archivos digitales utilizado por la entidad donde se almacenan los registros. A menudo, el acceso directo puede concederse de forma temporal, únicamente durante la duración de la auditoría.

Se debe considerar cuidadosamente la creación de estrategias eficaces para revisar los datos de forma remota. Por ejemplo, dependiendo del número de registros a revisar, el muestreo puede ser la mejor opción. Ya sea revisando la totalidad o parte de los datos disponibles, la estrategia debe discutirse con la entidad sujeta a auditoría, para asegurar que proporcionan la información correcta para apoyar la estrategia de muestreo.

A diferencia de las revisiones de registros en sitio, las revisiones remotas no suelen permitir repreguntas. Al revisar los registros de forma remota, el auditor debe tomar notas y escribir las preguntas que se formularán durante las entrevistas remotas. Sin embargo, una forma de incorporar preguntas sincrónicas durante las revisiones remotas es establecer una videoconferencia entre el auditor de la materia y la persona encargada de implementar el programa que se está revisando. Esto permite compartir y revisar los documentos, así como dar preguntas y respuestas en tiempo real.

#### 4. Trabajo de campo

El reconocimiento de los ambientes remotos es quizás el aspecto más difícil de la auditoría remota. Un enfoque puede ser usar tecnología de comunicación en vivo y doble vía, incluyendo la transmisión en vivo. Aunque la idea de un recorrido en vivo puede ser convincente, existen las siguientes limitaciones:

- La mayoría de las instalaciones no tenían wi-fi en todas las áreas. Incluso las instituciones que afirman tener wi-fi en todas las instalaciones a menudo no tienen una buena cobertura de áreas remotas del sitio (como granjas de tanques, muelles, grandes almacenes y áreas de almacenamiento).
- Las instalaciones cubiertas pueden estar en lugares remotos o en edificios antiguos construidos como búnkeres donde el servicio celular es limitado, o la intensidad de la señal es deficiente, degradando la calidad del video en vivo.
- Las observaciones remotas de un punto a otro pueden tener poco valor, ya que la señal de video no proporciona una visión periférica.
- El ruido ambiental y (a la inversa) las propiedades de anulación de ruido de la tecnología pueden generar que el personal remoto no escuchara las respuestas a las entrevistas.

Una alternativa a la comunicación bidireccional en vivo son las fotografías digitales y de video tomadas utilizando teléfonos celulares de la empresa. La ventaja de este enfoque es que estos dispositivos están fácilmente disponibles y son compatibles con la mayoría de las soluciones de almacenamiento informático de la empresa (por ejemplo, SharePoint). El uso de dispositivos digitales a menudo requiere una planificación previa y permisos especiales (por ejemplo, en zonas sensibles o en entornos en los que existe un riesgo de confidencialidad).

Durante el examen de los documentos, los auditores deben compilar una lista de asuntos de interés que desean captar con video y fotografías fijas. Ejemplos de áreas de interés para las auditorías de seguridad química incluyen:

- Puntos de acceso activos de la instalación

- Zonas seguras y restringidas
- Videos del vehículo y del personal
- Videos de estaciones de vigilancia CCTV, incluyendo el uso de cámaras

Las fotos y videos deben ser revisados por el director de auditoría y compilados en un álbum, que luego es revisado por cada auditor. Los auditores toman notas y preparan las preguntas que se deben hacer durante las entrevistas remotas.

#### 5. Entrevistas

Las entrevistas remotas se realizan de la misma manera que las entrevistas en persona (face to face) y se pueden realizar programando videollamadas con personas clave utilizando cualquier número de tecnologías disponibles (por ejemplo, equipos de Microsoft, Skype y Zoom). Planifique entrevistas de 30 a 90 minutos con los propietarios responsables del proceso. Se pueden realizar entrevistas más cortas de 15 minutos con el personal designado, que tenga responsabilidades de implementación, y entrevistas cortas (10 minutos) con empleados seleccionados de las instalaciones generales que tengan responsabilidades auxiliares al enfoque de la auditoría. Esto ayuda al auditor a adquirir conocimiento de cultura general. Las videollamadas son preferidas sobre las llamadas de voz, solamente porque las señales no verbales son una parte importante de la comunicación y a menudo se pierden en una llamada de voz, vale decir, no se perciben.

La preparación para entrevistas remotas requiere tiempo adicional para el auditor. Cada auditor debe preparar una lista de preguntas y puntos sobre qué información adicional se necesita, basada en la información de la revisión del documento.

Cuando más de un auditor participa en una entrevista, se debe tener cuidado para evitar hablar sobre el entrevistador u otros auditores. Tenga en cuenta que muchas personas pueden no estar cómodas comunicándose por video, especialmente siendo auditados, lo cual no hacen regularmente (por ejemplo, un supervisor de comercio). Aunque esto es inevitable, trate de establecer un tono cómodo y ser consciente de que el video por sí solo puede cambiar el lenguaje corporal o la percepción.

#### 6. Reunión de cierre

La reunión de cierre de una auditoría remota es prácticamente la misma que la reunión de cierre de una auditoría presencial. Se sugiere programar la reunión de cierre de uno a dos días después de las entrevistas remotas. Esto permite a los miembros del equipo de auditoría revisar sus propias notas y conclusiones, así como celebrar una reunión remota del equipo de auditoría para compilar los resultados preliminares de las auditorías.

La reunión de cierre de la auditoría es una oportunidad para presentar estos resultados preliminares de la auditoría a la audiencia de las partes interesadas, resolver cualquier pregunta o preocupación, y discutir el camino a seguir para la finalización de los resultados de la auditoría y la mejora continua.

#### 7. Conclusión

La auditoría remota no es una solución única. No es un reemplazo para una auditoría presencial. Sin embargo, como parte de un programa innovador, la auditoría remota puede desempeñar un papel y proporcionar una garantía cuando circunstancias especiales impiden que las verificaciones se realicen de forma personal.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
primera quincena de mayo 2020.



## La Contraloría General y su Rol Fiscalizador en la Compra y Distribución de Canastas Familiares por las Municipalidades Durante la Emergencia Sanitaria en el País

**Autor:** Willy Rodríguez Huasupoma

### RESUMEN

Como consecuencia del brote de coronavirus (COVID-19), el 11 de marzo del 2020 se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional y, posteriormente, el aislamiento social (cuarentena). Desde entonces hasta el 20-04-2020, fecha de la elaboración del presente documento, se han dispuesto una serie de acciones; entre ellas, la adquisición de canastas básicas familiares a ser entregadas por las 1,874 municipalidades, quienes recibieron para su respectivo financiamiento, transferencias por un total de S/ 231,650,000. La presente publicación trata sobre el rol de fiscalización por la Contraloría General de la República respecto a aspectos administrativos y al adecuado uso de dicho recurso financiero.

### 1. Antecedentes

El 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de coronavirus (en lo sucesivo, COVID-19) como una pandemia, mal que por su propagación y gravedad ha afectado a más de cien (100) países del mundo. Ante ello y de manera inicial, mediante el Decreto Supremo N.º 008-2020-SA (publicado el 11 de marzo del 2020), se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario; posteriormente, a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM (publicado el 15 de marzo del 2020) se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de 15 días calendario, posteriormente ampliado hasta el 26-04-2020 (último reporte al momento de elaborarse la presente publicación), disposición que entre otras medidas determina el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

Durante los meses de marzo y abril se han dictado una serie de disposiciones; entre ellas, la adquisición y distribución de las canastas a las familias de vulnerabilidad, proceso a cargo de las 1,874 municipalidades provinciales y distritales del país, cuya transferencia de recursos para su financiamiento fue por un total de S/ 213,650,000. Por razones de espacio, el presente artículo se circunscribe al rol fiscalizador de la Contraloría General de la República (en lo sucesivo, la Contraloría General) respecto a la adquisición y distribución de las indicadas canastas familiares.

### 2. Del marco normativo y las transferencias para la adquisición de bienes para la canasta básica familiar

Mediante el Decreto de Urgencia N.º 033-2020 (publicado el 27 de marzo del 2020), se dispuso entre otras medidas, autorizar de manera excepcional a los Gobiernos Locales, la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar, en favor de la población en situación de vulnerabilidad, cuya entrega debió priorizarse en el domicilio de los beneficiarios.

En tal sentido y con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, se autorizó una transferencia de partidas en el presupuesto del sector público 2020, hasta por S/ 213,650,000.00 (doscientos trece millones seiscientos cincuenta mil y 00/100 soles), a favor de diversos

Gobiernos Locales, para financiar las canastas familiares. De la revisión al respectivo Anexo del Decreto de Urgencia, se resume la siguiente distribución del indicado monto a las 1,874 municipalidades provinciales y distritales del país:

**Distribución del presupuesto para las canastas familiares**

Cantidad de municipalidades	Importe de la transferencia (S/)	Total (S/)
909	50,000	45,450,000
484	100,000	48,400,000
434	200,000	86,800,000
32	500,000	16,000,000
13	1,000,000	13,000,000
2	2,000,000	4,000,000
<b>1,874</b>		<b>213,650,000</b>

Elaboración propia

Las municipalidades a las cuales se les asignó el mayor presupuesto por S/ 2,000,000 son las de Ate y San Juan de Lurigancho, de la provincia de Lima.

En relación con el monto de la asignación presupuestal otorgada a las municipalidades, el autor estima señalar lo siguiente:

- El Decreto de Urgencia N.º 033-2020, en ninguna de sus partes considerativas precisa los criterios aplicados para la determinación de los montos a transferirse a las municipalidades pudiendo ser –posiblemente– la población global de la provincia o distrito, el índice de mayor o menor vulnerabilidad de la población local u otro factor.
- Tampoco se alude a alguna fuente de información (informe, data estadística), de algún organismo sectorial tales como el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), entre otros.

Lo expuesto por el autor no implica cuestionamiento a la iniciativa social del Gobierno, importante, por cierto; sino a una eventual omisión a superarse en situaciones similares.

### 3. De las recomendaciones y buenas prácticas para la adquisición y distribución de las canastas familiares

Con un propósito considerado por el autor como orientador, la Contraloría General emitió el documento denominado “Recomendaciones y buenas prácticas para las contrataciones y distribución de productos de primera necesidad de la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19”<sup>(1)</sup>, el mismo que consta de cuatro (4) partes: i) obligaciones en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, ii) recomendaciones generales, iii) recomendaciones por fase del proceso de contratación y iv) Control y rendición de cuentas al uso de los recursos de la emergencia COVID-19, cuyo contenido resumido es el siguiente:

### 3.1. Obligaciones en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado

Ante la emergencia sanitaria, el literal b del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo, LCE), aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, ha previsto la contratación directa como una posibilidad para la contratación de bienes, servicios y obras.

La contratación directa permite que en el plazo de diez (10) días de entregado el bien o del inicio de la prestación del servicio, el Gobierno Local regularice: i) la aprobación de la contratación directa, mediante Acuerdo de Concejo Municipal; ii) sustentar la contratación mediante informes técnico y legal, y iii) regularizar la documentación referida a las actuaciones preparatorias (tales como la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones e informe de la indagación de mercado), así como al contrato y sus requisitos, según el estado en que se encuentren. En el mismo plazo, se debe registrar y publicar en el SEACE, los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados.

De la información obtenida por el autor, se determinó que a fin de acortar tiempos y distribuir de manera oportuna las canastas familiares, las municipalidades que recibieron la transferencia de S/ 50.000 optaron –generalmente– por la adquisición directa, criterio considerado como acertado. Corresponderá a la Contraloría General verificar el cumplimiento de la regularización y de los procedimientos en el SEACE.

Las entidades contratarán los bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar, cuyas especificaciones técnicas contemplarán las obligaciones y criterios contenidos en el Decreto Legislativo N.º 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos y su Reglamento.

De la revisión de la información pública de las municipalidades, se determinó que la mayor parte de ellas coincidieron en la adquisición de arroz, azúcar, aceite y fideos, como parte de las canastas familiares.

Requisitos del proveedor a contratar: i) contar con Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente, ii) no estar impedido, suspendido ni inhabilitado para contratar con el Estado, iii) la disponibilidad de los bienes, a ser verificado por el órgano encargado de las contrataciones o el que haga sus veces, iv) que los bienes y servicios a contratar cumplan las normas sanitarias vigentes, aspectos técnicos, entre otros.

En esta parte, hubo el propósito de algunos alcaldes de las zonas rurales en adquirir los productos de los proveedores locales, pero se enfrentaron con la limitación de que los comerciantes carecían de RNP.

Ante lo expuesto, debe remarcar que lo expuesto por la Contraloría General, difiere con lo señalado en el segundo párrafo

del rubro Recuerda del documento denominado “Protocolo para los Gobiernos Locales para la adquisición de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en el marco del Estado de Emergencia Nacional” WRH<sup>(2)</sup> emitido por el OSCE, en el que se señala textualmente lo siguiente:

*Las contrataciones superiores a 1 UIT, como regla principal, deben efectuarse con proveedores que cuenten con inscripción vigente en el RNP, salvo que por factores como la coyuntura nacional, zona geográfica del distrito en el cual se realizará la adquisición de canastas y su distribución o la cantidad de bienes a adquirir, no sea posible cumplir con dicha exigencia. en cuyo caso –y excepcionalmente– las Entidades evaluarán la posibilidad de contratar con proveedores sin RNP (subrayado por el autor), debiendo justificar dicha decisión de gestión.*

La diferencia de opinión entre el Órgano del Sistema Administrativo de Control y el OSCE, encargado de velar por el cumplimiento de las normas en las adquisiciones públicas del Estado peruano, generarían confusión en las municipalidades, ante la incertidumbre del procedimiento a aplicarse.

Se puntualiza los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, prohibición prevista en el artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) de la LCE (los altos funcionarios y autoridades del Estado según la Ley N.º 28212, Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política sobre la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado; el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas anteriormente mencionadas, entre otros).

El autor considera que a fin de garantizar que el proveedor no estaba incurso en la prohibición en referencia, se le debió solicitar –por lo menos– una declaración jurada de estar habilitado para contratar con el Estado. La primera parte concluye remarcando la responsabilidad de los funcionarios y servidores quienes independientemente al régimen jurídico con la entidad, intervengan en la organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, así como en la ejecución del contrato y su conclusión.

Lo expuesto resulta concordante con la definición de servidor o funcionario público contenida en la Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, al considerarlos como tales a “todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades”.

### 3.2. Recomendaciones generales

En relación con las recomendaciones generales se precisa lo siguiente:

- **Identificación de la población beneficiaria:** instándose a los alcaldes a que puedan utilizar la información registrada en los programas de vaso de leche, comedores populares y otra información actualizada, que garantice la debida focalización de la atención y la efectividad del programa. El autor comparte la importancia del uso de la indicada información: sin perjuicio de ello, considera que debió existir un nivel de coordinación interinstitucional de las municipalidades con el MIDIS, quienes administran la data de la población vulnerable a nivel nacional.
- **Gestión presupuestaria:** a fin de asegurar la identificación de los recursos orientados a la emergencia sanitaria, deberá tenerse en cuenta que las modificaciones presupuestales

serán habilitadas con recursos disponibles a la actividad 5006269 Prevención. control. diagnóstico y tratamiento de coronavirus.

- **Gestión de las contrataciones:** efectuar oportunamente los informes que correspondan para las modificaciones presupuestales; siendo responsabilidad del alcalde. dar cuenta en las sesiones de Concejo Municipal. de los avances de las contrataciones. para la labor de fiscalización de los regidores; constituyéndose -de ser necesario- una comisión de regidores para la fiscalización de los procedimientos de contratación. El autor expresa que. ante el social dispuesto por el Gobierno. ciertas municipalidades modificaron su Interno de Concejo (RIC). posibilitando las sesiones de concejo de manera virtual. De otro lado. se reconoce la propuesta de la comisión de regidores. la misma que no debe ser optativa. sino tener un carácter manente sobre todo tipo de contratación.

### 3.3. Recomendaciones por fase del proceso de contratación

Comprende las fases de: i) planificación y etapa preparatoria, ii) la etapa de selección, iii) la etapa de ejecución contractual, iv) la entrega de bienes y, v) la custodia de bienes

#### • Planificación y etapa preparatoria:

i) a partir de la identificación del número de familias beneficiarias, cuantificar la cantidad de bienes necesarios a contratar; ii) a fin de garantizar la efectividad del programa, promover la participación de las juntas vecinales o comunales en la definición de los bienes a contratar; iii) promover como buena práctica, la promoción de la participación asociativa de pequeños y medianos productores/comercializadores para lograr una oferta de bienes que se requiere en el marco de la emergencia, así como, la dinámica económica local y pluralidad de postores, de ser necesario; y iv) uso de los criterios técnicos y económicos, entre otros, en la evaluación y calificación del/los proveedor(es).

#### • Etapa de selección:

verificación del RUC y habilitación de los proveedores y su registro en el RNP, con domicilio fiscal verificable y fecha de inicio de operaciones, así como de su experiencia en el rubro, garantizando el cumplimiento oportuno en la entrega de bienes o servicios.

#### • Etapa de ejecución contractual:

el alcalde deberá garantizar la publicación el gasto detallado en la web municipal, la información clara y coherente de las contrataciones y la publicación oportuna de las órdenes de compra y de servicios emitidas; asimismo, garantizar la publicación de todos los procedimientos de contratación efectuados, en el portal del SEACE.

Sobre el particular, el autor expresa que las municipalidades, especialmente las ubicadas en zonas rurales, no cuentan con página web institucional, utilizando como medio alternativo de comunicación el Facebook; y que un medio adicional de publicación debió ser la respectiva publicación en los locales de dichas entidades.

#### • Entrega de los bienes:

al precisarse lo siguiente: i) la recepción y la conformidad de los bienes adquiridos son responsabilidades del área de almacén y del funcionario del área usuaria; ii) la entrega de los bienes a los beneficiarios deberá constar en un Acta de Entrega, registrándose los bienes recibidos, nombres y apellidos completos del jefe y miembros del hogar, números del DNI u otro documento oficial de

identidad, la dirección, firma y huella digital; y iii) a fin de transparentar la entrega de los bienes, el alcalde debe promover la conformación de comités de vigilancia convocando a las instituciones referentes locales, en especial a las juntas vecinales o comunales; asimismo, garantizar la consistencia y coherencia entre las adquisiciones realizadas y el volumen de productos entregados a las familias beneficiarias.

Quizás en la misma línea de transparencia, en el acta también debió consignarse el costo de los bienes y el de la canasta, información que por iniciativa propia se incluyó en las municipalidades observadas por el autor.

#### • Custodia de los bienes:

el jefe de almacén es responsable de presenciar, verificar y suscribir el ingreso de los bienes, así como velar por su seguridad y preservación y por el no traslado a lugar distinto. A fin de evitar el robo, apropiación o uso no autorizado de éstos, se recomienda implementar controles periódicos y efectuar inventarios continuos. Ninguna autoridad podrá suplantar o sustituir sus funciones, salvo que exista disposición escrita del titular del Gobierno Local.

### 3.4. Control y rendición de cuentas al uso de los recursos de la emergencia COVID-19

- El presente está referido a la implementación por la Contraloría General. de la plataforma informática "Transparencia en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19": cuyo registro de información será el último día hábil de la semana, plataforma implementada posteriormente. a comentarse en el numeral de la presente publicación.
- Los recursos públicos asignados a los Gobiernos Locales para la adquisición y distribución de la canasta básica familiar, deberán estar orientados a la contratación de bienes que coadyuven con esta finalidad y no serán destinados a difundir propaganda o publicidad. a fin de persuadir a la población para favorecer a autoridades u organización política en particular. siendo responsabilidad de los alcaldes el uso y destino de los recursos que les serán transferidos para la indicada
- En su rol de fiscalización de los regidores. se insta a que lleven un registro de su labor y que copia del mismo 10 remitan mensualmente a la Contraloría General de la República. medida considerada por el autor como adecuada.
- Los formatos solicitados y la periodicidad del registro de la información serán comunicados por la Contraloría General a las entidades. efectuando los controles posteriores que corresponda de acuerdo a sus funciones.

En relación con el presente numeral, el autor considera que existen aspectos que tienen carácter de disposición, como es el caso de la obligación de los funcionarios en implementar controles internos respecto a los bienes de la canasta familiar; razón por la cual, el presente documento pudo plasmarse en una Directiva, a fin de verificarse posteriormente su debido cumplimiento acorde a lo dispuesto en el literal t) del artículo 22 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, al fijarse como una de las atribuciones de dicha institución, la de emitir disposiciones y/o procedimientos para implementar operativamente medidas y acciones contra la corrupción administrativa, promoviendo una cultura de honestidad y probidad, así como la adopción de mecanismos de transparencia e integridad al interior de las entidades.

### 4. Uso obligatorio de la Plataforma para la Transparencia en la Emergencia Sanitaria COVID-19

Mediante la Resolución de Contraloría N.º 102-2020-CG (publicado el 02-04-2020), la Contraloría General dispuso el uso obligatorio de la "Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID-19", por los Gobiernos Locales; en tal sentido, los alcaldes o quien estos designen, son responsables del adecuado registro de la respectiva información en la plataforma informática, a ser actualizado el último día hábil de cada semana.

Tal como se desprende de la citada disposición, la Contraloría General ha definido una estrategia de control gubernamental en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el brote del COVID-19, a través del aplicativo informático creado para "vigilar el adecuado uso de los recursos públicos, mediante el registro de las compras y entrega de víveres a la población beneficiada frente a la indicada emergencia sanitaria. Dicho portal permitirá promover la rendición y transparencia del uso de los recursos asignados a los municipios distritales, facilitar la fiscalización para que la ayuda llegue e manera oportuna y equitativa, a quienes realmente lo necesite" (3).

En el indicado aplicativo se registrará -entre otras- la siguiente información:

- Registro de contrataciones, donde se indicará información del Área usuaria (Nº de DNI y nombre del responsable del área usuaria y la denominación del Órgano o Unidad Orgánica: el Área de contrataciones y datos de la contratación: así como el registro del bien.
- Registro de kit de canasta familiar, en el que se indicará el tipo de bien, unidad de medida y la cantidad.
- Registro de beneficiario, el que puede ser de manera masiva o por beneficiario, con indicación del tipo y número de documento (DNI u otro) y los apellidos del beneficiario.
- Asimismo, también se incluye el registro del acta de entrega a ser suscrita por los beneficiarios.
- Finalmente, debe significarse que como producto de las visitas del Mega Operativo de Emergencia Sanitaria 2020, efectuadas por la Contraloría General a las municipalidades, se pudo comprobar que muchas entidades municipales no cumplieron con este requisito establecido, correspondiendo a los auditores, el apoyo para el ingreso de la información de sus actividades en la "Plataforma para la Transparencia de la Gestión Pública en la Emergencia Sanitaria COVID-19".

5. El control simultáneo por la Contraloría General

El 06-04-2020 se publicó la Ley N.º 31016, Ley que establece medidas para despliegue del control simultáneo durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, disposición que tiene por objeto, que la Contraloría General de la República -conforme a su atribución constitucional, la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y normas de control conexas- desarrolle control sobre la emergencia sanitaria por el COVID-19, con las siguientes modalidades de control simultáneo: control concurrente, visita de control y orientación de oficio.

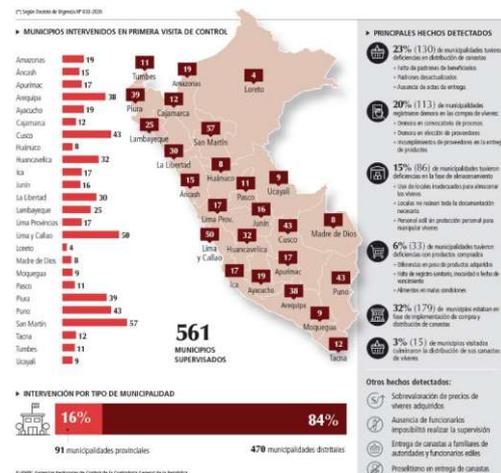
A mérito de la citada ley, la Contraloría General queda facultada para controlar las entidades receptoras de recursos públicos asignados durante la emergencia sanitaria por el COVID-19; esto es, respecto a los proyectos de inversión, adquisiciones de bienes y servicios, obras y en toda actividad y procesos donde se viene

transfiriendo recursos públicos sin limitación alguna, aplicando el control simultáneo bajo las modalidades de control concurrente, visita de control y orientación de oficio.

Es así que, como parte de un megaoperativo de control, la Contraloría General visitó 561 municipalidades (91 provinciales y 470 distritales) y supervisó los procesos de compras, almacenamiento y entrega de las canastas de víveres, con los siguientes resultados (4):

- Deficiencias en la distribución de canastas en 130 municipios (23 % del total). tales como la falta de padrones de beneficiarios, padrones desactualizados, ausencia de actas de entrega, personal edil sin equipos de protección, entre otros.
- Demora en los procesos para adquirir los víveres, en un total de 13 municipalidades (20 % del total), en 10 que respecta a la convocatoria de procesos, la elección del proveedor e incumplimientos de proveedores en la entrega de productos.
- Se detectó que 86 municipalidades (15 % del total) presentaron deficiencias en la fase de almacenamiento, por el uso de locales inadecuados, sin documentación respectiva o sin personal debidamente protegido, para almacenar los víveres antes de ser distribuidos.
- Deficiencias en los productos adquiridos por 33 municipalidades (6 % del total). tales como diferencias en el peso de los productos adquiridos, la falta de registro sanitario, falta de inocuidad, ausencia de fecha de vencimiento, alimentos en malas condiciones, entre otros.
- Falta de información en las órdenes de compra y en la calidad de los productos para la elaboración de canastas familiares, generando el riesgo de la autenticidad del origen, seguridad del empaquetado y calidad de los alimentos.
- Canastas que tenían menos productos de lo establecido.
- Sobrevaloración de precios de víveres adquiridos, la ausencia de funcionarios que imposibilitó realizar las visitas de control, proselitismo en la entrega de canastas y la entrega de canastas a familiares de autoridades y funcionarios ediles.

Sobre el particular, el autor estima como importantes y valiosos los resultados obtenidos por la Contraloría General, con el valor agregado de su oportunidad. Asimismo, estima que, bajo el principio de materialidad -sin que ello signifique exclusión-, el servicio de control se efectuó respecto a las municipalidades que obtuvieron mayores transferencias y así sucesivamente, y de manera descendente, respecto a las demás, con una cobertura de atención de acuerdo a su disponibilidad tratándose de cubrir en lo que materialmente resulte posible, a la mayor cantidad de entidades.



**Notas:**

(1) Recuperado de:

[https://doc.contraloria.gob.pe/emergenciasanitaria2020/documentos/Recomendaciones\\_GL\\_Emergencia\\_DU033\\_2020\\_31032020.pdf](https://doc.contraloria.gob.pe/emergenciasanitaria2020/documentos/Recomendaciones_GL_Emergencia_DU033_2020_31032020.pdf)

(2) Recuperado de

<https://www.gob.pe/institucion/osce/informespublicaciones/466049-protocolo-para-los-gobiernos-localespara-la-adquisicion-de-productos-de-primera-necesidad-de->

lacanasta-basica-familiar-en-el-marco-del-estado-de-emergencianacional

(3) Recuperado de

<https://www.youtube.com/watch?v=8CVQtQFOSRM>

**Fuente:**

Actualidad Gubernamental,  
mayo 2020.



## Problemática Respecto a la Prórroga Automática del Contrato Administrativo de Servicios (CAS): Análisis en el Contexto del Estado de Emergencia Nacional por COVID-19.

**RESUMEN****Autor:** José Luis Jara Bautista

*En el presente informe, el autor comenta la problemática que se viene presentando en torno al vencimiento y prórroga automática de los contratos administrativos de servicios (CAS), a mérito de la declaración del estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N.os 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM y 063-2020-PCM, a partir del 16 de marzo hasta el 26 de abril del 2020.*

**1. INTRODUCCIÓN**

Como es sabido, desde hace algunas semanas nuestro estilo de vida ha cambiado, toda vez que se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del estado de emergencia nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población.

La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo del 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; ello conllevó a que mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA se declarase la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

De otra parte, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM,

publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo del 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N.os 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM y 063-2020-PCM, se amplió por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril hasta el 26 de abril del 2020.

Como consecuencia de la restricción de la libertad de tránsito se han implementado las figuras de "trabajo remoto" y "licencia con goce de remuneraciones compensables"; sin embargo, paralelamente ha surgido la problemática e incertidumbre respecto al vencimiento de vigencia y prórroga automática de los contratos administrativos de servicios que se presente durante este periodo. Precisamente, en el presente informe abordaremos la problemática surgida en torno al referido tema.

**2. De la declaración del estado de emergencia nacional por**

## COVID-19

Como se recordará, a través de la declaración del estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N.os 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM y 063-2020-PCM, a partir del 16 de marzo hasta el 26 de abril del 2020, se han restringido, entre otros, el derecho a la libertad de tránsito.

Durante el estado de emergencia nacional, se han dictado medidas para garantizar el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos por Decreto Supremo.

Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 <sup>(1)</sup> del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, estableciendo que las entidades públicas y privadas determinarán los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en la citada normativa. La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios conforme con el presente artículo.

[...]

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas 4.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultos mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la

atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

- l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

### 3. Trabajo remoto y licencia con goce de remuneraciones durante el estado de emergencia nacional

Las medidas de restricción de la libertad de tránsito han generado la imposibilidad de acudir a nuestros centros de trabajo, con las excepciones de los que brinden un servicio calificado como esencial o conexo, contexto en el cual se ha previsto el establecimiento del "trabajo remoto" y la "licencia con goce de remuneraciones compensable", en caso de que el primero no sea posible.

Con relación al trabajo remoto, se debe precisar que este se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

Por disposición normativa, se ha facultado a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, regulado en el presente Decreto de Urgencia, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

El trabajo remoto no resulta aplicable a los trabajadores confirmados con el COVID-19, ni a quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso opera la suspensión imperfecta de labores, de conformidad con la normativa vigente, es decir, la suspensión de la obligación del trabajador de prestar servicios sin afectar el pago de sus remuneraciones.

#### 3.1. Obligaciones laborales durante el trabajo remoto

Definido el trabajo remoto, conviene precisar que durante el desempeño de labores en la referida modalidad, el empleador asumirá las siguientes obligaciones:

- a) No afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador.
- b) Informar al trabajador sobre las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deben observarse durante el desarrollo del trabajo remoto.
- c) Comunicar al trabajador la decisión de cambiar el lugar de la prestación de servicios a fin de implementar el trabajo remoto, mediante cualquier soporte físico o digital que permita dejar constancia de ello.

Son obligaciones del trabajador:

- a) Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos, así como guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador para la prestación de servicios.
- b) Cumplirlas medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo informadas por el empleador.
- c) Estar disponible, durante la jornada de trabajo, para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias.

### 3.2. Licencia con goce de remuneraciones compensables

De otra parte, se ha previsto que el empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID19- Escenario de transmisión focalizada" <sup>(2)</sup>, aprobado por Resolución Ministerial N.º 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.

Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Esta licencia con goce de remuneraciones, a diferencia de la definición de toda licencia laboral -cuyo presupuesto es el pedido de parte-, no es un derecho que esté supeditado a la voluntad (solicitud) del trabajador, incluso cuando el trabajador no esté de acuerdo con la misma y no sea posible implementar el trabajo remoto, esta será otorgada sujetándose a una compensación posterior.

Además de la edad, se ha descrito que determinadas condiciones y enfermedades concomitantes subyacentes aumentan el riesgo de enfermedad y su evolución. Entre ellas destacan aquellas condiciones médicas que conllevan un estado de déficit inmunitario o alteración de las defensas locales del órgano diana, tales como la enfermedad renal, hepática, respiratoria y cardiovascular crónica; los pacientes infectados por el VIH; pacientes en espera de trasplante de órgano sólido y trasplantados de órgano sólido y/o progenitores hematopoyéticos; pacientes bajo quimioterapia por tumor sólido o hematopatía maligna; pacientes con enfermedad autoinmune y tratados con corticoides, inmunosupresores o productos biológicos; pacientes diabéticos; con fístulas de líquido cefalorraquídeo, implantes cocleares, así como pacientes con asplenia anatómica o funcional.

"Coronavirus covid-19. ¿quiénes son los pacientes de riesgo?". Recuperado de

<https://fundacionio.com/2020/03/10/coronavirus-covid-19-quiénes-son-los-pacientes-de-riesgo/>

### 4. Consideraciones en torno a la naturaleza jurídica del contrato administrativo de servicios

Mediante Ley N.º 29849, "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales", se estableció que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por su propia norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, detallándose que el referido régimen laboral tiene carácter

transitorio.

#### 4.1. Tratamiento de la prórroga automática en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS)

Pues bien, recordemos que por mandato expreso de la norma, el contrato administrativo de servicios tiene naturaleza temporal, no admitiendo una duración mayor al Año Fiscal, de modo que cualquier prórroga o renovación no podrá superar el referido plazo de vigencia <sup>(3)</sup>.

En forma concordante con su naturaleza temporal, el D. S. N.º 065-2011-PCM, que establece el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, regula de modo expreso la figura legal denominada prórroga automática, en el siguiente sentido:

##### **Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios**

[...]

*5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato [...].*

La figura legal de prórroga automática es una suerte de ficción ante la falta de suscripción de una adenda de renovación o prórroga, operando como presunción, la misma que tiene lugar cuando vencido el contrato CAS, se siguen dando los elementos de la relación laboral, es decir, el servidor sigue prestando servicios (prestación personal), la Administración sigue dirigiendo la forma en que se prestan los servicios (subordinación).

Entonces, no es que las partes -Administración y contratado- pacten verbalmente en relación al ánimo de seguir manteniendo el vínculo laboral, sino que esta opera en virtud a una ficción, persistiendo los elementos que permiten mantener viva la relación laboral.

#### 4.2. La prórroga automática en el régimen laboral especial CAS a partir del IV Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Previsional (2016)

Mediante el IV Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2016), en relación con la prórroga automática, se estableció lo siguiente:

##### **Tema N.º 02: Prórroga automática del contrato CAS**

*Si el trabajador inicia sus labores al servicio del Estado, mediante un contrato administrativo de servicios, y luego del vencimiento continúa laborando, ¿se produce la prórroga automática del contrato de servicios en sus mismos términos?*

**El pleno acordó por unanimidad: Si el trabajador ha iniciado sus labores al servicio del Estado, mediante un contrato administrativo de servicios, y luego de su vencimiento continúa laborando, se produce una prórroga automática de dicho contrato, en sus mismos términos y por el mismo plazo.**

En consecuencia, conforme con el IV Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2016), en la actualidad no sería factible hablar de una desnaturalización de la relación laboral en el

caso de que un servidor del régimen CAS continúe laborando después del vencimiento de su contrato o adenda, sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, por cuanto en el referido supuesto operaría la figura legal denominada “prórroga automática”.

De este modo, el servidor que continúe laborando con un contrato CAS vencido se verá inmerso en una incertidumbre que agravará aún más la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran miles de servidores del Estado contratados en esta modalidad contractual, por su carácter de temporal, quienes no solo tendrán que lidiar con la incertidumbre del vencimiento del plazo de vigencia de su contrato, sino que además ni siquiera tendrán certeza de cuándo terminará este plazo.

Seguidamente, debe recordarse que con fecha 23 de enero del 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano, el D. U. N.º 016-2020 (DU), denominado “Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público”, a través del cual uno de los temas más importantes fue la derogatoria de la Ley N.º 24041.

### **4.3. Intrascendencia de la notificación del vencimiento del contrato CAS, respecto a la configuración de la prórroga automática**

En el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, el contrato administrativo de servicios es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, lo cual está sujeto a la decisión de la entidad y su disponibilidad presupuestal.

Una de las causales de extinción del contrato administrativo de servicios es por el vencimiento del mismo, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato al servidor.

Usualmente se piensa que la omisión a la notificación del vencimiento produciría la prórroga automática, conllevando al derecho de pago de una indemnización; sin embargo, conforme detalla Servir en forma acertada, la omisión de notificar la carta que comunica la no renovación de contrato no se puede interpretar de ningún modo como una resolución arbitraria de contrato y que, por ende, dé lugar al pago de la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1057<sup>(4)</sup>.

## **5. Vencimiento de los contratos administrativos de servicios durante el estado de emergencia nacional**

El estado de emergencia nacional ha conllevado a que servidores que no desempeñen labores esenciales o conexas, es decir, no asistan a laborar al centro de labores, se sujeten a un trabajo remoto en el domicilio o lugar de aislamiento del servidor o, en caso de que ello no sea posible, se encuentran gozando de una licencia con goce de remuneraciones compensable, es decir, cuyas horas serán recuperadas con posterioridad.

Sin embargo, la problemática surge respecto a los servidores cuyas labores no han sido catalogadas como esenciales o conexas, cuyo vencimiento de vigencia de su contrato administrativo de servicios se produzca durante el aislamiento decretado.

Esta problemática surge en razón de que al haberse suspendido un gran número de labores, en algunos casos no se producirán los elementos de prórroga automática, conllevando al indefectible término de vigencia de los referidos contratos administrativos de servicios.

### **5.1. Prórroga automática durante el estado de emergencia**

#### **nacional**

El análisis de la posible prórroga automática durante el Estado de Emergencia Nacional, debe efectuarse observando dos escenarios distintos, conforme con el siguiente detalle:

#### **a) Servidores que se encuentran realizando trabajo remoto**

En torno a este primer escenario en el que el servidor se encuentre efectuando trabajo remoto en su domicilio o lugar de aislamiento, se tiene que al vencer la vigencia del contrato administrativo de servicios durante el estado de emergencia nacional, debe observarse que se seguirán presentando los presupuestos para producir la prórroga automática, es decir, seguirá presentando los elementos de la relación laboral posterior al vencimiento del contrato.

De este modo, en caso de que la entidad no comunique el vencimiento de la vigencia y el servidor se siga sujetando al trabajo remoto, nos encontraremos frente a la prórroga automática del contrato en sus mismos términos y plazos.

#### **b) Servidores que se encuentran gozando de una licencia con goce de remuneraciones compensable**

Con respecto a los servidores que vienen gozando de una licencia con goce de remuneraciones compensable, se debe advertir que el escenario es distinto al de los servidores que efectúan trabajo remoto.

Se debe precisar que las licencias laborales -con y sin goce de remuneraciones-, requieren de la vigencia del contrato de trabajo para producir sus efectos. De este modo, sería impensable que una licencia con goce de remuneraciones o sin goce siga extendiéndose más allá de la vigencia del contrato.

Siguiendo la premisa de que las licencias con y sin goce no se pueden extender más allá de la vigencia del contrato administrativo de servicios, se tiene que al presentarse el vencimiento del contrato, sin que se produzca a prórroga o renovación expresa -escrita a través de adenda-, este deberá entenderse fenecido.

En este punto cabe anotar que no resulta ajustado a derecho sostener que el servidor que viene gozando de una licencia con goce de remuneraciones pueda alegar la prórroga automática ante la ausencia de comunicación del vencimiento de su contrato administrativo de servicios, toda vez que no es lo mismo trabajo remoto que la suspensión de la relación laboral derivada de una licencia laboral.

Siguiendo esta línea de ideas, se debe precisar que el argumento de la ausencia de prórroga automática en estos casos radica en que según el numeral 5.2, del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, esta únicamente se presentará en caso de que el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato, sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación.

De otra parte, los contratos administrativos de servicios únicamente son prorrogados o renovados cuando exista la necesidad del servicio y siempre que exista disponibilidad presupuestal que permita seguir pagando la remuneración y beneficios laborales (aguinaldos, vacaciones y aportaciones del empleador), razonamiento que nos permite concluir que temporalmente habría desaparecido la necesidad del servicio en algunos casos, mientras dure el estado de emergencia que imposibilite la prestación del servicio, siempre que por su naturaleza no sea posible implementar el trabajo remoto, que permita acreditar que incluso durante el periodo de aislamiento

resulta necesario los servicios que brinda el servidor sujeto a la referida modalidad de contratación.

## 5.2. Legalidad de no prórroga de los contratos administrativos de servicio

Un tema que consideramos necesario detallar es que las no prórrogas o no renovaciones, de ningún modo pueden ser entendidos como un despido, ello en razón a que el plazo de vigencia se encuentra previamente establecido.

Seguidamente, si bien la precariedad e incertidumbre en la que muchos servidores se encuentran por el vencimiento de su contrato administrativo de servicios durante el periodo de emergencia nacional, podría generar un reproche social el dar por terminados los referidos contratos, según la naturaleza jurídica, temporal y condicionada a la necesidad del servicio de este tipo de contratos resulta ajustado al marco legal optar por el término de los mismos, en caso de servidores que hayan sido contratados para servicios no catalogados esenciales o conexos y que no realicen trabajo remoto durante el periodo de aislamiento.

Sin perjuicio a lo detallado en los párrafos precedente, se debe anotar que al momento de elaboración del presente informe, se vienen manejando propuestas legislativas que plantean asegurar la prórroga automática de los contratos administrativos de servicios.

Con relación a las propuestas de asegurar la prórroga automática, conviene precisar que en caso de que esta prospere, obedecerá no la necesidad de asegurar la prestación del servicio salvo que sea esencial o conexo o que sea susceptible de desempeñarse en vía remota, sino que sería con el objeto de brindar apoyo a un sector de la población laboral que se encuentre en la referida situación, atendiendo el difícil momento que vive el país.

## 6. Conclusiones

Del desarrollo del presente trabajo, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Las medidas de restricción de la libertad de tránsito, han generado la imposibilidad de acudir a nuestros centros de trabajo, con las excepciones de los que brinden un servicio calificado como esencial o conexo, contexto en el cual se ha previsto el establecimiento del trabajo remoto y la licencia con goce de remuneraciones compensable en caso de que este no sea posible.

Con relación al trabajo remoto, se debe precisar que este se caracteriza por la prestación de servicios subordinado a la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

- La figura legal de prórroga automática es una suerte de ficción ante la falta de suscripción de una adenda de renovación o prórroga, operando como presunción, la misma que tiene lugar cuando vencido el contrato CAS se siguen dando los elementos de la relación laboral.

- De otra parte, los contratos administrativos de servicios únicamente son prorrogados o renovados cuando exista la necesidad del servicio y siempre que exista disponibilidad presupuestal, razonamiento que nos permite concluir que temporalmente habría desaparecido la necesidad del servicio en algunos casos, mientras dure el estado de emergencia que imposibilite la prestación del servicio, siempre que por su naturaleza no sea posible implementar el trabajo remoto.

Siguiendo esta línea de ideas, la prórroga automática, respecto a los servidores que no asistan a laborar, únicamente se presentará en los casos en que el servidor se encuentre realizando trabajo remoto con posterioridad al vencimiento de su contrato, no siguiendo la misma suerte los que vienen gozando de una licencia con goce de remuneraciones compensable, toda vez que al ser esta accesoria a la relación laboral, corresponderá que exista una prórroga expresa, caso contrario corresponde el término de la misma, incluso en caso de que se omita la comunicación del vencimiento o esta se efectúe en forma a través de diversos medios que no observen los días de anticipación previstos por la norma.

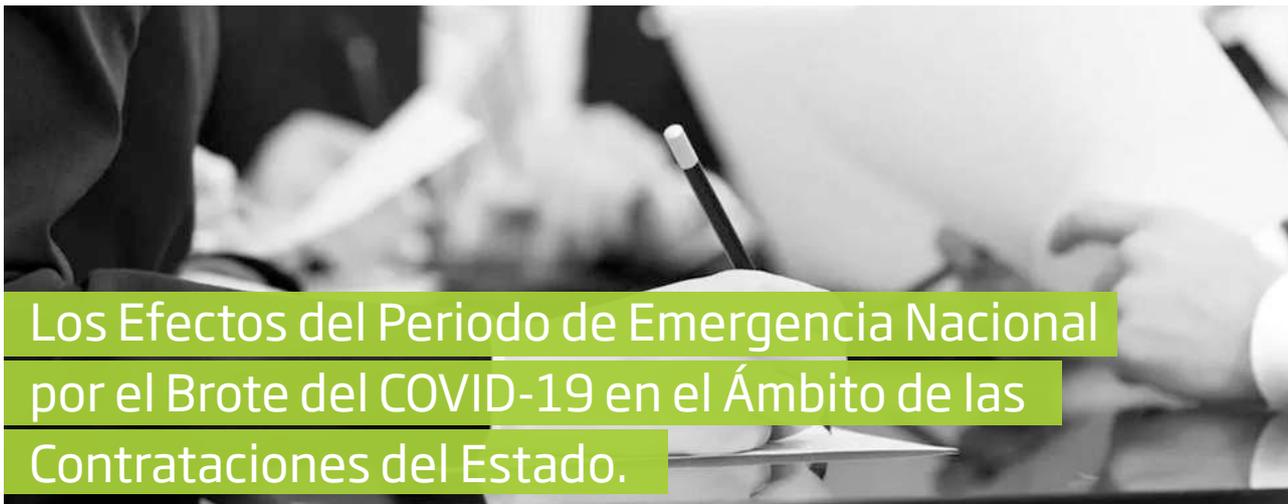
-----

### NOTAS:

- (1) Decreto Supremo que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM
- (2) Grupos de riesgo: personas mayores de 60 años, comorbilidades: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión.
- (3) La norma ha establecido que el contrato administrativo de servicios podrá renovarse cuantas veces la entidad lo considere necesario en función a la necesidad de servicio, con la única limitación de que el plazo de vigencia no deberá exceder el Año Fiscal, bajo esta premisa se podrá suscribir una adenda de prórroga cuando la extensión de la vigencia se produzca al interior del mismo Año Fiscal; mientras que habrá renovación cuando esta se produzca de un Año Fiscal a otro.
- (4) Informe Técnico N.º 782-2019-SERVIR-GPGSC, de fecha 30-05-19. Recuperado de [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2019/I\\_T\\_782-2019-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/I_T_782-2019-SERVIR-GPGSC.pdf).

**Fuente:**  
Actualidad Gubernamental,  
mayo 2020.





# Los Efectos del Periodo de Emergencia Nacional por el Brote del COVID-19 en el Ámbito de las Contrataciones del Estado.

**Autor:** Luiggi V. Santy Cabrera

## RESUMEN

*En el presente trabajo abordaremos los efectos del periodo de emergencia nacional como consecuencia del brote del COVID-19 en el ámbito de las contrataciones del Estado.*

### 1. Antecedentes

Los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común, hasta infecciones respiratorias graves. Actualmente se investiga a un coronavirus surgido en la ciudad de Wuhan, China, al que se le ha denominado "COVID-19". Asimismo, la Organización Mundial de

la Salud ha calificado, con fecha 11 -03- 2020, el brote de coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

En ese sentido, mediante D. S. N.º 008- 2020-SA <sup>(1)</sup>, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. De igual manera, mediante D. S. N.º 044-2020-PCM <sup>(2)</sup>, precisado por Decretos Supremos N.º 045 <sup>(3)</sup> y N.º 046-2020-PCM <sup>(4)</sup>, se declaró por el término de 15 días calendario, el estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Asimismo, el estado de emergencia antes señalado fue prorrogado a través del D. S. N.º 051-2020-PCM<sup>(5)</sup>, por 13 días calendario, contados a partir del 31-03-2020; así como mediante D. S. N.º 064-2020- PCM <sup>(6)</sup>, por 14 días calendario, desde el 13-04-2020 hasta el 26-04-2020<sup>(7)</sup>.

De igual manera, de acuerdo con el D. Leg. N.º 1439 y su Reglamento, aprobado mediante D. S. N.º 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Además, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D. U. N.º 026-2020 <sup>(8)</sup> dispone la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la administración financiera del sector público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales.

En ese sentido, en el presente cuadro mostraremos un resumen de las resoluciones directorales emitidas en el marco de la suspensión de los plazos en el ámbito de la contratación pública:

Norma	Descripción sobre la suspensión de plazos en el ámbito de la contratación pública
<p><b>R. D. N.º 001-2020-EF-54.01 (Publicado el 17-03-2020) Comunicado<sup>9</sup> de 16-03-2020</b></p>	<p><b>Artículo 1.- Suspensión de plazos</b>                      Suspender, a partir del 16-03-2020 y por 15 días, el cómputo de los plazos de:                      i) Los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16-03-2020, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).                      ii) El perfeccionamiento de los contratos que deban celebrarse en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).</p>

	<p>iii) Tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 y su Reglamento.</p>		
	<p><b>Artículo 2.- Suspensión de convocatorias</b> Suspender, a partir del 16-03-2020 y por 15 días, la convocatoria de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del coronavirus (COVID-19).</p>		
<p><b>R. D. N.º 002-2020-EF-54.01</b> (Publicado el 30-03-2020)</p>	<p><b>Artículo 1.- Prórroga de la Suspensión de plazos</b> Prorrogar la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, por el término de 13 días calendario, a partir del 31-03-2020.</p>		
	<p><b>Artículo 2.- Excepciones</b> Los procedimientos exceptuados del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, además de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N.º 045-2020-PCM y N.º 046-2020-PCM, son aquellos procedimientos que las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del coronavirus (COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno.</p>		
			<p>dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N.º 045-2020-PCM y N.º 046-2020-PCM, son aquellos procedimientos que las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del coronavirus (COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno.</p>
			<p><b>Artículo 1.- Prórroga de la Suspensión de plazos</b> Prorrogar la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante R. D. N.º 002-2020-EF-54.01, por el término de 14 días calendario, a partir del 13-04-2020.</p>
			<p><b>Artículo 2.- Excepciones</b> Los procedimientos exceptuados del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, además de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N.º 045-2020-PCM y N.º 046-2020-PCM, son aquellos procedimientos que las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, subsistencia, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren</p>
			<p>relacionados con la prevención de la propagación del coronavirus (COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno.</p>

## 2. Los Comunicados Emitidos en el Periodo de Emergencia

### 2.1. Dirección General de Abastecimiento

De las Resoluciones Directorales (1, 2 y 3) antes mencionadas, es importante mencionar que, la Dirección General de Abastecimiento, informa, mediante su Comunicado N.º 3 del 12-04-2020 (considerando sus anteriores Comunicados N.os 1 y 2), a las entidades públicas, usuarios del sistema y ciudadanía en general, que mediante R. D. N.º 003-2020-EF/54.01 se dispone lo siguiente:

- Prorrogar, a partir del 13-04-2020 y por 14 días calendario, la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante R. D. N.º 002-2020-EF-54.01.
- Exceptuar del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, a los procedimientos que las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones consideren esenciales para preservar la vida, subsistencia, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando estos no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del COVID-19 y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno.
- Asimismo, se precisa que, conforme a lo dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM, no se encuentran suspendidos los plazos, ni prohibidas las convocatorias de los procedimientos de selección que garanticen el abastecimiento de servicios esenciales tales como: alimentos (para comedores populares, programas de ayuda social, para la canasta básica familiar, vaso de leche, para fuerzas policiales, fuerzas armadas, reos, pacientes internados en hospitales y centros de salud, etc), medicinas, servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, y otros indicados en dicha norma.

### 2.2. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

#### 2.2.1. Comunicado N.º 003-2020<sup>10</sup>

El OSCE, en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante D. S. N.º 044-2020-PCM, informó a sus servidores, usuarios, entidades, proveedores y público en general que, desde la fecha hasta el 30-03-2020, inclusive:

Conforme al D. U. N.º 026-2020<sup>11</sup>, se establecerán los roles de trabajo remoto<sup>12</sup>, de forma conjunta con la Oficina de Tecnologías de la Información, la Unidad de Recursos Humanos, y las áreas funcionales y administrativas del OSCE, a fin de garantizar la continuidad de las operaciones esenciales. Los servidores deben estar disponibles para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias.

Asimismo, quedan suspendidos los exámenes para acceder a la certificación de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las entidades. A fin de no perjudicar las funciones de las entidades públicas, se ha dispuesto la extensión de la vigencia de las certificaciones que vencían hasta el 30 de mayo del 2020, por 60 días calendario.

Al respecto, mediante Resolución N.º 053-2020-OSCE/PRE publicado el 17-03-2020 se formaliza la "Aprobación de

ampliación de vigencia de certificaciones de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas" donde en su artículo 1 se establece

"[...] Formalizar la aprobación de la ampliación de la vigencia de las certificaciones de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las entidades públicas, que venzan hasta el 30 de mayo del 2020, por un plazo de 60 días calendario [...]"

También, quedan suspendidos los plazos de los arbitrajes organizados bajo las disposiciones del Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE) y de los arbitrajes Ad Hoc administrados por el OSCE.

Al respecto, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima mediante Comunicados<sup>13</sup> de 26 de marzo y de 12-04-2020 informa a los abogados, árbitros y usuarios del Centro de Arbitraje que, en vista de la ampliación del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno, el Consejo Superior de Arbitraje dispuso que:

"[...] i. Mantener la suspensión de todos los plazos aplicables a los arbitrajes bajo la administración del Centro y la reprogramación de las actuaciones arbitrales fijadas en tanto no se emita un pronunciamiento diferente al respecto.

ii. Para los casos en que los miembros del Tribunal Arbitral y las partes acuerden continuar las actuaciones arbitrales en forma virtual y remota, los Tribunales Arbitrales podrán levantar la suspensión de los plazos aplicables a dichos arbitrajes y reanudar las actuaciones que puedan llevarse a cabo en tal forma, siempre que se respeten las normas vigentes. El Centro insta a las partes a, en la medida de lo posible, aceptar la continuación de las actuaciones arbitrales remotamente a fin de que el arbitraje siga siendo un mecanismo eficiente y célere de resolución de las controversias [...]"

Además, según lo establecido en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D. U. N.º 026-2020, queda suspendido por 30 días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo (a pedido de parte), como son los recursos de apelación, emisión de pronunciamientos, gestiones ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), entre otros, que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la referida norma

#### 2.2.2. Comunicado N.º 004-2020<sup>14</sup>

Adecuación de actos en la plataforma SEACE, en el marco de la declaración de estado de emergencia nacional contener la propagación del COVID-19, hizo de conocimiento lo siguiente:

Al amparo del D. S. N.º 044-2020-PCM, mediante R. D. N.º 001-2020-EF.54.01, publicada en el diario oficial El Peruano el 17-03-2020, la Dirección General de Abastecimiento Público dispuso la suspensión, a partir del 16-03-2020 y por 15 días, del cómputo de los plazos de los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16-03-2020, así como del cómputo de plazos para el perfeccionamiento de los contratos que debieran suscribirse, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del COVID-19. Asimismo, la Dirección General de Abastecimiento Público dispuso la suspensión, a partir del 16-03-2020 y por 15 días, de la convocatoria de procedimientos de selección en el marco del Texto

Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y su Reglamento, con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el D. S. N.° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del COVID-19.

Sobre la base de lo expuesto, las entidades sujetas al ámbito de la Ley deben registrar en la plataforma SEACE la postergación de las etapas de los procedimientos de selección, que aún se encuentren habilitadas, y cuya realización estaba programada hasta el 30 de marzo.

Además, en aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, y eficacia y eficiencia, consagrados en el artículo 2 de la Ley:

En el caso de procedimientos de selección cuyas etapas hubieran cerrado o concluido entre el 16 y 25 de marzo, inclusive, el OSCE brindará a las entidades el soporte técnico específico para realizar, excepcionalmente, la postergación o prórroga respectiva, de modo que no se perjudique el derecho de los participantes o postores. A tal efecto, el jefe del órgano encargado de las contrataciones, o persona designada para el efecto, debe remitir las nuevas fechas del cronograma al correo electrónico: [coordinadorseace@osce.gob.pe](mailto:coordinadorseace@osce.gob.pe).

Específicamente en el caso de las subastas inversas electrónicas en las cuales los lances se efectuaron durante el mencionado periodo, esta etapa podrá considerarse válida siempre que todos los postores que registraron ofertas hubieran efectuado lances; en caso contrario, corresponderá que la entidad declare la nulidad del procedimiento de selección.

### 2.2.3. Comunicado N.° 005-2020<sup>15</sup>:

Sobre la ejecución de contratos en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del COVID-19

El OSCE, en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del COVID-19, hizo de conocimiento lo siguiente en relación con la ejecución de contratos:

La declaratoria de estado de emergencia nacional dispuesta mediante D. S. N.° 044-2020-PCM, precisado con D.S. N.° 046-2020-PCM, constituye una situación de fuerza mayor<sup>16</sup> que puede afectar los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, tanto del lado del contratista como del lado de la entidad contratante.

En ese sentido, en aquellos casos en que la orden de aislamiento o inmovilización social establecida en los citados decretos supremos, impida la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones de bienes y servicios, es derecho del contratista solicitar la ampliación del plazo del contrato, siguiendo para el efecto el procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo presentarse la solicitud de ampliación<sup>17</sup> dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, una vez finalizado el hecho generador del retraso<sup>18</sup>, aun cuando el plazo del contrato haya vencido. También es prerrogativa de las partes, incluso en contratos derivados de procesos convocados con anterioridad al 14 de diciembre de 2019, pactar<sup>19</sup> la suspensión del plazo de ejecución del contrato, hasta que cese la situación de fuerza mayor o sus efectos, pudiendo acordarse igualmente la prórroga de tal suspensión.

En aquellos casos en que pueda continuarse<sup>20</sup> la ejecución del contrato corresponde a las Entidades comunicar al contratista, en

formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social, una dirección de correo electrónico para las coordinaciones respectivas y la entrega de las prestaciones, cuanto esto sea posible; de lo contrario, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo.

En el caso de contratos de obra, además de ser aplicable el procedimiento para la ampliación de plazo, también se configuran las causales para posponer el inicio del plazo de ejecución, así como para suspender el plazo de ejecución del contrato, correspondiendo a las partes del contrato adoptar el acuerdo respectivo, en formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social.

Sin embargo, sobre este punto, surge un tema controvertido respecto al reconocimiento del pago de gastos generales<sup>21</sup> que no ha señalado el Comunicado N.° 005-2020 del OSCE; por tanto, una vez culminado el periodo de emergencia, se apreciarán numerosas solicitudes de ampliaciones de plazo donde se el contratista exija este reconocimiento de gastos generales<sup>22</sup> a la entidad contratante.

### 2.2.4. Comunicado N.° 006-2020<sup>23</sup>

Ampliación de las disposiciones contenidas en los Comunicados N.os 003-2020 y 004-2020 El OSCE informó a sus servidores, usuarios, entidades, proveedores y público en general, que se amplían hasta el 12-04-2020 todas las disposiciones contenidas en los Comunicados N.° 003-2020 y N.° 004-2020 sobre las medidas en el marco del estado de emergencia nacional, en lo que corresponda.

### 2.2.5. Comunicado N.° 007-2020<sup>24</sup>

Documentos de orientación para Gobiernos Locales sobre los procesos de compra de la canasta básica familiar

En concordancia con el D. U. N.° 033-2020, el OSCE puso a disposición de los Gobiernos Locales dos documentos para orientarlos en los procesos de compra de productos de primera necesidad de la canasta básica familiar, en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19.

### 2.2.6. Comunicado N.° 008-2020<sup>25</sup>

Sobre el mecanismo excepcional de recepción de documentación escrita para presentación de demandas ante el SNA-OSCE

En el marco del estado de emergencia nacional declarado por el Poder Ejecutivo mediante D. S. N.° 044-2020-PCM y prorrogado hasta el 13-04-2020 a través del D. S. N.° 051-2020-PCM, el OSCE hace de conocimiento a los usuarios, administrados y ciudadanos en general, lo siguiente:

- Se habilitó un mecanismo excepcional de recepción de documentación escrita, de forma remota, mediante el uso del correo electrónico, únicamente para los casos en los cuales se requiera presentar una demanda para iniciar un arbitraje que corresponda ser organizado y administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE), asimismo, tal mecanismo estuvo vigente hasta el 13-04-2020.
- Además, aquellos usuarios que requieran hacer uso del mecanismo excepcional antes mencionado podrán remitir únicamente la demanda y sus correspondientes anexos completos al correo electrónico: [recepcion-demandas@osce.gob.pe](mailto:recepcion-demandas@osce.gob.pe), además, deberán expresar su interés de emplear dicho mecanismo, junto con la Declaración Jurada anexa al presente Comunicado, debidamente llenada y

firmada.

- De otro lado, el cumplimiento de los requisitos de las demandas presentadas a través de correo electrónico será objeto de verificación por la Secretaría del SNA-OSCE, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral
- 8.3.1 de la Directiva N.º 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, luego de culminado el periodo de aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo.
- También, se precisa a los usuarios del sistema que, cualquier otro plazo arbitral vinculado a la solución de controversias en la ejecución contractual ha quedado suspendido de forma excepcional y por el plazo de 30 días hábiles contados desde el 21 de marzo; razón por la cual se continuará con el procedimiento respectivo (formulación de observaciones al demandante o traslado de la demanda a la contraparte) una vez que haya culminado el periodo de aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo. Para ello, se seguirán las reglas establecidas en la referida Directiva.

### 2.2.7. Comunicado N.º 009-2020<sup>26</sup>

Ampliación de las disposiciones del OSCE ante la prórroga del estado de emergencia de los Comunicados N.os 003-2020, 004-2020 y 008-2020

El OSCE, en el marco del aislamiento social obligatorio declarado mediante

D. S. N.º 044-2020-PCM, y prorrogado hasta el 26 de abril mediante el D. S. N.º 064-2020-PCM, informó a sus servidores, usuarios, entidades, proveedores y público en general, que se amplía el plazo de todas las disposiciones contenidas en los Comunicados N.os 003-2020, 004-2020 y 008-2020, sobre las medidas en el marco del estado de emergencia nacional, en lo que corresponda.

### 2.3. Naturaleza “reglamentaria” de los comunicados

Estos comunicados mencionados anteriormente, tienen naturaleza “reglamentaria”, esto último en atención al “Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Constitucional y Contencioso Administrativo” realizado en diciembre del 2015, donde se precisa que los comunicados de las entidades del Estado cumplen con los criterios de “[...] 1) pertenencia al ordenamiento jurídico [análisis de incorporación al ordenamiento para interpretar, modificar o desplazar una norma jurídica anterior preexistente], 2) consunción [análisis de permanencia y reiterancia] y, en menor medida, 3) generalidad [análisis de abstracción] [...]”; y en consecuencia tienen dicha naturaleza “reglamentaria” y, por tanto, resultan vinculantes entre la entidad que las emite y sus administrados.

### 2.4. Prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianza y pólizas de caución

El 10 de abril se publicó el D. U. N.º 036-2020, a través la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia se señala:

La prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional

establecido por el D. S. N.º 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del estado de emergencia nacional antes mencionado.

Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11-03-2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del estado de emergencia nacional establecido por el D. S. N.º 044-2020-PCM y sus prórrogas.

### 2.5. Uso de firmas por medios digitales en el periodo de emergencia nacional

El artículo 59.2 del D. S. N.º 344-2018-EF, que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225 señala que “[...] Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o man- datario designado para dicho fin [...]”. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N.º 2910-2019-TCE-S4, hace referencia a la “firma manuscrita”, por tanto, cualquier acto contrario constituiría un vicio que traería como consecuencia la nulidad del procedimiento de selección.

### 3. Conclusiones

Los efectos de las disposiciones emitidas durante el periodo de emergencia nacional han tenido un impacto importante en el ámbito de las contrataciones públicas, por lo que, una vez culminado dicho periodo de emergencia, las entidades del Estado afrontarán un gran reto al retomar sus contrataciones y resolver aquellas situaciones críticas que se han generado durante este periodo de aislamiento social.

#### Notas:

1. Publicado el 11-03-2020.
2. Publicado el 15-03-2020.
3. Publicado el 17-03-2020.
4. Publicado el 18-03-2020.
5. Publicado el 27-03-2020.
6. Publicado el 10-04-2020.
7. De acuerdo a la conferencia de prensa realizada por el presidente Martín Vizcarra el 23 de abril del 2020, el periodo de emergencia nacional (aislamiento) se amplía hasta el 10 de mayo del 2020.
8. Publicado el 15-03-2020.
9. Recuperado de < <https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/109460-disposiciones-sobre-adquisiciones-y-bienes-muebles-en-el-marco-del-estado-de-emergencia-nacional> >.
10. Recuperado de < <https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/108973-comunicado-n-003-2020-medidas-en-el-marco-del-estado-de-emergencia-nacional> > del 16-03-2020.
11. Publicado el 15-03-2020.
12. Vid. < [https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Pautas\\_para\\_implementar\\_trabajo\\_remoto\\_Covid19.pdf](https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Pautas_para_implementar_trabajo_remoto_Covid19.pdf) >, < <https://www.servir.gob.pe/comunicado-pautas-generales-para-la-aplicacion-del-trabajo-remoto-en-el-sector-publico/> >
13. Vid. < <https://www.arbitrajecl.com.pe/> >.
14. Recuperado de < <https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/110445-comunicado-n-004-2020-adequacion-de-actos-en-la-plataforma-seace-en-el-marco-de-la-declaracion-de-estado-de-emergencia-nacional?fbclid=IwAR1b9BIHOTeEvrJ1dY2R4Ln> >

W7V5L6bQuQALiYIlnzdwMgjW9kqaG-AWjooY>, del 25-03-2020.

15. Recuperado de < <https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/111443-comunicado-n-005-2020-sobre-la-ejecucion-de-contratos-en-el-marco-de-las-normas-que-establecen-medidas-excepcionales-para-contener-la-propagacion-del-covid-19>> de 25-03-2020.
16. Los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" son necesario tenerlos en consideración, ya que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."
17. Artículo 34.9 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 158 del Decreto Supremo N.º 344-2018-EF que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225.
18. El periodo de emergencia establecido por el Gobierno del Perú.
19. Artículo 178 del Decreto Supremo N.º 344-2018-EF que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225.
20. Referido a que los funcionarios y servidores de las entidades permitan realizar el "trabajo remoto" y así permitir el cumplimiento de prestaciones por parte del contratista vía remota. Vid. Seguir Enlace , <[https://www.servir.gob.pe/comunicado-pautas-generales-para-la-aplicacion-del-trabajo-remoto-en-el-sector-](https://www.servir.gob.pe/comunicado-pautas-generales-para-la-aplicacion-del-trabajo-remoto-en-el-sector-publico/)

publico/>.

21. Artículos 158 y 199 del Decreto Supremo N.º 344-2018-EF que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225.
22. Opiniones N.os 190-2018/DTN, 131-2018/DTN, 115-2018/DTN, 033-2018/DTN, 030-2018/DTN, entre otras.
23. Recuperado de < <https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/111559-comunicado-n-006-2020>>, del 27-03-2020.
24. Recuperado de < <https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/111672-comunicado-n-007-2020>>, de 31-03-2020.
25. Recuperado de <<https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/112046-comunicado-n-008-2020-sobre-mecanismo-excepcional-de-recepcion-de-documentacion-escrita-para-presentacion-de-demandas-ante-el-sna-osce>>, del 07-04-2020.
26. Recuperado de <<https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/112312-comunicado-n-009-2020-ampliacion-de-las-disposiciones-del-osce-ante-la-prorroga-del-estado-de-emergencia>>, del 13-04-2020.

#### Fuente:

Actualidad Gubernamental,  
mayo 2020.



## El COVID-19 y los Actos de Corrupción en las Contrataciones del Estado Peruano

**Autor:** Juan Carlos González Salinas

### RESUMEN

*En el presente trabajo el autor analiza el impacto que el COVID-19 viene generando en el ámbito de las contrataciones del Estado peruano y las consecuencias que sus operadores podrían asumir por la comisión de actos de corrupción.*

### 1. Introducción

En la actualidad, la corrupción ha calado a niveles insospechados en las organizaciones públicas y privadas. Así, desvergonzadamente en alguna oportunidad el expresidente Alejandro Toledo afirmó que "ya no es raro para ningún empresario, que tiene que contribuir con la corrupción para poder ganar una licitación"<sup>1</sup>.

En el ámbito de las contrataciones del Estado, los operadores de las entidades suelen incentivar la corrupción al otorgar beneficios a algunos proveedores de bienes, servicios u obras, con la finalidad de recibir alguna ventaja económica o interés particular.

Dicho acto corrupto se refleja comúnmente en el indebido otorgamiento de la buena pro de una licitación o contratación directa por parte de un funcionario o servidor público en favor de un postor; de tal manera que la conducta desplegada por los actuantes también involucra el incursionamiento en ilícitos penales, tales como la colusión, el cohecho, entre otros.

Con la declaración de la emergencia sanitaria nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, a través del Decreto Supremo N.º 008-2020-SA (publicado el 11 de marzo del 2020 en el diario oficial El Peruano), se viene dictando una serie de dispositivos legales a efectos de contrarrestar el impacto del COVID-19 a nivel

sanitario, social, económico, laboral, entre otros. En dicho contexto, el sistema de contrataciones del Estado no ha sido ajeno a ello, puesto que a partir del 16 de marzo del 2020 se dispuso: i) la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos de selección convocados con anterioridad a dicha fecha;

ii) la suspensión de la convocatoria de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; y iii) la suspensión de actuaciones en los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento; con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del COVID-19.

A su vez, mediante el Decreto de Urgencia N.º 025-2020, publicado el 11 de marzo del 2020, se autorizó de manera excepcional que el sector salud y sus estamentos, contrate bienes y servicios en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 100 de su Reglamento. En similar sentido, con la expedición del Decreto de Urgencia N.º 033-2020, publicado el 27 de marzo del 2020, se autorizó excepcionalmente que, durante el Año Fiscal 2020, los Gobiernos Locales adquieran y distribuyan bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

En esa medida, considerando la problemática coyuntural por la que atravesamos, resulta oportuno analizar las implicancias del COVID-19 en las contrataciones públicas del Perú, así como las consecuencias que pudieran asumir algunos inescrupulosos por la comisión de actos de corrupción; todo ello, siempre propendiendo a que las contrataciones se realicen con el presupuesto estricto y necesario en beneficio de la población.

### 2. Efectos generados por el Decreto de Urgencia N.º 025-2020-PCM

Mediante el Decreto de Urgencia N.º 025-2020-PCM, publicado el 11 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se dispuso establecer medidas urgentes destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por el nuevo coronavirus (COVID-19)<sup>2</sup> en el territorio nacional,

con el objetivo de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario; destacando la transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 100,000,000.00 (cien millones y 00/100 soles) y autorizando la contratación de bienes y servicios en el sector salud, a través de los mecanismos de contratación directa establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

De lo antes dicho, es importante resaltar que la medida ha generado sospechas y malas prácticas en el ámbito de las contrataciones del Estado, con lo cual se debe de entender que durante el estado de emergencia nacional no todos los procedimientos de contratación se encuentran suspendidos, sino solo aquellos que no se encuentren comprendidos en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N.º 025-2020.

Es en ese sentido que, los servidores encargados del área logística y administrativa de las diversas entidades públicas, durante este periodo vienen gestionando las contrataciones empleando el sistema de contratación directa establecida en la norma de

contrataciones del Estado, la cual tipifica en su artículo 27, literal b) que están facultas a realizarlas ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud. Asimismo, el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento regular para hacer efectivo este sistema, permitiendo invitar a un solo proveedor cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases propuestas por la entidad.

### 3. La contratación directa durante el estado de emergencia nacional

De manera previa, es pertinente señalar que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar una fase competitiva (proceso ordinario), toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor el cual deben estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley N.º 30225 modificada por el Decreto Legislativo N.º 1444, y constan en las causales de contratación directa<sup>3</sup>.

Entre estas causales, se encuentra la del literal b), según la cual, excepcionalmente, una entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor "ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, circunstancias que supongan el grave peligro de que ocurran algunos de los supuestos anteriores o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud". Como puede advertirse, la normativa vigente considera a las situaciones de emergencia como un supuesto de contratación directa, esto atendiendo a que su gestión a través de un procedimiento de selección es inviable, por tratarse de contrataciones que una entidad requiere efectuar de forma inmediata y estrictamente necesaria.

En ese contexto, cuando una entidad requiere la contratación de requerimientos diversos en un estado de emergencia, esta obedece a la necesidad de compra necesaria, acorde con la emergencia en curso en un área determinada y que tengan resultados a corto plazo, exigiendo incluso que el término de referencia o especificación técnica posean determinadas características para que la entidad pueda cumplir con sus funciones institucionales. De esta manera, resulta inviable realizar un procedimiento de selección competitivo (ordinario), donde concurren distintas ofertas de bienes o servicios con diferentes características que buscan igualmente suplir la necesidad de la entidad, toda vez que como ya se ha indicado, en el estado de emergencia es fundamental que el bien o servicio no solo cumpla con determinadas características particulares que la entidad ya ha identificado, sino que sea inmediato, necesario y acorde con la emergencia.

Concluida la identificación de la necesidad inminente, la entidad deberá regularizar la documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que lo aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda, como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida alguna de las siguientes situaciones: i) la entrega del

bien; ii) la primera entrega, en el caso de suministros; iii) el inicio de la prestación del servicio; o, iv) el inicio de la ejecución de la obra. En el mismo plazo deben registrarse y publicarse en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados.

Así también, dichas contrataciones no eximen al contratista de realizar la presentación de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo previsto por el artículo 100 del Reglamento de la Ley, salvo que la prestación hubiera sido ejecutada integralmente a conformidad de la entidad. Sin perjuicio de que se haya declarado el estado de emergencia conforme con el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, las entidades deben verificar que se cumplan los requisitos necesarios para contratar directamente y determinar lo necesario para mitigar las consecuencias del evento catastrófico.

#### 4. Marco regulatorio del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM

El Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM estableció medidas restrictivas de tránsito y circulación generando cuestionamientos en la materia de ejecución de procesos de selección y ejecución contractual, con una difícil interpretación del artículo 4 en relación a las obligaciones pendientes de ejecución con el Estado y labores pendientes de realización por los funcionarios públicos. Es así que dicho artículo, a pesar de limitar el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de personas, no debe interpretarse en sentido general, sino considerando salvo aquellas que coadyuven a cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto. Por lo tanto, no todos los operadores logísticos y/o contratistas deben paralizar sus plazos de ejecución contractual y/o perfeccionamiento de contrato.

De lo antes mencionado, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, regulan mediante procedimientos de selección la adquisición de bienes, servicios, consultorías y obras, los cuales a raíz de esta disposición legal se encuentran en dos horizontes distintos. Por un lado, el primer horizonte se refiere aquellas contrataciones que han sido convocadas y se encuentran en procedimiento de selección y/o perfeccionamiento de contrato, las cuales con una vigencia de 15 días desde el 16 de marzo del 2020 con una extensión adicional suspenden su cómputo de plazos en su totalidad con excepción de aquellos procedimientos y contratos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y en concordancia con el Decreto de Urgencia N.º 025-2020-PCM. Por otro lado, el segundo horizonte hace hincapié en aquellos contratos que se encuentran en ejecución y que se dividen en las siguientes áreas:

- Ejecución de obras durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM -La ejecución de obras como obligación contractual con el Estado, deberá encontrarse paralizada en consideración del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, considerando que para la ejecución de la misma es menester la presencia de personal operativo en el terreno de ejecución. Asimismo, durante este periodo no es factible ni obligatorio el uso del cuaderno de obra. Así también, surge la duda sobre si es posible concordar la suspensión de plazo de ejecución, entendamos que la norma ha suspendido labores (públicas y privadas). Sin embargo, mediante comunicado N.º 005-2020-OSCE, se estableció la aplicación de ampliación de plazo, así como la suspensión del plazo de ejecución de contrato correspondiendo a las partes del contrato adoptar el acuerdo respectivo, en formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social.

- Servicios y consultoría durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM - El Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, estipula medidas restrictivas conforme con la interpretación del artículo 4, considerando que la gran parte de servicios y consultorías son desarrolladas por individuos, los mismo que no podrán realizar funciones salvo aquellos que coadyuven al cumplimiento de dicho decreto. Asimismo, los servicios complementarios como Seguridad y Vigilancia y Limpieza, mantenimiento y jardinería mantienen su plazo de ejecución contractual.
- Adquisición de bienes y servicios durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM - En consideración de lo expuesto inicialmente, mediante Decreto de Urgencia N.º 025-2020-PCM, se ha destinado presupuesto para la contratación de elementos que coadyuven a la prevención y mitigación del COVID-19. Por lo que, dichas compras están limitadas a dicho alcance.

#### 5. El COVID-19 y actos pasibles de corrupción en las contrataciones del Estado

Durante el proceso de cuarentena nacional 2020, han existido diversos cuestionamientos de compras públicas realizadas en el territorio nacional, con el objetivo de contrarrestar el COVID-19. Siendo así, es importante entender la peligrosidad de la mala ejecución de los recursos públicos y la vulnerabilidad sanitaria que pudieran ocasionar.

En primer lugar, la realización de la contratación directa debe tener un enfoque real de mercado, con lo cual los operadores logísticos, sin desestimar la necesidad urgente, están en la obligación de realizar un correcto estudio de mercado, a efectos de determinar el valor económico objetivo de la adquisición. Bajo este escenario, no basta con realizar la contratación directa de manera fugaz, sino preservar la finalidad de la contratación pública establecida en el artículo 1 de la Ley N.º 30225, vale decir, establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Asimismo, dichas contrataciones deberán desarrollarse bajo los parámetros de los principios que rigen las contrataciones del Estado, sobresaliendo para este caso la eficacia y eficiencia tipificadas en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

En segundo lugar, los funcionarios están en la obligación no solo de considerar el factor precio ofertado para la adquisición, sino también la congruencia con el objeto social (actividad comercial) de la persona jurídica o natural. De lo antes dicho, se debe entender que no todos los proveedores del Estado están en la facultad de realizar una oferta en un estado de emergencia, sino solo aquellos que en virtud de su continuidad empresarial hayan desarrollado la actividad respectiva, justificándola con órdenes de compra, órdenes de servicio o contratos. Por lo tanto, las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como los requisitos de calificación, deberán de forma imperativa establecer dicho requisito para la presentación de la oferta. De no hacerlo, estaríamos frente a un contradictorio y pernicioso acto en contra de la finalidad de la norma; siendo así un claro ejemplo: la realización de una contratación directa de alimentos para el personal de la Policía Nacional del Perú a una empresa que provee consultoría en materia de elaboración de expedientes técnicos de obras.

## 6. El COVID-19 frente a los delitos cometidos por funcionarios públicos

Lamentablemente, la pandemia originada por el COVID-19 no es la única que genera daño en la población, sino también las acciones desplegadas por algunos malos operadores estatales. Así, se viene haciendo de público conocimiento denuncias de corrupción contra funcionarios públicos por malos manejos en las contrataciones de emergencia realizados, lo que genera indignación social.

Frente a ello, a efectos de colaborar con la mitigación del flagelo de la corrupción, consideramos relevante describir y ejemplificar sintéticamente cuales son los principales supuestos de hecho y delitos que un funcionario público podría cometer en razón de la realización de una contratación pública corrupta.

Como primer punto, el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales tipificado en el artículo 377 del Código Penal, nos da la posibilidad de trasladar el tipo penal hacia aquel funcionario que, recibiendo presupuesto público para la adquisición de canastas de primera necesidad destinada a los ciudadanos más vulnerables, no realice la contratación de manera dolosa o intencional en desmedro de los beneficiarios; o la demore sin justificación que la avale; o simplemente rehuse hacerla.

Por otro lado, el delito de concusión se encuentra tipificado en el artículo 382 del Código Penal, definido como la inducción u obligación a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial. Así, este ilícito podría presentarse en el supuesto que un gerente de una entidad estatal obligue a algún trabajador de menor rango (pero con funciones para contratar), a que contrate los insumos de la canasta de primera necesidad hacia determinado proveedor.

Así también, es de mayor afluencia durante las contrataciones directas la comisión del delito de colusión, sea en su forma simple o agravada, tipificado en el artículo 384 del Código Penal. A través de este delito, el funcionario o servidor público con capacidad para contratar concerta con el interesado para defraudar al Estado (tipo simple), la cual puede ser patrimonial (tipo agravado). Siendo así, si un funcionario o servidor público de la entidad concierta y recibe de parte del proveedor interesado una coima con la finalidad de obtener la buena pro para la venta de las canastas de primera necesidad, ambos estarán cometiendo el delito de colusión. Sumado a ello, si el funcionario o servidor con capacidad para contratar elevó el valor de la contratación o precio del producto (el cual es contradictorio con el precio de mercado), con la finalidad de favorecer a dicho proveedor, ambos habrán cometido el delito de colusión agravada.

Finalmente, el delito de peculado tipificado en el artículo 387 del Código Penal denota la apropiación o utilización del funcionario o servidor público, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. En esa medida, si el funcionario o servidor con capacidad para administrar o custodiar las canastas de primera necesidad, hace uso de ellas dolosamente o las reparte indiscriminadamente a familiares estará cometiendo el delito de peculado.

Es menester resaltar estos tipos penales a efectos de crear conciencia en los operadores del Estado y que las contrataciones públicas que realicen en los tiempos del COVID-19, estén enmarcadas pensando siempre en el uso adecuado de los recursos públicos para beneficio de la población.

## 7. ISO 37001:2016 como mecanismo de prevención al

### soborno

Sin duda, el Perú está atravesando uno de los temporales más difíciles de sus últimas décadas. La pandemia originada por el COVID-19 también ha traído consigo que algunos procedimientos de contratación realizados para mitigar la enfermedad, tengan visos de corrupción.

Frente a ello, una de las mejoras a esta problemática es la correcta implementación y aplicación del corporate compliance, definido como un sistema de gestión empresarial que tiene como objetivo prevenir y, si resulta necesario, identificar y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones o procedimientos internos que tienen lugar en una organización, promoviendo de esta forma una cultura de cumplimiento.

En esa medida, considerando la problemática coyuntural por la que atravesamos, una de las fortalezas más importantes del corporate compliance que viene siendo implementado por las empresas es el sistema de gestión antisoborno, materializado a través de la ISO 37001:2016; el cual tiene como misión: i) mejorar la reputación de las corporaciones mediante la promoción de la confianza y la seguridad en los negocios; ii) establecer una cultura ética y un marco antisoborno como sistema de gestión; iii) prevenir, identificar y tomar medidas ante el soborno y la corrupción, buscando evitar daños en el caso hipotético que ocurra; y iv) mostrar y demostrar el esfuerzo de la organización en la gestión antisoborno.

La norma ISO 37001:2016 desarrollada por la International Organization for Standardization <sup>4</sup>, en cuanto instrumento certificable, incluye una serie de medidas y controles que incorporan las buenas prácticas internacionales de lucha contra el soborno. A grandes rasgos, su aplicación está destinada a combatir el soborno en todas sus variantes, motivado desde la organización, en su beneficio, como ejercido hacia la organización o a sus actividades y socios de negocios.

El beneficio de la norma es altamente rentable para las organizaciones, considerando la implementación y benchmarking de un sistema de gestión antisoborno, garantizando a los directivos, gerentes, socios de negocio o consorciados, que la organización está tomando medidas para prevenir, enfrentar o mitigar el soborno.

### No todo está perdido:

El Perú ha sido el primer país de América Latina en adoptar la norma ISO 37001. Así, a través de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el 5 de abril del 2017 recibió la certificación ISO 37001:2016, la primera otorgada a una institución estatal en materia de lucha contra la corrupción (ANA, 2018). La principal motivación para ello fue el descubrimiento de corrupción masiva en el sector público y privado de varios países de América del Sur, sobre todo por el destape de los actos de corrupción cometidos por la empresa Odebrecht hacia personajes públicos como privados.

Entre otras acciones del Gobierno para afrontar la corrupción se encuentra la promulgación de leyes y su reglamentación, como es el caso de la Ley N.º 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 02-2019-JUS.

Llama la atención el incentivo que el legislador ha tenido a bien regular, al establecer en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N.º 30424 el supuesto de eximente de responsabilidad penal por la implementación de un modelo de prevención <sup>5</sup>. De esta forma, las personas jurídicas se encuentran exentas de responsabilidad

penal si adoptan e implementan en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos establecidos en la ley o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

En lo que respecta al reglamento, se “establecen los componentes, estándares y requisitos mínimos de los modelos de prevención que las personas jurídicas pueden implementar de manera voluntaria en su organización a fin de prevenir, identificar y mitigar los riesgos de comisión de delitos a través de sus estructuras y, además, promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas” (Lizarzaburu, 2019).

Conforme puede verificarse, el Estado peruano, a través de sus entes públicos como privados, no ha sido ajeno en adoptar la norma ISO 37001:2016, ya que constituye un modelo de gestión en la lucha contra la corrupción, hoy en día tan sensible a todo nivel; modelo de prevención que, si es implementado antes de la comisión delictiva, inclusive constituye eximente de responsabilidad para algunos injustos penales.

Inclusión del modelo de prevención antisoborno como incentivo en las contrataciones del Estado:

Las denuncias de corrupción que vienen saliendo a la luz pública por algunas contrataciones en los tiempos del COVID-19, ponen sobre el tapete no solo la pobreza de valores en algunos operadores del Estado y con ello la indignación social, sino también la necesidad de prevenir, detectar y mitigar el riesgo que constituyen las contrataciones públicas corruptas y sus consecuencias.

Así, entre otros, hoy en día el texto único ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, regula en el literal j) de su artículo 2 el principio de integridad, por el cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación debe estar guiada por la honestidad y la veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna

En el mismo norte, la consideración de factores de evaluación o puntajes en los procesos de contratación para aquel postor que oferte y cuente con certificación en sistema de gestión antisoborno, constituye un eficaz incentivo en la lucha contra la corrupción. Así lo establece el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al haber incluido dicho beneficio en las bases estandarizadas de los procedimientos de selección contenidas en la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, vigente desde el 27 de junio del 2019.

De esta manera, aquellos postores que acrediten contar con certificación en sistema de gestión antisoborno como la Norma ISO 37001:2016 tienen mayores opciones de resultar adjudicados con la buena pro.

Queda mucho por recorrer en la tenaz lucha contra la corrupción; no obstante, somos fieles creyentes que los cambios legislativos descritos e insertados en la normativa de contrataciones del estado coadyuvarán en la disminución de los actos de corrupción de los procesos de contratación.

## 8. Conclusiones

Durante el periodo de emergencia nacional, las contrataciones del Estado coadyuvar en el cumplimiento del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y Decreto de Urgencia N.º 025-2020-PCM.

Los procedimientos de selección y procedimientos para perfeccionamiento del contrato se encuentran suspendidos, siempre y cuando no estén sujetos al Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y Decreto de Urgencia N.º 025-2020-PCM.

Los servicios complementarios y aquellos servicios que coadyuven al Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y Decreto de Urgencia N.º 025-2020-PCM, mantienen su ejecución, siendo susceptibles de penalidades.

Las entidades ejecutoras y proveedores que se encuentren bajo el ámbito de la Ley N.º 30556, que realizan contrataciones a través del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se adhieren a las disposiciones antes expuestas.

Una de las fortalezas más importantes del corporate compliance que viene siendo implementado por las personas jurídicas de derecho público y privado es el sistema de gestión antisoborno, materializado a través de la ISO 37001

La implementación de la norma ISO 37001:2016 es altamente rentable para las organizaciones, considerando la implementación y benchmarking de un sistema de gestión antisoborno; garantizando a los directivos, gerentes, socios de negocio o consorciados, que la corporación está tomando medidas para prevenir, enfrentar o mitigar el soborno.

## NOTAS:

1. Recuperado de <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/decia-alejandro-toledo-corrupcion-frases-402082-noticia/?foto=3>
2. Recuperado de <<https://www.who.int/es/health-topics/corona-virus>>.
3. Cabe señalar que, en la anterior Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N.º 1017, se consideraba contrataciones exoneradas a aquellas contrataciones que no contaban con una fase competitiva y que correspondían a las causales de exoneración reguladas en su artículo 20.
4. Traducido al español como Organización Internacional de Normalización.
5. De conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 30424, la eximente de responsabilidad penal por la implementación de un modelo de prevención aplica a los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley N.º 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

## Fuente:

Actualidad Gubernamental, mayo 2020.



## APORTES DE NUESTROS COLEGAS

### ¿Cuál será el futuro del teletrabajo en las Administraciones Tributarias?

Autor: Alfredo Collosa

El motivo que me inspiró a compartir estas ideas es intentar analizar qué sucederá luego de la finalización de las citadas restricciones con el teletrabajo en las Administraciones Tributarias (AATT)[1], vale decir cuál es el potencial del mismo.

Me parece que a la hora de evaluar la posible continuidad del teletrabajo se deberían analizar, entre otros, los siguientes aspectos:

#### 1. Reglamentación legal del Teletrabajo: derechos y obligaciones de las partes

Este sin dudar también es un tema clave, es decir analizar la legislación vigente de cada país en materia de teletrabajo.

Según un reciente documento del BID[2] dentro de ALyC hay países que tienen su legislación más avanzada como Colombia[3]. En algunos países, el teletrabajo se regula dentro del género "trabajo a distancia", como en Chile. En otros, como México, se regula como una modalidad de "trabajo a domicilio", caracterizado por el uso de las TIC, mientras que en Colombia y Perú la legislación hace referencia expresa al término teletrabajo.

Respecto a Europa en julio de 2002 se firmó en Bruselas el Acuerdo Marco Europeo sobre teletrabajo y diversos países han avanzado en su legislación.

En el documento del BID citado se fijan algunos requisitos que deberían considerarse a la hora de regular el teletrabajo, tales como los siguientes:

- **Contrato escrito** donde se incluyan los derechos y obligaciones.
- **Igualdad de trato** ya que los teletrabajadores deben gozar de los mismos derechos y beneficios que los trabajadores presenciales tales como seguridad social y paridad de remuneración.
- **Voluntariedad y reversibilidad** o sea que los trabajadores

presenciales que pasen a ser teletrabajadores gozan del derecho de revertir esa situación y volver a la actividad presencial.

- **Equipamiento y gastos asociados** los empleadores deben proveerlos, pero las partes pueden pactar que el teletrabajador utilice equipos de su propiedad, para lo cual a él se le debería abonar una compensación por los costos.
- **Seguridad y salud** el empleador es responsable de la protección de la salud y de la seguridad de los teletrabajadores.
- **Jornada de trabajo** se pueden adoptar distintos enfoques, desde excluir al teletrabajo de la limitación de la jornada de trabajo hasta organizar el horario de trabajo dentro de ciertos límites.
- **Modalidades de teletrabajo** podrá ser permanente, cuando se hace teletrabajo durante toda la jornada, o parcial, cuando se combina teletrabajo y trabajo presencial.
- **Calificación** vale decir trabajo subordinado o trabajo autónomo.

#### 2. Productividad del teletrabajo

En concreto esto es ver si el hecho de realizar la tarea mediante teletrabajo implica una mayor o menor productividad para la AT en cuestión.

Cualquier análisis que se realice dentro del periodo actual de confinamiento deberá aislarse de distintos factores que no deberían considerarse luego de finalizada la pandemia, ya que por ejemplo se está trabajando con niños y toda la familia en el hogar.

Hay algunas opiniones que sugieren el control no es la forma de aumentar la productividad de las personas y esto se está demostrando en la práctica diaria, como asimismo se manifiesta que se trabajan más cantidad de horas que cuando el trabajo se

desarrolla en forma presencial[4].

Un tema de creciente preocupación en los teletrabajadores es la hiperconectividad y su efecto negativo sobre la conciliación entre la vida familiar y laboral. Algunos países Europeos ya han legislado con relación al tema[5], no obstante lo cual en AlyC hay pocos avances en el tema.

En varios informes entre ellos el de OIT - Eurofund[6] se destacan como ventajas tanto para los trabajadores como para las empresas el tema del aumento de la productividad, citándose estudios llevados a cabo en distintos países.

Creo hay mucho para analizar en este punto y seguramente demandará de minuciosos estudios al respecto aplicables en las AATT respecto no sólo de la productividad sino asimismo del control de gestión de cualquier tarea o proceso que se requiera realizar mediante teletrabajo.

### 3. Grado de digitalización de la AT y del país en general. Recursos Humanos y Materiales

Esto implica un análisis de los recursos humanos y materiales que se disponen para poder realizar el teletrabajo.

Hay que revisar cuan digitalizada está la AT en sus funciones, procesos y tareas y asimismo el país en cuestión.

Habrà que analizar si por ejemplo los tramites o tareas se pueden presentar en forma digital, y trabajarse mediante expedientes digitales, con firmas electrónicas notificándose en domicilios fiscales electrónicos.

Es clave asimismo el diagnóstico de los recursos humanos de la AT, sobre todo ver si se cuenta con una plantilla no familiarizada con la digitalización, la cual requerirá de acciones de formación y capacitación correspondientes.

Liderar equipos remotos es una tarea compleja y totalmente distinta a realizarlo en forma presencial, por ello, hay que evaluar si existen perfiles de teletrabajadores capaces de adaptarse, teniendo pleno conocimiento de la modalidad y las oportunidades que genera.

Es muy importante el grado de digitalización del país es decir cuan avanzado se encuentra en el tema de gobierno electrónico, como asimismo los requerimientos técnicos indispensables tales como conectividad a Internet, equipamiento y Tics disponibles en los hogares.

En el citado informe de la OIT - Eurofund [7] se dice que la incidencia del teletrabajo se relaciona no solo con los desarrollos tecnológicos en diferentes países sino también con las estructuras económicas y culturas de trabajo existentes.

Finalmente es vital analizar en los contribuyentes cuan informatizados y familiarizados están con el mundo digital para poder comunicarse electrónicamente con las AATT, considerando también el nivel de informalidad ya que la misma evidentemente dificulta los procesos de digitalización.

### 4. Seguridad y Confidencialidad de la información

Hoy AT es administrar información[8] por lo que es sumamente crítico el tema de la seguridad y confidencialidad de la información que disponen las AATT, siendo un pilar fundamental de los sistemas tributarios, razón por la cual debe tenerse la seguridad que dicha información no se revele de manera indebida.

En todos los países se encuentra legislado este tema y se califican

y tipifican como delito el hecho de que los funcionarios de las AATT revelen o divulguen información relativa a un contribuyente cualquiera, obtenida en el ejercicio de sus funciones[9].

El hecho de realizar el teletrabajo fuera de las oficinas de las AATT plantea nuevos e importantes desafíos, por lo cual es importante que se apliquen los mismos procedimientos, procesos y controles que se realizan en el trabajo presencial y en su caso se realicen los cambios pertinentes a fin de cubrir todos los riesgos.[10]

Por ejemplo, revisar la política de accesos remotos, registro y control de los accesos, sistemas de autenticación, utilización de redes públicas, firmas digitales y auditorias y controles a realizar para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información[11].

Un aspecto importante a tratar es si para realizar el teletrabajo los funcionarios deben trasladar a sus hogares expedientes o documentación en papel que se encuentra en las oficinas, con los consecuentes riesgos que ello implica en materia de robos, deterioro o pérdida de documentación.

Finalmente, y a modo de conclusión creo que estamos asistiendo a un momento histórico en la materia y sin dudas habrá un antes y un después en el tema de digitalización de las AATT.

Con relación a si el teletrabajo continuará desarrollándose en las AATT creo que la respuesta no es sencilla, ni puede ser uniforme en todas las AATT ni en todas sus tareas o procesos, ni mucho menos en todos sus trabajadores y /o segmentos de contribuyentes.

Todo parecería indicar que el teletrabajo llegó para quedarse en nuestras AATT, combinándolo en muchos casos con tareas presenciales.

Cada AT que decida continuar con el teletrabajo deberá analizar los aspectos que he comentado y seguramente habrá más por evaluar que puedo haber omitido.

-----

#### NOTAS

[1] La digitalización de las Administraciones Tributarias: un análisis del teletrabajo en el escenario de las restricciones forzadas por el coronavirus. CIAT Blog 21/04/2020. En el mismo comenté las ventajas y desventajas del teletrabajo y las dificultades e inconvenientes de los trabajadores y los contribuyentes con motivo de las restricciones forzadas por el coronavirus.

[2] "El futuro del Trabajo en América Latina y el Caribe ¿cómo garantizar los derechos de los trabajadores en la era digital? Del BID <https://publications.iadb.org/es/el-futuro-del-trabajo-en-america-latina-y-el-caribe-como-garantizar-los-derechos-de-los-0>

[3] Para ampliar ver <https://www.teletrabajo.gov.co/622/w3-channel.html>

[4] La cuarentena hace caer un mito: el teletrabajo mostró que el control no aumenta la productividad. <https://www.iproup.com/innovacion/13210-teletrabajo-mostro-que-el-control-no-incrementa-la-productividad>

[5] Francia y España fueron pioneros en legislar la desconexión digital (Ley N° 2016-1088 y Ley de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales de 2018, respectivamente)

[6] OIT Eurofund - Trabajar en cualquier momento y en cualquier lugar: consecuencias en el ámbito laboral. 2019 El informe sintetiza la investigación llevada a cabo por la red de corresponsales europeos de Eurofound en diez Estados miembros de la UE -Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Italia, Holanda, España, Suecia y Gran Bretaña- y consultores de OIT en Argentina, Brasil, India, Japón y

Estados Unidos.

[7] Idem nota 6

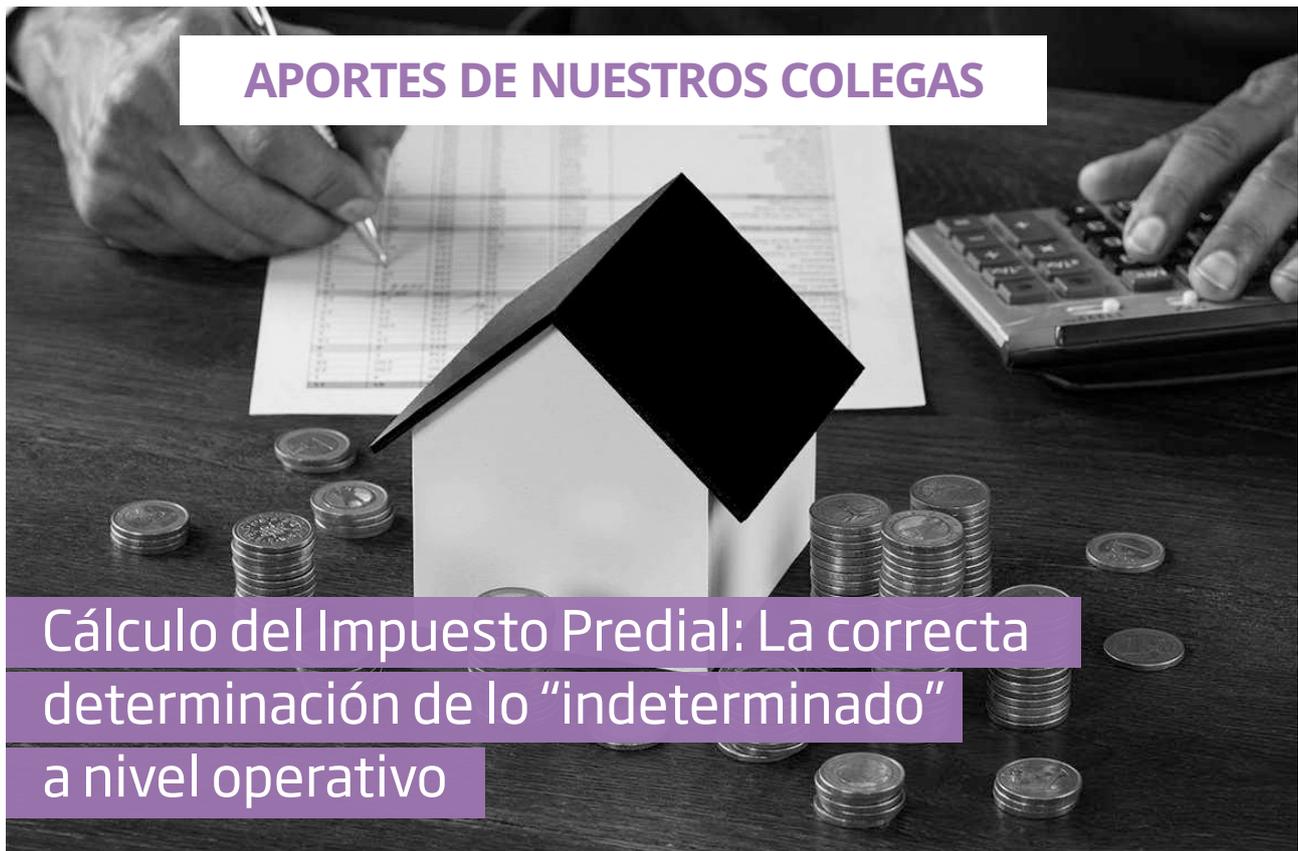
[8] Administraciones Tributarias y Sistemas de Información para mejorar el control. Algunas ideas del tema. CIAT Blog 29/7/2019.  
 [9] Por ejemplo, en el Modelo de Código Tributario CIAT en su artículo 114 se dice que la confidencialidad de los datos patrimoniales de los particulares se garantiza mediante disposiciones contenidas en Código que establecen el carácter de secreto de la información que ingrese a la AT y un régimen de penalidades para los funcionarios y entidades que utilicen la misma con fines ajenos a la percepción y fiscalización de los

tributos.

[10] Para ampliar este tema recomendamos revisar el reciente libro ICT as a Strategic Tool to Leapfrog the Efficiency of Tax Administrations / 2020 donde se tratan diversos aspectos de la seguridad de la información.

[11] A modo dentro de la legislación del teletrabajo en Colombia se disponen distintas recomendaciones sobre ciberseguridad <https://www.teletrabajo.gov.co/622/w3-article-126328.html>

Fuente: CIAT



**Autor:** Royce J. Márquez Oppe<sup>1</sup>  
 Matrícula número 1759 CCPA

Es objeto del presente artículo, exponer, en sumaria síntesis, el criterio<sup>2</sup> que en la práctica, en la mayoría de municipalidades de país, se viene adoptando desde hace varios años atrás, con relación a los alcances de la “base imponible” del impuesto sujeto a comentario.

Sobre el particular tenemos que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (LTM) vigente, prevé en su artículo 8° que el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, siendo que la recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio<sup>3</sup>. Por su parte, el artículo 9° del mismo cuerpo legal, establece que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. El artículo 11° de la referida Ley, señala que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la

obligación tributaria. Finalmente, el artículo 11° de la norma bajo análisis dispone que la base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

Y es que, respecto a esto último<sup>4</sup>, y a fin de graficarlo con un ejemplo para efectos didácticos, tratándose de un administrado que en una determinada jurisdicción distrital cuenta con 2 o más predios (sean éstos, urbanos o rústicos), se constituye a las oficinas de la municipalidad respectiva a fin de cumplir con su obligación tributaria respecto al Impuesto Predial, la entidad estatal somete a cobranza el referido impuesto con respecto a la totalidad de los predios de los que pueda ser titular el administrado bajo la jurisdicción de dicho ente estatal (es decir, los 2 o más). Sin perjuicio de ello, y contrariamente a lo previsto en el Código Tributario, muchas municipalidades, además, se oponen a recepcionar el pago que el administrativo desee efectuar, cuando éste sólo opte por cancelar la obligación -en el ejemplo que

planteamos- de uno sólo de sus predios.

El argumento legal glosado por este universo de municipalidades<sup>5</sup> radica en que, para éstas, cuando el artículo 11° de la LTM dispone que la base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital, debe entenderse:

a) Que la obligación establecida por la norma, se entenderá cumplida sólo si se cumple con pagar el impuesto respecto de todo el "universo de predios" de los que pueda ser titular el administrado en dicha jurisdicción; y,

b) Como corolario de lo anterior, no cabría admitir pago parcial alguno respecto de la obligación sustancial (claro está, siempre en relación al número total de predios del que fuere objeto).

En nuestra opinión, no compartimos la interpretación que en conjunto es glosada en el párrafo que antecede, toda vez que, entre otros fundamentos, cuando el citado artículo 11° de la LTM alude a "valor total de los predios (...)", no implica que para efectos de su cálculo se tome como referencia el "número" de predios, sino que el "quantum" del impuesto estará en función a los "componentes de determinación"<sup>6</sup> que integran el "valor total" del predio respecto del cual recae la obligación tributaria. De allí que la misma LTM, más adelante, hace referencia al procedimiento de cálculo del citado "valor" (que incluye los valores arancelarios y las tablas de depreciación<sup>7</sup>, según corresponda).

Considerando lo anterior, somos de opinión que a fin de salvaguardar consideraciones tan fundamentales como el otorgamiento de seguridad jurídica para la Administración y los

administrados, se expida una norma de precisión que recoja el criterio interpretativo propuesto. Máxime si, la incertidumbre que se suscita en muchas de las municipalidades, en la práctica, afectaría un aspecto de meridiania importancia bajo la actual coyuntura nacional, como lo es el alto grado cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales en un fuero respecto del cual existen importantes problemas de recaudación: Los gobiernos sub-nacionales<sup>8</sup>.

### NOTAS:

1. Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Con estudios en materia de Administración Pública y Políticas Públicas por parte del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Docente universitario.
2. "Erróneo", desde nuestra óptica.
3. Nótese en esta parte de la norma, la alusión en término singular al vocablo "predio".
4. Es decir, lo previsto en el artículo 11° de la LTM.
5. Que, valga la redundancia, no es el mismo que recogen la totalidad de entes locales, como lo señalamos precedentemente.
6. Por denominarlo de algún modo, a efectos de reflejar la determinación de la obligación tributaria.
7. Que, no serían sino, los "componentes" a los que se ha aludido anteriormente.
8. Esto es, las municipalidades.





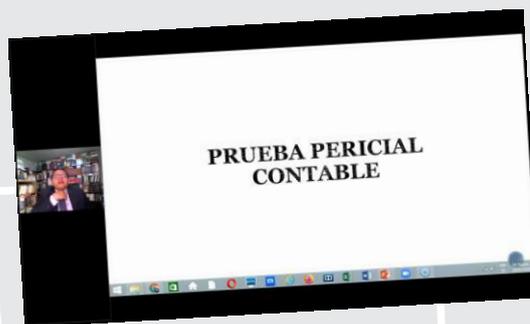
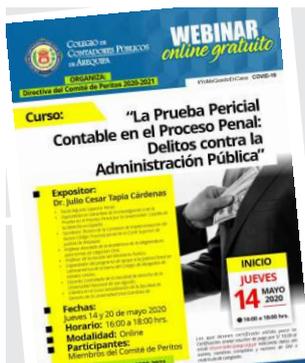
## PRINCIPALES ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE MAYO 2020



Seminario: "Sustento Financiero y Tributario de la Suspensión Perfecta de Labores", a cargo del expositor Mg. José Verona, realizado el 1 de mayo del 2020, mediante Facebook Live de forma gratuita.



Conversatorio: "Impacto en los Estados Financieros del Estado de Emergencia y en la Declaración Jurada del IR del 2020", a cargo de los expositores Christian Privat y Víctor Cruzado, realizado el 7 de mayo del 2020, mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita.



Curso: "La Prueba Pericial Contable en el Proceso Penal: Delitos contra la Administración Pública", a cargo del expositor Dr. Julio Cesar Tapia Cárdenas, realizado el 14 y 20 de mayo del 2020, organizado por la Directiva del Comité de Peritos 2020-2021 mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita.

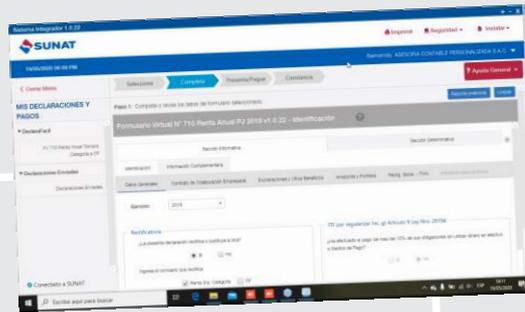


Seminario: "Medidas Tributarias en el Estado de Emergencia con COVID-19 y su incidencia en las NIIFS", a cargo del expositora Marisol León H., realizado el 15 de mayo del 2020, organizado por la Directiva del Comité de Peritos 2020-2021 mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita.



Programa de Especialización Profesional 2020: "Especialista en Gestión Tributaria Online", que inicio el 18 de mayo del 2020, a cargo del expositor Carlos Arenas Bazán. con el tema Código Tributario, mediante la plataforma Gotowebinar.

... continuación Principales Actividades Académicas Mayo 2020



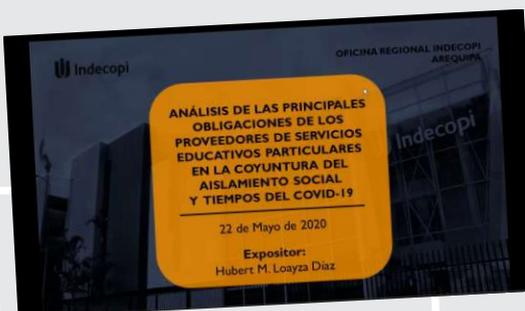
Taller Virtual: "Elaboración de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta - Formulario Virtual 2019", a cargo del expositor CPC Dionicio Canahua Huamán (Lima), realizado el 19, 21 y 23 de mayo del 2020, mediante la plataforma Gotoweinar.



Seminario: "Alcances del Impacto del COVID-19 en la Contabilidad", a cargo del expositor Ricardo Romero, realizado el 21 de mayo del 2020, mediante Facebook Live de forma gratuita.



"Reinicio de Actividades y SICOVID19", a cargo del expositor Mg. José Verón, realizado el 21 y 25 de mayo del 2020, mediante Facebook Live de forma gratuita.



Charla Informativa: "Análisis de las Principales Obligaciones de los Proveedores de Servicios Educativos Particulares en la Coyuntura de Aislamiento Social y Tiempos del COVID-19", a cargo del expositor Hubert Loayza Díaz y la Charla Informativa: "Derechos y Obligaciones de los Usuarios de las Infraestructuras de uso Público", a cargo de la expositora Dra. Melissa Aspilcueta Rubio, realizados el 22 de mayo del 2020, mediante la plataforma Gotoweinar de forma gratuita.



Taller Virtual: "La Auditoría Financiera en el contexto del COVID-19", a cargo del expositor MGR. MS. CPCC Alex Cuzcano Cuzcano, realizado el 28 de mayo del 2020, mediante la plataforma Gotoweinar.

... continuación Principales Actividades Académicas Mayo 2020



Curso: "Aplicaciones Prácticas en Hoja de Cálculo Excel 2016 - Nivel Básico", a cargo del expositor Lic. Felipe Mamani Gómez, realizado los días 30 y 31 de mayo, 6, 7, 13 y 14 de junio del 2020, mediante la plataforma Gotowebinar.

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS



**Google Meet**  
*online*

**Lunes**  
**22 JUNIO**  
**2020**

19:00 a 21:30 hrs.



#YoMeQuedoEnCasa COVID-19

**Seminario:**

### Implicancias Tributarias en el IGV e Impuesto a la Renta sobre los Préstamos Realizados y Recibidos por Terceros y Partes Vinculadas

**Expositor:** CPCC Oswaldo Barrera Benavides

**Fecha:** Lunes 22 de junio 2020

**Horario:** 19:00 a 21:30 hrs.

**Inversión:** - S/ 15.00  
- Miembros hábiles - Gratuito previa inscripción (certificado S/ 10.00)

**Incluye:** Consultas durante el desarrollo del evento y certificado de participación en digital.

**Modalidad:** Online - Google Meet



**VACANTES LIMITADAS**

**Cuentas para depósitos o transferencias:**

**BBVA**

- Cuenta Corriente M.N.: 0011-0220-0100070967,
- Código Interbancario: 011-220-000100070967-13

Enviar voucher de pago a [tesoreria@cpaap.org.pe](mailto:tesoreria@cpaap.org.pe) indicando datos del evento y del participante.



**WEBINAR**  
*online*

**Jueves**  
**25 JUNIO**  
**2020**

17:00 hrs.



#YoMeQuedoEnCasa COVID-19

**Seminario:**

### La Responsabilidad Administrativa por parte de los Funcionarios Públicos en el Marco del Desarrollo de sus Funciones

**Expositor:** CPC Royce Marquez Oppe

Abogado y Contador Público Colegiado, egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Especialista en Derecho Administrativo. Con estudios en materia de Administración Pública y Políticas Públicas por parte del Inter-American Development Bank del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Docente Universitario.

**Fecha:** Jueves 25 de junio 2020

**Hora:** 18:00 hrs.

**Inversión:** - S/ 20.00  
- Miembros hábiles - Gratuito previa inscripción (certificado S/ 10.00)

**Incluye:** material y certificado de participación

**Modalidad:** Online - Webinar



**CAPACIDAD LIMITADA**

**Cuentas para depósitos o transferencias:**

**BBVA**

- Cuenta Corriente M.N.: 0011-0220-0100070967,
- Código Interbancario: 011-220-000100070967-13

Enviar voucher de pago a [tesoreria@cpaap.org.pe](mailto:tesoreria@cpaap.org.pe) indicando datos del evento y del participante.

... continuación Próximas Actividades Académicas



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA



*Programa de Especialización Profesional 2020:*

# ESPECIALISTA en AUDITORÍA TRIBUTARIA y AUDITORÍA FINANCIERA

En Aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA)  
sobre Información Financiera Preparada Bajo NIIF y NICSP

INICIO **27** Junio  
SÁBADO 2020

Programa de Especialización Profesional 2020  
Online



**Online**  
GoToWebinar

Dirección de Educación y  
Desarrollo Profesional

[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)



# Celebración Día de la Madre

Fecha: 08 de mayo del 2020



El Consejo Directivo 2020-2021 no dejó pasar una fecha tan especial del año como es el día de la Madre, por lo que organizó una motivadora Conferencia con el tema “La Madre Actual y el proceso de Reinventarse” a cargo de la conferencista Jéssica Román Valdivia, realizado mediante nuestro Facebook Live donde se tuvo la asistencia de una buena cantidad de colegas e invitadas.

# Clases de Tai chi

Fecha: 17 de mayo del 2020



La Dirección de Actividades Deportivas y Culturales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa organizó para nuestros colegas jóvenes y mayores una Clases de Tai Chi mediante transmisión desde Brasil por nuestro Facebook Live a cargo del instructor Carlos Oliveira de Souza, experto en Tai Chi, Tchi Kung, meditación y en filosofía china.

# Incorporación de Nuevos Miembros

## I Colegiatura en modalidad virtual

Fecha: 06 de junio del 2020

El Consejo Directivo 2020-2021 en los tiempos de virtualidad en que vivimos actualmente ha organizado la incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden profesional así como a nuevos Auditores Independientes realizado mediante la plataforma Zoom, con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual y familiares de los nuevos miembros y auditores.



Damos la bienvenida a los 10 nuevos colegas y a 5 nuevos auditores Independientes que ahora integran la familia del colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!

### RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	6748	CCOLLQUE HANCCO, CLENDY
2.	6749	CAYTUIRO VELAZQUE, KATHERIN
3.	6750	SANCHEZ HANCCO, YENNY YOVANA
4.	6751	MANCHEGO ZUEL, MARIBEL MIRIAM
5.	6752	ROJAS ALARCON, FIORELLA XIOMARA
6.	6753	GOMEZ CARPIO, VANESSA
7.	6754	SOLIGNAC RUIZ, JOSE ENRIQUE
8.	6755	CALLA CACERES, MILENA SANDRA
9.	6756	PARRILLO GONZALES, ANGELA SUSAM
10.	6757	GUTIERREZ NUÑEZ, CECILIA ALEXANDRA

### RELACIÓN DE NUEVOS AUDITORES INDEPENDIENTES

N°	MAT. AUDITOR INDEP.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	81	QUINA CONDORI, WILLIAMS SALUS
2.	82	CABRERA SALAZAR, MAURICIO
3.	83	QUINO SUMI, JOSE ALFREDO
4.	84	CASTILLO MACEDO, JOHNNY NELSON
5.	85	GALLEGOS ARAGON, CARMEN DUKLIDA



## Discurso en representación de lo nuevos colegiados a cargo del CPC JOSE ENRIQUE SOLIGNAC RUIZ en la primera Ceremonia de Colegiatura Virtual

Permiso señor Decano para hacer uso de la palabra.

Sr. Decano del colegio de Contadores Públicos de Arequipa.

Damas y caballeros honorables miembros de su Consejo Directivo

Familiares y amigos que comparten este grato momento

Público en general, muy buenas tardes.

Dirijo estas palabras a la memoria de mis maestros

CPC Cesar Delgado Hildebrandt

CPC Carlos Hidalgo Macedo

Econ. Jesus Gamarra Ramirez PHD

Y a todos aquellos que colaboraron en mi formación profesional, docentes, familiares y amigos, un agradecimiento eterno.

Es para mi un gran honor dirigirme a tan prestigiosa teleaudiencia en representación de mis colegas que juramentados hoy.

En la historia de la humanidad muchos hombres y mujeres en el transcurso de sus vidas descubrieron otro mundo posible, diferente del que vivían. Jesucristo, Teresa de Calcuta, Ghandi, Eleanor Roosevelt, Martin Luther King, Maria Elena Moyano y muchos otros valiosos ejemplos.

La particularidad de estas personas es que soñaban y luchaban día a día por un mundo más justo e igual para todos, pero no solo llegaban ahí, sino que transcendían en los demás por que transmitían las ganas de practicar esos comportamientos.

Esta pandemia sin duda alguna, ha desnudado nuestras falencias y limitaciones en todo el sentido de nuestras vidas, como país, como instituciones, como organizaciones y como personas, ha desconfigurado por completo a nuestra sociedad, por esa razón es evidente que ahora vemos de manera diferente las cosas, porque consideramos con mayor énfasis derechos fundamentales como la salud, la alimentación y la educación, más allá del manejo ineficiente y casi indolente de un estado que a la vista de todos causa impotencia, frustración y enojo.

Debemos asumir esta coyuntura como un reto desde la trinchera que nos toque, para ayudar como profesionales al país, a las instituciones, a las organizaciones y en especial a esos millones de peruanos que luego de superada esta crisis se encontrarán por debajo de la línea de pobreza.

La importancia de la labor del Contador Público independiente, como parte de una organización o como funcionario público hoy más que nunca cobra mayor relevancia porque se deberá poner las cuentas claras para ayudar a tomar decisiones correctas y en un futuro próximo tengamos un mejor país, una mejor sociedad.

Nosotros los nuevos juramentados, invitados a una charla de inducción de muy didáctica exposición a cargo del Sr. Vice Decano Juan Laza, trajo a la memoria el "Decálogo del Contador" que como todo decálogo tiene un listado de 10 principios/valores que deberán regir nuestras vidas como profesionales, pero solo basta con poner en práctica el primero de ellos para que lo demás añadido sea.....la "Integridad".

Chambers (1999) define a la integridad como "El apego estricto a los valores y principios morales".

Más coloquialmente Jim Stovall nos dice que: "La integridad es hacer lo correcto aunque nadie te este mirando".

Por ello; un profesional íntegro sera:

Objetivo, independiente, tendrá criterio de discernir, hará valer su pensamiento, responsable (porque asumirá las consecuencias de sus actos), confiable, respetará las disposiciones, normas y reglamentos, será competente y actualizado, no será egoísta y proveerá información de manera colaborativa, respetará a los demás, sobre todo a sus colegas y su conducta sera ética e intachable.

Ser íntegro entonces es una decisión individual, un compromiso voluntario de hacer las cosas correctamente, una cualidad inherente a nuestra profesión y un atributo y condición hacia los demás. La integridad, la ética y la moral no es una cuestión de discurso sino de actos.

Con mucha transparencia y honestidad la Sra Gerente del CCPA Rosa Rodríguez Cotrina nos dice que ésta institución que hoy nos abre sus puertas para acogernos como sus miembros, está dispuesta a dar por nosotros capacitación, bienestar, solidaridad, recreación y amparo en un ambiente de total hermandad y espera de nosotros la defensa de la reputación de la profesión y consecuentemente el rechazo de todo acto de descrédito de la misma.

Para finalizar quiero mencionar un verso de la Biblia que dice de la integridad: Que es la condición de ser intachables, honestos y la adhesión a un patrón de buenas obras.

Colegas; ¡Seamos íntegros!

MUCHAS GRACIAS.

# AGRADECIMIENTO

## Expositores Webinars Online MAYO 2020

El Consejo Directivo 2020-2021, hace llegar su agradecimiento y reconocimiento los expositores que en el mes de mayo nos brindaron su apoyo en la exposición de diferentes webinars con temas actuales y de utilidad para nuestros colegas:

- Mg. José Verona Baluarte
- CPC Christian Privat Calla
- CPC Víctor Cruzado Riveyro
- Dr. Julio Cesar Tapia Cárdenas
- CPC Marisol León Huallanca
- CPC Dionicio Canahua Huamán
- Sr. Ricardo Romero
- Sr. Hubert Loayza Díaz
- Dra. Melissa Aspilcueta Rubio
- Mgter. CPCC Alex Cuzcano Cuzcano
- Lic. Felipe Mamani Gómez
- Abg. Carlos Arenas Bazán

Arequipa, mayo del 2020

**CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021**



# SALUDOS



DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CALLA BORDA, FLORA	6	TAPIA RIVEROS, GUILLERMO ALFONSO	12	BARREDA CHAVEZ, JUAN ANTONIO
1	DELGADO BUTRON, JOSE ADALBERTO	7	MUÑOZ RODRIGUEZ, ADRIAN RICARDO PASCUAL	12	BUSTINZA QUISPE, JUANA JUDITH
1	CHOQUE DE DUEÑAS, MARIA TRINIDAD	7	QUEA SALAZAR, CARMEN SOLEDAD	12	ALCAHUAMAN GUTIERREZ, LUZ MARINA
1	ZEVALLOS YANCAYA, MARIO ROGELIO	7	SANCHEZ HUAMANI, ERIKA YRENE	12	MENDOZA CRUZ, MARTHA ISABEL
1	CARPIO MAQUERA, MIGUEL ANGEL	7	URDAY VALVERDE, GISELL PAOLA	12	RETAMOZO CHULLO, SHARIT SAMY
1	FLORES GOMEZ, MONICA YRANIA	7	CONDORI CALCINA, HUGO	13	CONDORI BUENO, ANTONIO
1	YCHOCAN ARMA, SEGUNDO FORTUNATO	7	FLORES VILLASANTE, JAIME ROBERTO	13	BOLAÑOS PALZA, CARLOS ANTONIO
1	GONZALES RODRIGUEZ, YURI	7	RIVERA SALAS, MARGARET	13	ARENAS MARTINEZ, FREDY HERMENEGILDO
2	CHAVEZ GOMEZ, EUGENIA NANCY	7	VALENCIA HUAL, SHIRLEY ESPERANZA	13	HUANCA ORTEGA, ROSSANA MARIELA
2	CORNEJO DAVID, GISSELLE CORALIA	7	CHALCO TAYPE, SILVIA ELENA	14	NUÑEZ VARGAS, ADOLFO
2	NUÑEZ VILLENA, JESUS JAVIER	7	TORANZO ALFARO, VILMA BENITA	14	ARAPA CHAMBI, DEIVY ELIAS
2	CHARAJA CALDERON, JESUS SEGUNDO	7	VERA ESPINOZA, YVETTE	14	BARREDA SANCHEZ, GEANCARLO EMERSON
2	LUNA CORAQUILLO, JORGE ERASMO	8	GONZALES GUTIERREZ, AMERICA CARMEN	14	LONGA Y CARDENAS, JOSE ELISEO
2	RODRIGUEZ DE CORONADO, MARIA NILZA	8	HUAYNA MANRIQUE, GUILLERMO GODOFREDO	14	ZARATE WENDORFF, JUAN CARLOS
2	PUMA VILLANUEVA, NICOLAS	8	ESTEBA HUMPURI, ILIA	14	BENAVENTE COAGUILA, LUIS ENRIQUE
2	CARDENAS ROMERO, URSULA FRANCOISSE	8	LOPEZ QUIROZ, JORGE MEDARDO	14	ZUÑIGA PACO, MARILIA XIOMARA
2	MERCADO MESTAS, VERONICA SUSANA	8	MATOS BEGAZO, JOSE ENRIQUE	14	MURILLO SALAZAR, PEDRO LUIS
2	CHAMBI AGUILAR, ZHYNTIA GRISSY	8	ARAGON TEJADA, JULEIMY CLARIVEL	14	BURGOS RIOS, WILSON DAVID
3	MORALES CANO, BRIGIDA ELVIRA	8	VALERIANO SANGAY, KATIA DEL PILAR	15	LEDESMA RAMIREZ, ARTURO LEONIDAS
3	SULLA QUISPE, CARLOS ELEAZAR	8	SANCHO USCAMAYTA, MARIA MAGDALENA	15	LLERENA RONCALLA, BENILDA DALY
3	VELETO MAMANI, CESARIO VICTOR	8	CONDORI BAYLON, MARIO ELICEO	15	RODRIGUEZ BARRIOS, DIANA
3	MAYHUA LOAYZA, FRANZ DEYVI	8	ARANDA MANZANARES, SHIRLEY LIZBETH	15	CORRALES PERALTA, FREDY LEONIDAS
3	GARCIA SANDOVAL, JAVIER	9	MARTINEZ ALVAREZ, JAVIER VALERIO	15	GOMEZ RAMIREZ, GISSELLE IRENE
3	CASTRO GOMEZ, LUIS JONATHAN	9	ABUGATTAS NAZAL, JOSE ANTONIO	15	HERRERA MOGROVEJO, JUAN JAVIER
3	ROMERO HUAMANI, NARBIE	9	HUANCA QUISPE, WILMER PERCY	15	VALCARCEL ALVAREZ, LEONARDO WILFREDO
3	VILLALBA VALDIVIA, SARA REBECA	10	LLOSA CHIPANA, HENRY OMAR	15	GUZMAN ABARCA, LIVIO
3	CHAVEZ LOPEZ, VERONICA VIANNEY	10	CARI AMAÑQUI, JAQUELINE MARGARITA	15	OSORIO HURTADO, LUZ MARINA
3	FERIA ALEJO, ZUELEN MARILLY	10	PALACIOS HURTADO, LUIS RAUL CRISPULO	15	APAZA TAPIA, MARIA LUDGARDA
4	MAQUERA CARLOS, ANA MARIA	10	SERNA SERNA, MELISSA CAROL	15	HERRERA CHAVEZ, RENATO ALONSO
4	LINARES SANCHEZ, CARLOS FRANCISCO	10	QUISTGAARD RIVERA, REBECA ABIGAIL	15	VARGAS CALDERON, VICTOR MANUEL
4	VELASQUEZ CONTRERAS, DELIA EDITH	10	APAZA QUISPE, RUTH PATRICIA	16	FLORES SOTO, JUAN CARLOS
4	CUEVAS JUSTO, EDITH JESSICA	11	PINTO GUTIERREZ, AARON GIOBERTHY	16	DE LA CRUZ CONDORI, JULIA LUZGARDA
4	MENESES AGUILAR, EDY REYNALDO	11	OVIEDO MUÑOZ, BERNABE NERY	16	OCHOA MACHADO, JULIA SEGUNDA CELIA
4	CALISAYA SANCHEZ, MIRIAM NELLY	11	MAYTA PONCE, CESAR RICARDO	16	CCORI LAURA, LUZ MARIA
4	HEREDIA PEREZ, PAOLA	11	GONZALES MALAGA, EDMUNDO EFRAIN	16	ALVAREZ SOTO, MILUZKA
5	VALDIVIA CHAMANA, ANGEL PABLO	11	SUAREZ SILVA, JESSICA DANITZA	16	GUTIERREZ ZEBALLOS, PEPE JULIO
5	GONGORA SANCHEZ, DIANA CAROLINA	11	MEZA PINO, LAURA ELIZABETH	16	CAÑARI HUANTO, PERCY
5	PORTILLO PORTILLO, HIGOR LINCH	11	JUAREZ SALAZAR, LILY MARGOTH	16	MONTES URDAY, TOMAS LUDGARDO
5	CHAVEZ PINTO, JULIO ERNESTO	11	ZEVALLOS CHIRINOS, LUZMILA LIZETT	17	DELGADO PAZ, FLORENCE DAISY
5	LIPE MENDOZA, LIZ MILENA	11	VILLALTA FLORES, MAGALY NIDIA	17	LAVILLA TORRES, ISMAEL
5	HERRERA NUÑEZ, MANUEL JESUS	11	PACORI CONDORI, REYNA MARGARITA	17	ROSAS PORTILLA, JOSE ENRIQUE
5	CCAMA APAZA, MARIELA	11	ZEVALLOS CASTILLO, ZEYLA GISELA	17	FORTON CAZORLA, MANUEL HUMBERTO
5	BEGAZO RIVERA, MIRIAM MELINA	12	QUISPE YAURI, ANTONIO MANUEL	17	VALENCIA ORIHUELA, RICARDO ISMAEL
5	HUAYHUA PUMA, NICANOR	12	MAMANI CANSAYA, BERNABÉ	17	CUEVA APAZA, VIVIAM ROSAURA
5	CHEHADE ROSAS, SARA ELENA	12	QUISPE MAMANI, ESTEFANIA LOYOLA	18	LAYME SUCASAIRE, ALEXANDER FERNANDO
5	CONTI BENAVIDES, YURI	12	MOSCOSO CARDENAS, JOVANNA RUTH	18	SALINAS SALINAS, CARLOS MARCOS
6	IDME RAMOS, BERTHA			18	VILLANUEVA MALDONADO, DERLY PAOLA
6	CONCHA CASTRO, BRENDA LUZ			18	QUICO CASTILLO, ELIZABETH DOLORES
6	COAGUILA VALDIVIA, EDWIN MAXIMO				
6	ARI MAMANI, ELIANA MARIBEL				

... continuación Saludos

DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES
18	PELINCO QUISPE, JACKELINE FANI	22	DELGADO GALLEGOS, MARIA MERCEDES	26	ALVAREZ GUTIERREZ, ROSMERY YULISSA
18	LUNA ZAPANA, JAJAIRA FLOR	22	SANCHEZ SANCHEZ, ROHEL	27	CHAVEZ FLORES, ALEJANDRO MANUEL
18	GALLEGOS CORNEJO, JOHANNA	22	VILLALTA MIRANDA, SHEYLA MABEL	27	PARICAHUA BENAVENTE, DAVID IGORD
18	ASENARDO CALCI, MARLENI REYNA	22	CORDOVA LAZO, TOMAS DANIEL	27	TICONA PINTO, ELARD RENE
18	MONTALVO GUERRA, NANCY EDITH	23	VASQUEZ QUISPE, ELVA	27	QUISPE ROQUE, MARCO LEONARDO
18	VALENCIA HUAYAMARES, ROSA GABRIELA	23	NINA VERA, GEOVANA RAQUEL	27	QUISPE QUISPE, PELAYO JAMES DAVID
18	CHOQUE ALVAREZ, SILVIA	23	VALLADOLID ROMERO, JEANS OSCAR	28	MENESES ZUÑIGA, ADAN NARCISO
19	MEDINA VELASQUEZ, ELIZABETH JULIA	23	PARIGUANA MONCCA, JUAN AGRIPINO	28	DEL CARPIO TORRES, ANA MARIA
19	HEREDIA MENESES, FABIOLA YOLANDA	23	PACHECO AMADO, JUAN AGRIPINO	28	ARAGON SANCHEZ, JULIO JESUS
19	RODRIGUEZ SALAS, JOSE JULIAN	23	ARAPA MAMANI, JUAN FISHER	28	QUISPE QUISPE, MARIA DEL CARMEN
19	DELGADO ZUÑIGA, JULIO EDGAR	23	RUELAS CHAMBI, JUAN MARCOS	28	ALVAREZ SUNI, MARIA DEL PILAR
19	RIVERA LOPEZ, LIZARDO MITCHELL	23	HUERTAS CALDERON, MARGARET MARTHA	28	GUEVARA VALENCIA, NAISA KARINA
19	MAYORIA RUBIO, MARIA ELENA	23	MAGNATTE ZANABRIA, OSCAR FRANCK	28	ALVARO CAHUANTICO, NATHALY VIRGINIA
19	VILLAMARES RAMOS, MARIA LUISA	23	LAROTA ZINANYUCA, ROAMIR	28	SALINAS RONDON, ORIETA MARIA EUGENIA
19	FLORES APAZA, MARY PASCUALA	23	CUBA MAMANI, YUDDY BANI	29	ALEMAN GONZALES, DANIEL ALEJANDRO
19	VALDIVIA ASPILCUETA, NORMAN JOSE	24	TITO IQUISE, ALICIA	29	BARRIONUEVO VILCA, ETHEL CLEMENTINA
19	LINARES PONCE, PERCY JULIO	24	QUISPE QUISPE, BELINDA JUANA	29	OLIVARES ROJAS, KARLA VANESA
19	AGUILAR SALINAS, ROSARIO	24	CARDENAS GARCIA, DIANA IRIS JUANA	29	PANCA RODRIGUEZ, PAOLA LIZETH
19	CCAPA PILA, ROSMERY ERIKA	24	CCAMA JIMENEZ, JUANA ELSA	29	OVIEDO VASQUEZ, PEDRO LUIS FERNANDO
19	MAYTA HUARICALLO, SILVIA JULIANA	24	SUAREZ LLERENA, JUANA MARIBEL	29	VALENCIA MEZA, PEDRO PABLO
20	CEBALLOS PACHECO, ABEL RICARDO	24	TAPIA QUISPE, JUANA MARISOL	29	GALLEGOS DIAZ, PEDRO PABLO
20	RIVEROS HUAMAN, CLAUDIA ANGELIQUE	24	PALOMINO RIOS, LIZBETH MICAL	30	ARCE LOPEZ, EDGAR
20	TORO FLORES, IRAYDA KARINA	25	BOLIVAR TORRES, ANGEL	30	BEDOYA VARGAS, FABIOLA ALDANA
20	ROQUE CCARI, LIZETH BEATRIZ	25	DELGADO URQUIZO, JOSE GONZALO	30	CONCHA MONTES, MARCIAL JESUS
20	GONZALES QUISPE, NESTOR	25	LAVILLA TORRES, LOLA GABRIELA	30	GAMARRA MOLINA, PETER BERNETH
20	LAZO CUETO, YANET EVELING	25	HUAMAN NOVA, OSCAR WALTER GUILLERMO	30	ARAUJO CHOQUELUQUE, ROCIO MARIBEL
21	REVILLA VALENZUELA, BETSY MILUSKA	25	CUADROS RAMIREZ, WALTHER FLORENCIO		
21	HUILLCARA PEÑA, DORIS MARIA	26	ESPINOZA CUBA, CARLOS DAVID		
21	TUPAYACHI URIBE, ELIETTE VALENSKY	26	VARGAS ALVAREZ, CESAR AUGUSTO		
21	SANDOVAL PANTIGOSO, HELEN VANESSA	26	GONZALES ARANA, JUAN ELOY		
21	GUTIERREZ PINTO, LUIS EUSEBIO	26	SARMIENTO PACHACAMA, JUAN LUIS		
21	TOLEDO ZUÑIGA, LUIS EUSEBIO	26	JIHUALLANCA AQUENTA, RONALD NESTOR		
21	CHAVEZ GONZALES, MARIA ANTONIETA				
21	BEJARANO CACERES, STEVEN				
22	APAZA FIGUEROA, CINTHIA MALENA				





COLEGIO DE  
**CONTADORES PÚBLICOS**  
DE AREQUIPA

## DÍA DEL PERITO CONTABLE 2020

*El Consejo Directivo 2020-2021, saluda y felicita a los miembros del COMITÉ DE PERITOS CONTABLES del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, al celebrarse el 19 de mayo el "Día del Perito Contable".*

*Expresamos nuestras más sinceras felicitaciones y reconocimiento por su labor que desempeñan contribuyendo al desarrollo de nuestra profesión y a la sociedad.*

*Asimismo, les deseamos salud y bienestar en sus hogares.*

*Arequipa, 19 de mayo del 2020.*

**CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021**

... continuación Saludos



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

## FELIZ DÍA COMITÉ DE NORMAS LEGALES Y TRIBUTARIAS

*El Consejo Directivo saluda a los miembros del Comité de Normas Legales y Tributarias del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa al celebrarse en el mes de Mayo un aniversario más de su fundación.*

*Expresamos nuestras más sinceras felicitaciones y reconocimiento por su labor que desempeñan contribuyendo al desarrollo de nuestra profesión y a la sociedad.*

*Asimismo, deseamos buena salud y bienestar en sus hogares.*

*Arequipa, mayo del 2020.*

**CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021**



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa saluda y expresa las más cálidas felicitaciones a todos los integrantes del equipo REI por su 27 aniversario, valoramos su compromiso en la práctica del deporte en el Campeonato Interno, así como representando a nuestro colegio.

Esperamos salir fortalecidos de este desafío que estamos enfrentando y pronto estemos compitiendo en nuestras instalaciones del Club del Contador, les deseamos muchos éxitos.

Arequipa, mayo del 2020.

**Consejo Directivo 2020-2021**



**FELIZ 27º  
ANIVERSARIO  
REI**

... continuación Saludos



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA



FELIZ  
24°  
ANIVERSARIO  
"REAL SOCIEDAD"

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan su felicitación al equipo deportivo "REAL SOCIEDAD" con motivo de celebrar el pasado 4 de mayo, 24 años de fundación.

Les auguramos muchos éxitos en su desempeño profesional así como en el deporte y los instamos a seguir participando en las actividades deportivas de nuestro colegio.

Arequipa, mayo del 2020.



Consejo Directivo 2020-2021

COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

"De tu mano  
**VOY A APRENDER**  
LO QUE MAÑANA VOY A SER"

*En este día especial expresamos a todos los padres un sincero reconocimiento a su amor, constancia y firme compromiso en la infatigable tarea de acompañar a sus hijos, siendo ejemplo guía y un apoyo fundamental en su desarrollo.*

**¡Feliz Día del Padre!**

Les desea el Consejo Directivo 2020-2021

... continuación Saludos



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

## ¡Felicitaciones!

El Consejo Directivo 2020-2021 del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa felicita con mucho agrado a cinco colegas arequipeños que fueron nombrados miembros integrantes del Comité Técnico Nacional de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú por el período 2020-2021 según Resolución N° 003-2020-JDCCPP/CD. de fecha 20 de mayo del 2020.

- **Comité Técnico Nacional de Tributación:**  
- CPC Luis Fernando Castro Sucapuca (Vocal).
- **Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional:**  
- CPC Royce Jesús Márquez Oppe (Vocal).
- **Comité Técnico Nacional de Educación:**  
- CPC Fortunato Edmundo Carpio Valencia (Presidente) y  
- CPC Juan Salomón Laza Manrique (Vocal).
- **Comité Técnico Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES):**  
- CPC Edgard Delgado Calisaya (Vocal).

Arequipa, mayo del 2020

**Consejo Directivo 2020-2021**



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

## Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

**CPC FRANCISCO SALAS CORRALES (Q.E.P.D.)**

Acaecido el 27 de febrero del 2020  
Miembro Vitalicio de nuestro colegio profesional.

**CPC FRANCISCO PACHECO BEGAZO (Q.E.P.D.)**

Acaecido el 08 de abril del 2020  
Miembro Vitalicio de nuestro colegio profesional.

**CPC NÉSTOR ALEJANDRO CALDERÓN CADILLO (Q.E.P.D.)**

Acaecido el 11 de mayo del 2020  
Miembro Vitalicio de nuestro colegio profesional.

Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a  
sus familiares y amigos.

Arequipa, mayo del 2020.

**CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021**



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

## Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a las colegas:

- **CPC Maribel L. Barrios Montes**, por el sensible fallecimiento de su señor padre PEDRO BARRIOS VELARDE (Q.E.P.D.), acaecido el 4 de abril del 2020.
- **CPC Néliida Mamani Machaca**, por el sensible fallecimiento de su señor padre FLORENTINO MAMANI MASCO (Q.E.P.D.), acaecido el 29 de mayo del 2020.

Arequipa, mayo del 2020.

**CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021**

## Comunicados



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

## COMUNICADO

### PADRÓN DE COLEGIADOS PARA BONO UNIVERSAL DEL PROFESIONAL INDEPENDIENTE

El Consejo Directivo hace de conocimiento a los miembros de la Orden que se ha proporcionado el padrón de colegiados de nuestra institución a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú - JDCCPP quien debe alcanzar a la Presidencia de Consejo de Ministros - PCM, con la finalidad de incluirnos en la base de datos de beneficiados para el "BONO UNIVERSAL DEL PROFESIONAL INDEPENDIENTE" previo cruce de información con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT.

Arequipa, 04 de mayo del 2020.

**CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021**



Contable  
Financiero



Gestión  
Tributaria



Gestión  
Laboral



Auditoría



Gubernamental



Formación  
Académica y  
Profesional



Institucional



## COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385

Email: [ccpaqp@ccpaqp.org.pe](mailto:ccpaqp@ccpaqp.org.pe) / Web site: [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)

Síguenos en:    